GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VII | Caracas, lunes 30 de abril de 2012 | Número 39.912

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas.

Ley Contra la Estafa Inmobiliaria.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, en Materia de Recursos Hídricos.

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.921, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

Decreto Nº 8.922, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento General de la Ley del Seguro Social.

Decreto Nº 8.937, mediante el cual se designa como Miembros Principales y Suplentes del Consejo de Estado, a los ciudadanos y ciudadanas que en él se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, en el estado que en ellas se especifica.

Sistema Integrado de Policía

Providencia mediante la cual se constituye los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales, los cuales estarán integrados por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alejandro Machado García, como Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, en calidad de Titular.

Providencias mediante las cuales se revoca las autorizaciones a las sociedades mercantiles que en ellas se indican, para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para actuar.

CADIVI

Providencia mediante la cual se establece los Requisitos y Trámites para la Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de actividades académicas en el exterior.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se establecen las condiciones y requisitos que deberán acatar los prestadores y prestadoras de servicios turísticos que soliciten a este Ministerio, el incentivo por corresponsabilidad social por invertir parte de sus ganancias en las comunidades donde se desarrolle su actividad y participar en el Programa de Turismo Social que ejecuta este Ministerio.

Resolución mediante la cual se establecen los requisitos y parámetros a seguir en el proceso de categorización para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, por parte de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resoluciones mediante las cuales se dicta el ejercicio de la Administración Pro Tempore, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes a las empresas que en ellas se mencionan, que estarán a cargo de una Junta Administradora, cuyos Miembros serán nombrados por este Ministerio a través del ente que ese designe para tal efecto.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Estiben Martínez Ramos, como Director General de Recursos Humanos de este Ministerio.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se convoca a la ciudadana Abogada Carmen Eneida Alves Navas, para que en su condición de Segunda Suplente, asuma las funciones relacionadas con la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 6.243 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

PRIMERO. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

Designación del o la Superintendente

Artículo 29. La Superintendencia de Seguridad Social estará bajo la dirección de un o una Superintendente. La designación y remoción del o de la Superintendente corresponde al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Para ejercer el cargo de Superintendente, se requiere ser venezolano o venezolana, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia financiera, o económica, o actuarial, o contable, o gerencial, o administrativa o previsional.

El o la Superintendente ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva.

SEGUNDO. Se suprime el artículo 31.

TERCERO. Se modifica el artículo 39, que pasa a ser el artículo 38 en la forma siguiente:

Designación del Tesorero o Tesorera

Artículo 38. La tesorería de seguridad social estará bajo la dirección de un Tesorero o Tesorera. La designación y remoción del Tesorero o la Tesorera del sistema de seguridad social corresponde al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Para ejercer el cargo de Tesorero o Tesorera se requiere ser venezolano o venezolana, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia financiera, o económica, o actuarial, o contable, o gerencial, o administrativa o previsional.

El Tesorero o Tesorera del Sistema de Seguridad Social ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva.

CUARTO. Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el 39 en la forma siguiente:

Directorio

Artículo 39. La Tesorería de Seguridad Social tendrá un Directorio, integrado por nueve miembros, a saber: el Tesorero o Tesorera de Seguridad Social, quien lo presidirá; un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, dos representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, un o una representante del Banco Central de Venezuela, un o una representante de la Superintendencia de las instituciones del sector bancario, un o una representante de la organización laboral más representativa, un o una representante de la organización empresarial más representativa, un o una representante de la organización de los jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas más representativa. Los miembros del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva.

Los miembros principales y suplentes del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social deberán ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y con experiencia profesional o técnica en materia previsional, administrativa, gerencial, económica, actuarial, financiera o contable. En el caso de los representantes de las organizaciones de los trabajadores, trabajadoras, de los pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas, estos requisitos profesionales se ajustarán en consonancia a su experiencia laboral y trayectoria.

QUINTO. Se suprime el artículo 42.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto el Decreto Nº 6.243 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 5.891 de fecha treinta y uno de julio de 2008, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de géneros, los nombres de los ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", entes u órganos, la numeración, y el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de Decreto Nº 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social, establecer y regular su rectoría, organización, funcionamiento y financiamiento, la gestión de sus regímenes prestacionales y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación, como servicio público de carácter no lucrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Fines de la Seguridad Social

Artículo 2. El Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la misma.

Relación jurídica regulada

Artículo 3. La presente Ley rige las relaciones jurídicas entre las personas y los órganos y entes del Sistema de Seguridad Social por el acaecimiento de las contingencias objeto de protección por dicho sistema, a los fines de promover el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y su bienestar, como elemento fundamental de política social.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los venezolanos y venezolanas residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros residenciados y extranjeras residenciadas legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución, así como en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República.

Definición de Sistema de Seguridad Social

Artículo 5. A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema de Seguridad Social el conjunto integrado de sistemas y regímenes prestacionales, complementarios entre sí e interdependientes, destinados a atender las contingencias objeto de la protección de dicho Sistema.

Definición de Sistema Prestacional

Artículo 6. A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema Prestacional el componente del Sistema de Seguridad Social que agrupa uno o más regímenes prestacionales.

Definición de Régimen Prestacional

Artículo 7. A los fines de esta Ley, se entiende por Régimen Prestacional el conjunto de normas que regulan las prestaciones con las cuales se atenderán las contingencias, carácter, cuantía, duración y requisitos de acceso; las instituciones que las otorgarán y gestionarán, así como su financiamiento y funcionamiento.

Principios y características

Artículo 8. El Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, será universal, integral, eficiente, de financiamiento solidario, unitario y participativo, de contribuciones directas e indirectas. Su gestión será eficaz, oportuna y en equilibrio financiero y actuarial.

Carácter público del Sistema

Artículo 9. El Sistema de Seguridad Social es de carácter público y las normas que lo regulan son de orden público.

Administración de las cotizaciones obligatorias

Artículo 10. Las cotizaciones obligatorias que establece la presente Ley a los empleadores o empleadoras y trabajadores o trabajadoras u otros afiliados para financiar los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, sólo podrán ser administrados con fines sociales y bajo la rectoría y gestión de los órganos y entes del Estado.

Convenios de asesoría

Artículo 11. Los convenios con el sector privado a los que se refiere esta Ley para la recaudación e inversión de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, en ningún caso implicarán la transferencia a este sector de la propiedad de dichos recursos, ni su administración. Estos convenios se otorgarán mediante concursos públicos y estarán dirigidos al asesoramiento de las operaciones financieras y sobre la cartera de inversiones, con la finalidad de alcanzar óptimos rendimientos del mercado monetario y de capitales tanto domésticos como externos, para acrecentar los fondos en beneficio de la población afiliada, con el propósito de mantener el equilibrio financiero y actuarial del Sistema de Seguridad Social. La Tesorería de la Seguridad Social y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat fijarán los pagos por servicios prestados derivados de los convenios en referencia.

Valuaciones

Artículo 12. La Tesorería de Seguridad Social realizará bienalmente valuaciones económico-actuariales del Sistema de Seguridad Social, las cuales podrán ser sometidas a auditoría de organismos internacionales especializados.

Certificación actuarial

Artículo 13. Las reservas técnicas, los márgenes de solvencia y la calidad de riesgo de las inversiones de los fondos que manejen la Tesorería de Seguridad Social y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, deberán ser certificadas anualmente por actuarios en el libre ejercicio de su profesión debidamente acreditados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Participación de los actores sociales y cultura de la Seguridad Social

Artículo 14. El Sistema de Seguridad Social garantizará, en todos sus niveles, la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas, en particular de los afiliados y las afiliadas, trabajadores, trabajadoras, empleadores, empleadoras, pensionados, pensionadas, jubilados, jubiladas y organizaciones de la sociedad civil, en la formulación de la gestión, de las políticas, planes y programas de los distintos regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, así como en el seguimiento, evaluación y control de sus beneficios y promoverá activamente el desarrollo de una cultura de la seguridad social fundamentada en una conducta previsiva y en los principios de solidaridad, justicia social y equidad.

Las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social y sus reglamentos, fijarán las modalidades en las que participarán los ciudadanos amparados y ciudadanas amparadas por esta Ley.

Defensoría del derecho a la seguridad social

Artículo 15. El Defensor o Defensora del Pueblo creará la Defensoría de la Seguridad Social, establecerá sus atribuciones y velará por su correcto funcionamiento.

Registro y afiliación en el Sistema

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional establecerá el Sistema de Información de Seguridad Social, para el registro único obligatorio e identificación de todas las personas y para la afiliación de aquellas que deban cotizar obligatoriamente al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, el cual será regulado por el Reglamento de esta Ley.

Los empleadores y empleadoras afiliarán a sus trabajadores y trabajadoras dentro de los primeros tres días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral. Igualmente, deberán mantener actualizada la información sobre la nómina de los trabajadores y trabajadoras de la institución, empresa, establecimiento, explotación o faena.

Quedan comprendidos en el cumplimiento de esta obligación todos los trabajadores y trabajadoras, sean funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros u obreras del sector público y del sector privado. En el sector público se incluyen los empleados o empleadas, cualquiera sea su naturaleza, y obreros u obreras al servicio de la Administración Pública correspondiente a todos los órganos y entes de las diferentes ramas de los poderes públicos nacional, estadal y municipal, tanto de los órganos centralizados como de los entes descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Contingencias amparadas por el Sistema

Artículo 17. El Sistema de Seguridad Social garantiza el derecho a la salud y las prestaciones por: maternidad, paternidad, enfermedades y accidentes cualquiera sea su origen, magnitud y duración, discapacidad, necesidades especiales, pérdida involuntaria del empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda y hábitat, recreación, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia susceptible de previsión social que determine la ley. El alcance y desarrollo progresivo de los regímenes prestacionales contemplados en esta Ley se regulará por las leyes específicas relativas a dichos regímenes.

En dichas leyes se establecerán las condiciones bajo las cuales los sistemas y regímenes prestacionales otorgarán protección especial a las personas discapacitadas, indígenas, y a cualquier otra categoría de personas que por su situación particular así lo ameriten, así como a las amas de casa que carezcan de protección económica personal, familiar o social en general.

Prestaciones

Artículo 18. El Sistema de Seguridad Social garantizará las prestaciones siguientes:

1. Promoción de la salud de toda la población de forma universal y equitativa, que incluye la protección y la educación para la salud y la calidad de vida, la prevención de enfermedades y accidentes, la restitución de la salud y la rehabilitación oportuna, adecuada y de calidad.
2. Programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.
3. Promoción de la salud de los trabajadores y trabajadoras, y de un ambiente de trabajo seguro y saludable, la recreación, la prevención, atención integral, rehabilitación, reentrenamiento y reinserción de los trabajadores enfermos o accidentados o trabajadoras enfermas o accidentadas por causas del trabajo, así como las prestaciones en dinero que de ellos se deriven.
4. Atención integral en caso de enfermedades catastróficas.
5. Atención y protección en caso de maternidad y paternidad.
6. Protección integral a la vejez.
7. Pensiones por vejez, sobrevivencia y discapacidad.
8. Indemnización por la pérdida involuntaria del empleo.
9. Prestaciones en dinero por discapacidad temporal debido a enfermedades, accidentes, maternidad y paternidad.
10. Subsidios para la vivienda y el hábitat, para las personas de bajos recursos y para una parte de las cotizaciones al Régimen Prestacional de Pensiones y otras asignaciones económicas en el caso de los trabajadores o trabajadoras no dependientes de bajos ingresos.
11. Asignaciones para las necesidades especiales y cargas derivadas de la vida familiar.
12. Atención integral al desempleo a través de los servicios de información, orientación, asesoría, intermediación laboral, y la capacitación para la inserción al mercado de trabajo; así como la coordinación con órganos públicos y privados para el fomento del empleo.
13. Atención a las necesidades de vivienda y hábitat mediante créditos, incentivos y otras modalidades.
14. Cualquier otra prestación derivada de contingencias no previstas en esta Ley y que sea objeto de previsión social.

La organización y el disfrute de las prestaciones previstas en este artículo serán desarrolladas de manera progresiva hasta alcanzar la cobertura total y consolidación del Sistema de Seguridad Social creado en la Constitución de la República.

TÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I
Estructura del Sistema

Estructura del Sistema

Artículo 19. El Sistema de Seguridad Social, sólo a los fines organizativos, estará integrado por los sistemas prestacionales siguientes: Salud, Previsión Social y Vivienda y Hábitat. Cada uno de los sistemas prestacionales tendrá a su cargo los regímenes prestacionales mediante los cuales se brindará protección ante las contingencias amparadas por el Sistema de Seguridad Social.

La organización de los regímenes prestacionales procurará, en atención a su complejidad y cobertura, la aplicación de esquemas descentralizados, desconcentrados, de coordinación e intersectorialidad.

Sistema Prestacional de Salud

Artículo 20. El Sistema Prestacional de Salud tendrá a su cargo el Régimen Prestacional de Salud mediante el desarrollo del Sistema Público Nacional de Salud.

Sistema Prestacional de Previsión Social

Artículo 21. El Sistema Prestacional de Previsión Social tendrá a su cargo los regímenes prestacionales siguientes: Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas; Empleo, Pensiones y Otras Asignaciones Económicas; y Seguridad y Salud en el trabajo.

Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 22. El Sistema Prestacional de Vivienda y Hábitat tendrá a su cargo el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Órganos de consulta, participación ciudadana y control social

Artículo 23. Corresponde al Ejecutivo Nacional la creación de los órganos de consulta, seguimiento y control para la participación ciudadana en las instituciones del Sistema de Seguridad Social. Estos órganos deberán estar integrados por los actores sociales vinculados a la seguridad social y por otros, cuya participación contribuya a hacer efectivo el derecho de las personas a la seguridad social.

Capítulo II
Rectoría del Sistema

Rectoría de la Seguridad Social

Artículo 24. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, establecer el órgano rector del Sistema de Seguridad Social, responsable de la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en materia de seguridad social, así como establecer la instancia de coordinación con los órganos y entes públicos vinculados directa o indirectamente con los diferentes regímenes prestacionales, a fin de preservar la interacción operativa y financiera del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Administración Pública, esta Ley y su Reglamento.

Competencias del órgano rector

Artículo 25. Sin perjuicio de las competencias específicas que le corresponden a otros órganos del ámbito de seguridad social, el órgano rector del Sistema de Seguridad Social tendrá las siguientes competencias:

1. Definir y proponer al Ejecutivo Nacional, en Consejo de Ministros, los lineamientos, políticas, planes y estrategias del Sistema de Seguridad Social.
2. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas y el desempeño del Sistema de Seguridad Social, y proponer los correctivos que considere necesarios.
3. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable a la seguridad social, a los fines de garantizar la operatividad del Sistema.
4. Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre órganos e instituciones públicas estatales, las públicas no estatales y las privadas, a los fines de garantizar la integralidad del Sistema.
5. Realizar cada dos años valuaciones económico-actuariales del Sistema de Seguridad Social, las cuales podrán ser sometidas a auditoría de órganos internacionales especializados.
6. Proponer las reformas jurídicas a los fines de la modificación de los requisitos, condiciones y términos para el otorgamiento de los beneficios, así como las modificaciones de las bases, porcentajes y montos de las cotizaciones y aportes para los regímenes prestacionales previstos en esta Ley, así como la incorporación de otras prestaciones, previos estudios actuariales, políticos, sociales y económicos que lo justifiquen.
7. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Seguridad Social en las materias de su competencia, así como de las obligaciones bajo la potestad de sus entes u órganos adscritos.

8. Autorizar, previos los estudios técnicos y jurídicos que así lo justifiquen, la celebración de Convenios de Reciprocidad Internacional para el reconocimiento de los derechos inherentes a los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.
9. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u órganos bajo su adscripción.
10. Aprobar el Plan Anual de Inversión que presente el Directorio de la Tesorería de la Seguridad Social.
11. Consignar anualmente, ante la Asamblea Nacional, un informe sobre la ejecución y evaluación de su plan plurianual.
12. Proponer el Reglamento de la presente Ley.
13. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

Unidades de apoyo

Artículo 26. El órgano rector del Sistema de Seguridad Social tendrá entre sus unidades de apoyo técnico y logístico, una Oficina de Estudios Actuariales y Económicos, y una Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales, cuyos fines específicos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Cada Régimen Prestacional creará una Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales, cuyos fines y funciones serán establecidos en las leyes de los regímenes prestacionales.

Capítulo III
Superintendencia de Seguridad Social

Creación de la Superintendencia

Artículo 27. Se crea la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Superintendencia de Seguridad Social adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de las prerrogativas de orden fiscal y tributario que le otorga la presente Ley, como órgano de control del Sistema de Seguridad Social.

Los aspectos relacionados con la estructura organizativa de la Superintendencia serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Finalidad

Artículo 28. La Superintendencia de Seguridad Social tiene como finalidad fiscalizar, supervisar y controlar los recursos financieros de los regímenes prestacionales que integran el Sistema de Seguridad Social, con excepción de los recursos provenientes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Designación del o la Superintendente

Artículo 29. La Superintendencia de Seguridad Social estará bajo la dirección de un o una Superintendente. La designación y remoción del o de la Superintendente corresponde al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Para ejercer el cargo de Superintendente, se requiere ser venezolano o venezolana, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia financiera, o económica, o actuarial, o contable, o gerencial, o administrativa o previsional.

El o la Superintendente ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva.

Incompatibilidades

Artículo 30. No podrán ejercer el cargo de Superintendente de Seguridad Social:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
3. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.
4. Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la normativa legal que regula a los bancos y otras instituciones financieras, y a las empresas de seguros y reaseguros, así como quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.
5. Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, con los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Presidente o Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Directorio de la Tesorería de Seguridad Social, con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias, y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema Seguridad Social.

Competencias

Artículo 31. Es competencia de la Superintendencia de Seguridad Social:

1. Dictar la normativa y establecer un sistema de regulación, inspección, vigilancia, supervisión, control y fiscalización que permita detectar oportunamente los problemas de la recaudación y la gestión de los recursos financieros en cualesquiera de los órganos, entes y fondos integrantes del Sistema de Seguridad Social, bajo los criterios de una supervisión preventiva, así como adoptar las medidas tendentes a corregir la situación. A tales fines, la Superintendencia de Seguridad Social contará con las más amplias facultades, pudiendo solicitar a los órganos, entes y fondos controlados los datos, documentos, informes, libros, normas y cualquier información que considere conveniente. Asimismo, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá derecho a revisar los archivos, expedientes y oficinas de los sujetos controlados, incluyendo sus sistemas de información y equipos de computación, tanto en el sitio como a través de sistemas remotos.
2. Inspeccionar a los órganos, entes y fondos regidos por esta Ley, por lo menos una vez cada año.
3. Dictar las normas e instrucciones tendentes a:
   a) Velar porque los sujetos controlados le proporcionen información financiera, técnico-actuarial y estadística confiable, transparente y uniforme.
   b) Velar porque las reservas técnicas se encuentren debidamente estimadas y que los activos que las representen se encuentren invertidos en bienes que ofrezcan garantías de seguridad, rentabilidad y liquidez.
   c) Ordenar la suspensión o revertir operaciones determinadas cuando fueren ilegales, se hubieren ejecutado en fraude a la ley, no hubieren sido debidamente autorizadas, o pudieren afectar el funcionamiento de los órganos y entes sujetos a esta Ley y las demás leyes que regulan el Sistema de Seguridad Social.
4. Revisar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas, así como la razonabilidad de los estados financieros. En los casos necesarios, ordenar la sustitución, rectificación o constitución de las reservas o provisiones, y ordenar las modificaciones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos.
5. Ordenar la adopción de medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones sometidas a su control que a su juicio puedan poner en peligro los objetivos y fines del Sistema de Seguridad Social, debiendo informar de ello inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Sistema de Seguridad Social.
6. Supervisar que la Tesorería de Seguridad Social publique semestralmente los balances y estados financieros de los respectivos fondos; asimismo, que informe en detalle sobre estos aspectos a las personas, las instituciones, comunidad organizada y órganos de control social que así lo requieran por sí mismos o por intermedio de terceros.
7. Coordinar con la Superintendencia de Bancos, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, la Superintendencia de Seguros, el Banco Central de Venezuela y la Comisión Nacional de Valores, los mecanismos de control de los recursos colocados en el sistema financiero, en el mercado monetario y de capitales.
8. Supervisar la normativa y el cumplimiento de la misma en relación a cuantía, otorgamiento y duración de las prestaciones en dinero que brinda el Sistema de Previsión Social.
9. Ejercer las acciones administrativas, legales, judiciales y extrajudiciales a que hubiere lugar, con ocasión de incompetencia, negligencia, impericia, dolo, culpa, por parte de los órganos y entes involucrados en la gestión administrativa y financiera de los fondos y recursos del Sistema de Seguridad Social.
10. Informar a los efectos del control posterior a los órganos y entes tutelares de gestión.
11. Elaborar y publicar un informe en el curso del primer semestre de cada año sobre las actividades de la Superintendencia en el año civil precedente, y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del Sistema de Seguridad Social. Igualmente se indicará en este informe el número de denuncias y multas impuestas para cada uno de sus supervisados.
12. Establecer vínculos de cooperación con órganos de regulación y supervisión venezolanos y de otros países para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
13. Promover la participación ciudadana y tomar las medidas administrativas en defensa de los derechos de las personas, en los casos en que dichos derechos sean vulnerados.
14. Evacuar las consultas que formulen los interesados en relación con esta Ley.
15. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Atribuciones del Superintendente de Seguridad Social

Artículo 32. Son atribuciones del o de la Superintendente de Seguridad Social:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el financiamiento de la Superintendencia de Seguridad Social.
2. Informar a la máxima autoridad del órgano de adscripción acerca de las irregularidades detectadas en los órganos y entes administradores de los recursos financieros de la Superintendencia de Seguridad Social.
3. Ejercer la representación de la Superintendencia.
4. Nombrar y remover al personal de la Superintendencia.
5. Orientar las acciones de la Superintendencia de Seguridad Social, así como los planes y programas a cumplir en cada ejercicio fiscal.
6. Velar por la supervisión y control de los recursos financieros de los regímenes prestacionales que integran la Superintendencia de Seguridad Social.
7. Mantener canales de comunicación con el órgano de adscripción mediante puntos de cuenta, informes y reuniones.
8. Conformar y aprobar información administrativa, financiera y contable, requerido a los administradores de fondos y recursos del Sistema de Seguridad Social.

9. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley o le sean delegadas por el órgano de adscripción.

Patrimonio y fuentes de ingreso

Artículo 33. Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen del presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título.

La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

Control tutelar

Artículo 34. La Superintendencia de Seguridad Social estará sometida a mecanismos de control tutelar administrativo, sin coartar su imprescindible autonomía, por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo IV
Tesorería de Seguridad Social

Creación de la Tesorería del Sistema de Seguridad Social

Artículo 35. Se crea la Tesorería del Sistema de Seguridad Social como instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, el cual se denominará Tesorería de Seguridad Social, adscrito al órgano rector del Sistema de Seguridad Social a los solos efectos de la tutela administrativa.

La Tesorería de Seguridad Social, como ente de recaudación, inversión y distribución de los recursos fiscales y parafiscales de la seguridad social, está exenta de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional. Asimismo, goza de inmunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, los distritos metropolitanos y los municipios.

Finalidad

Artículo 36. La Tesorería de Seguridad Social tiene como finalidad la recaudación, distribución e inversión de los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social, con el objeto de garantizar la sustentación parafiscal y la operatividad del mismo, así como la gestión del Sistema de Información de Seguridad Social para el registro, afiliación e identificación de las personas, sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. Cualquier otro aspecto relacionado con esta institución será desarrollado y regulado por la presente Ley y su Reglamento.

Funciones

Artículo 37. Las funciones de liquidación, recaudación, distribución e inversión de los recursos que provengan de cualquier fuente, administrados por la Tesorería de Seguridad Social, así como el registro, afiliación e identificación de las personas, y cualquier otro aspecto relacionado con dicha institución, serán desarrollados y regulados por la presente Ley y su Reglamento.

Designación del Tesorero o Tesorera

Artículo 38. La tesorería de seguridad social estará bajo la dirección de un Tesorero o Tesorera. La designación y remoción del Tesorero o la Tesorera del sistema de seguridad social corresponde al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Para ejercer el cargo de Tesorero o Tesorera se requiere ser venezolano o venezolana, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia financiera, o económica, o actuarial, o contable, o gerencial, o administrativa o previsional.

El Tesorero o Tesorera del Sistema de Seguridad Social ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva.

Directorio

Artículo 39. La Tesorería de Seguridad Social tendrá un Directorio, integrado por nueve miembros, a saber: el Tesorero o Tesorera de Seguridad Social, quien lo presidirá; un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, dos representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, un o una representante del Banco Central de Venezuela, un o una representante de la Superintendencia de las instituciones del sector bancario, un o una representante de la organización laboral más representativa, un o una representante de la organización empresarial más representativa, un o una representante de la organización de los jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas más representativa. Los miembros del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social ejercerán sus funciones a dedicación exclusiva.

Los miembros principales y suplentes del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social deberán ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y con experiencia profesional o técnica en materia previsional, administrativa, gerencial, económica, actuarial, financiera o contable. En el caso de los representantes de las organizaciones de los trabajadores, trabajadoras, de los pensionados, pensionadas, jubilados y jubiladas, estos requisitos profesionales se ajustarán en consonancia a su experiencia laboral y trayectoria.

Incompatibilidades

Artículo 40. No podrán ejercer los cargos de Tesorero o Tesorera, miembro principal o suplente del Directorio de la Tesorería de Seguridad Social:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
3. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.
4. Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.
5. Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o la Presidenta de la República, con los o las integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente o la Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Presidente o Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el o la Superintendente de la Seguridad Social, con los o las integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias, y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Competencias de la Tesorería

Artículo 41. Son competencias de la Tesorería de Seguridad Social:

1. Crear y mantener actualizado el Sistema de Información de Seguridad Social.
2. Efectuar el registro, afiliación e identificación de las personas naturales y jurídicas sometidas al campo de aplicación del Sistema de Seguridad Social.
3. Vigilar la afiliación de las personas naturales y jurídicas, efectuar los ajustes de los datos de afiliación y de las cotizaciones que causen créditos y débitos al Sistema de Seguridad Social.
4. Mantener actualizada la historia previsional de las personas naturales y el registro de las personas jurídicas que deban contribuir obligatoriamente al financiamiento del Sistema de Seguridad Social.
5. Emitir la identificación de las personas del Sistema de Seguridad Social.
6. Garantizar la actualización del sistema de información del Sistema de Seguridad Social y establecer su interconexión con los distintos órganos y entes que lo integran y con los sistemas de información existentes o por crearse.
7. Crear una unidad de apoyo técnico y logístico en materia de estudios actuariales y económicos.
8. Liquidar y recaudar las cotizaciones del Sistema de Seguridad Social, intereses de mora y el producto de las sanciones pecuniarias.
9. Designar los administradores de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social que administra la Tesorería de Seguridad Social, de conformidad con los requisitos que a tales efectos establezca la presente Ley y las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social.
10. Constituir las reservas técnicas y custodiar los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social para garantizar el pago de las prestaciones.
11. Realizar la transferencia inmediata de los recursos recaudados con destino a los diferentes fondos de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.
12. Celebrar convenios con las instituciones financieras públicas o privadas regidas por la Ley General de Bancos y Otras instituciones Financieras, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia, así como con instituciones públicas de recaudación que contribuyan a mejorar la eficiencia en la recaudación de las cotizaciones.
13. Ejercer las acciones administrativas, legales, judiciales y extrajudiciales necesarias para garantizar que se enteren las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.
14. Inspeccionar y realizar las indagaciones que sean necesarias para detectar cualquier evasión o falsedad en la declaración del empleador o empleadora o del trabajador o trabajadora, pudiendo examinar cualquier documento o archivo del empleador o empleadora.
15. Emitir certificado de solvencia a favor de los afiliados o afiliadas.
16. Liquidar y recaudar los recursos financieros que integran los remanentes netos de capital pertenecientes a la salud y a la seguridad social, y distribuirlos entre los diferentes fondos correspondientes de los regímenes prestacionales.
17. Diseñar, dentro de los parámetros fijados por la ley y su reglamento, el Plan Anual de Inversión de los recursos de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social.
18. Invertir, mediante colocaciones en el mercado de capitales, los recursos de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social con criterios balanceados de seguridad, rentabilidad y liquidez, a los fines de acrecentar, en beneficio de los contribuyentes, los fondos que la tesorería administre y mantener el equilibrio financiero y actuarial del Sistema.
19. Celebrar convenios con las instituciones financieras públicas o privadas, reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, debidamente calificadas, de demostrada solvencia, liquidez y eficiencia para

la asesoría en la inversión de los recursos los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social. En ningún caso, estos convenios implicarán la transferencia a dichas instituciones de la propiedad de dichos recursos o de su administración.

20. Efectuar los pagos, a través de los fondos correspondientes, de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regímenes comprendidos en el Sistema Prestacional de Previsión Social.
21. Colocar las reservas técnicas de los fondos de los regímenes prestacionales del Sistema Prestacional de Previsión Social que administre la Tesorería de Seguridad Social en títulos de crédito, que garanticen la mayor rentabilidad y seguridad, en los términos y condiciones que determine la presente Ley y sus reglamentos. En ningún caso las reservas técnicas podrán ser invertidas en cuentas o depósitos que no produzcan intereses a tasa de mercado.
22. Requerir de las instituciones financieras con las cuales mantenga convenios la información financiera que juzgue necesaria para garantizar la operatividad del sistema.
23. Informar a la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, a la Contraloría General de la República y al Banco Central de Venezuela sobre el movimiento diario de los fondos bajo la administración de la Tesorería.
24. Publicar semestralmente los balances y estados financieros de los fondos bajo la administración de la Tesorería, igualmente informar en detalle sobre estos aspectos a las personas, las instituciones y a los órganos de control social que así lo requieran por sí mismos o por intermedio de terceros.
25. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y su Reglamento, las leyes y los reglamentos de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Quedan excluidas las competencias referidas a la administración, recaudación, distribución e inversión de los recursos provenientes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, las cuales serán ejercidas por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Atribuciones del Tesorero o Tesorera

Artículo 42. Son atribuciones del Tesorero o Tesorera de Seguridad Social:

1. Convocar y presidir el Directorio de la Tesorería de Seguridad Social.
2. Presentar los planes y presupuestos de la Tesorería para su funcionamiento y someterlos a la aprobación del Directorio y ratificación del Ministerio del Poder Popular de adscripción.
3. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el financiamiento de la Tesorería de Seguridad Social.
4. Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá la Tesorería en concordancia con los lineamientos de políticas que recibe de la rectoría del Sistema de Seguridad Social.
5. Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo.
6. Velar por la recaudación, distribución, inversión o liquidación de los recursos provenientes de los fondos administrados por la Tesorería de Seguridad Social.
7. Aprobar la transferencia de los recursos recaudados a los fondos de los regímenes prestacionales.
8. Firmar y publicar los balances semestrales y estados financieros de los fondos bajo su administración.
9. Representar legalmente a la Tesorería.
10. Dirigir las relaciones del Instituto con los órganos y entes públicos.
11. Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de actividades de la Tesorería de Seguridad Social.
12. Mantener canales de comunicación con el órgano de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
13. Difundir la gestión y logros de la Tesorería de Seguridad Social.
14. Orientar las acciones de la Tesorería de Seguridad Social, así como los planes y programas a cumplir en cada ejercicio fiscal.
15. Ejercer las demás atribuciones que señale la presente Ley y su Reglamento o le sean delegadas por la rectoría del Sistema de Seguridad Social.

Control tutelar

Artículo 43. La Tesorería de Seguridad Social estará sometida a mecanismos de control tutelar administrativo, sin coartar su imprescindible autonomía, por parte del órgano rector del Sistema de Seguridad Social, en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Información financiera y de gestión

Artículo 44. La información financiera y el Informe Anual de los resultados de la gestión de la Tesorería de Seguridad Social, una vez aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social, serán publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y, por lo menos, en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, así como por cualquier otro medio electrónico, informático o telemático. De ello se informará al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, a la Asamblea Nacional, a la Contraloría General de la República y a los órganos de control social.

Control de las operaciones

Artículo 45. Las operaciones de la Tesorería de Seguridad Social estarán sometidas, además del control de la Superintendencia del Sistema de Seguridad Social, al de la Contraloría General de la República, al de los órganos de control social y al resto de los controles que el ordenamiento jurídico establece para los institutos autónomos nacionales.

Auditoría externa

Artículo 46. La Tesorería de Seguridad Social contratará auditores externos sin relación de dependencia con el órgano y de reconocida solvencia moral y profesional para el análisis y certificación de sus estados financieros. Dichos auditores serán seleccionados entre aquéllos inscritos en el Registro de Contadores Públicos en ejercicio independiente de su profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Patrimonio y fuentes de ingreso

Artículo 47. Los recursos para el funcionamiento de Tesorería de Seguridad Social provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título.

La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

Capítulo V
Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

Competencias del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 48. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat asumirá las competencias del Banco Nacional de Ahorro y Préstamo y las funciones que viene desempeñando éste conforme a la ley que lo rige, sin perjuicio de las que le corresponderán de acuerdo con la presente Ley y la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Administración, distribución, distribución e inversión de los recursos

Artículo 49. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat tendrá a su cargo las funciones de administración, recaudación, distribución e inversión de los recursos que provengan de cualquier fuente, para ser aplicados en la consecución de los objetivos establecidos en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y será su único administrador, de conformidad con la ley que rija la materia.

TÍTULO III
REGÍMENES PRESTACIONALES

Capítulo I
Régimen Prestacional de Salud

Objeto

Artículo 50. Se crea el Régimen Prestacional de Salud en consonancia con los principios del Sistema Público Nacional de Salud que tiene por objeto garantizar el derecho a la salud como parte del derecho a la vida en función del interés público, en todos los ámbitos de la acción sanitaria dentro del territorio nacional.

El Régimen Prestacional de Salud y el componente de restitución de la salud del Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se gestionarán a través del Sistema Público Nacional de Salud, desarrollando una acción intergubernamental, intersectorial y participativa, mediante políticas, estructuras y acciones dirigidas hacia la universalidad, la equidad y la promoción de la salud y la calidad de vida, abarcando la protección de la salud desde sus determinantes sociales, la rehabilitación, la educación y prevención de enfermedades y accidentes y la oportunidad, integralidad y calidad de las prestaciones.

Las diversas tecnologías y modalidades terapéuticas serán económica, científica y socialmente sustentables, y estarán reguladas por el órgano de adscripción al Ministerio del Poder Popular con competencia materia en salud.

Ámbito de aplicación

Artículo 51. El Sistema Público Nacional de Salud garantiza la protección a la salud para todas las personas, dentro del territorio nacional, sin discriminación alguna. La ausencia de registro e identificación en el Sistema de Información de la Seguridad Social no será motivo para impedir el acceso al Sistema Público Nacional de Salud. Tal situación no exime a los contribuyentes al Sistema de Seguridad Social de cumplir con el requisito de afiliación contemplado en la presente Ley.

Integración y estructura

Artículo 52. El Sistema Público Nacional de Salud integra todas las estructuras, órganos, programas y servicios que se sostengan total o parcialmente con recursos fiscales o parafiscales, de manera descentralizada, intergubernamental, intersectorial y participativa en lo que respecta a la dirección y ejecución de la política de salud, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud en el marco de competencias concurrentes entre las instancias nacional, estadal y municipal que fije la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud, con capacidad de actuación en todos los ámbitos de la acción sanitaria pública o privada dentro del territorio nacional.

Derecho a la salud y la participación

Artículo 53. Es obligación de todos los poderes públicos, de los diferentes entes prestadores de salud públicos y privados, y de la sociedad, garantizar el derecho a la salud, su protección y cumplimiento. En virtud de su relevancia pública, las comunidades organizadas tienen el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de políticas específicas en las instituciones públicas de salud.

Financiamiento

Artículo 54. El Sistema Público Nacional de Salud integrará a través del órgano o ente que determine la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud, los recursos fiscales y parafiscales representados por las cotizaciones obligatorias del Sistema de Seguridad Social correspondientes a salud, los remanentes netos de capital destinados a salud y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley.

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 55. El Régimen Prestacional de Salud estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud; su gestión se realizará a través del Sistema Público Nacional de Salud.

El Régimen Prestacional de Salud se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regula el Régimen Prestacional de Salud.

Capítulo II
Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas

Objeto

Artículo 56. Se crea el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, que tiene por objeto garantizarles atención integral, a fin de mejorar y mantener su calidad de vida y bienestar social bajo el principio de respeto a la dignidad humana.

Prestaciones

Artículo 57. El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas comprenderá las siguientes prestaciones, programas y servicios:

1. Asignaciones económicas permanentes o no, para los adultos mayores con ausencia de capacidad contributiva.
2. Participación en actividades laborales acordes con la edad y estado de salud.
3. Atención domiciliaria de apoyo y colaboración a los adultos mayores que así lo requieran.
4. Turismo y recreación al adulto mayor.
5. Atención institucional que garantice alojamiento, vestido, cuidados médicos y alimentación a los adultos mayores.
6. Asignaciones para personas con necesidades especiales y cargas derivadas de la vida familiar.

Cualquier otro tipo de programa o servicio social que resulte pertinente de acuerdo con la ley respectiva.

Integración y coordinación institucional

Artículo 58. Las instituciones públicas nacionales, estadales y municipales que ejecuten programas de atención a los adultos mayores y otras categorías de personas, coordinarán progresivamente sus actividades a los fines de estructurar un régimen prestacional uniforme.

Financiamiento

Artículo 59. El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas será financiado con recursos fiscales y los remanentes netos del capital, mediante la progresiva unificación de las asignaciones presupuestarias existentes en los diversos órganos y entes, y el diseño de mecanismos impositivos para este fin.

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 60. El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en servicios sociales al adulto mayor y otras categorías de personas; su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Geriatría y Gerontología

El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regula el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.

Capítulo III
Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

Sección primera: disposiciones generales

Objeto

Artículo 61. Se crea el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas que tiene por objeto garantizar a las personas contribuyentes, las prestaciones dinerarias que les correspondan, de acuerdo con las contingencias amparadas por este Régimen y conforme a los términos, condiciones y alcances previstos en esta Ley y las demás leyes que las regulan.

Prestaciones

Artículo 62. El Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas comprenderá las siguientes prestaciones:

1. Pensiones de vejez o jubilación, discapacidad parcial permanente, discapacidad total permanente, gran discapacidad, viudedad y orfandad.
2. Indemnizaciones por ausencia laboral debido a enfermedades o accidentes de origen común, maternidad y paternidad.
3. Asignaciones por cargas derivadas de la vida familiar.
4. Los subsidios que establezca la ley que regula este Régimen Prestacional.

Cobertura de las pensiones de vejez o jubilación

Artículo 63. La pensión de vejez o jubilación garantizada por este régimen será de financiamiento solidario y de cotizaciones obligatorias, para las personas con o sin relación laboral de dependencia, compuesto por una pensión de beneficios definidos, de aseguramiento colectivo bajo el régimen financiero de prima media general y sobre una base contributiva de uno a diez salarios mínimos urbanos. La administración del fondo de pensiones de vejez corresponderá al Estado a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

Sin perjuicio y previa afiliación al Sistema de Seguridad Social, cualquier persona podrá afiliarse voluntariamente a planes complementarios de pensiones de vejez bajo administración del sector privado, público o mixto regulado por el Estado.

Financiamiento de las pensiones de vejez o jubilaciones

Artículo 64. La pensión de vejez o jubilación será financiada con las contribuciones de los empleadores, empleadoras, trabajadores, trabajadoras, y de los trabajadores y trabajadoras no dependientes con ayuda eventual del Estado en los casos en que sea procedente, conforme a lo establecido en la ley que regule este Régimen Prestacional.

Aquellas personas que no estén vinculadas a alguna actividad laboral, con capacidad contributiva, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social y cotizarán los aportes correspondientes al patrono y al trabajador o trabajadora y, en consecuencia, serán beneficiarios a la pensión de vejez.

Pensiones e indemnizaciones por discapacidad, viudedad, orfandad y por accidentes y enfermedades de origen común

Artículo 65. Las pensiones por discapacidad parcial o total permanente y gran discapacidad, las pensiones por viudedad y orfandad causadas con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado, y las indemnizaciones por ausencia laboral causadas por discapacidad temporal, todas ellas debido a enfermedad o accidente de origen común, además de las causadas por maternidad y paternidad, serán financiadas con las cotizaciones de empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras en los términos, condiciones y alcances que establezca la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

A los efectos de las pensiones por discapacidad parcial o total y gran discapacidad, las pensiones de viudedad y orfandad causadas con ocasión del fallecimiento de un afiliado, afiliada o pensionado o pensionada, y las indemnizaciones por ausencia causadas por discapacidad temporal de los trabajadores o trabajadoras no dependientes, no se hará diferencia entre las enfermedades y accidentes de origen común y las de origen ocupacional.

En el caso de los trabajadores o trabajadoras no dependientes que reciban subsidios para el pago de cotizaciones, indemnizaciones y prestaciones en dinero previstas en este artículo, serán financiadas con cotizaciones del afiliado o afiliada y aportes eventuales del Estado, en los casos que lo ameriten, conforme a los términos, condiciones y alcances que establezca la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas. A los solos efectos de las cotizaciones y de las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores o trabajadoras no dependientes, no se hará distinción entre las enfermedades y accidentes de origen común u ocupacional.

Requisitos y ajustes de pensiones de vejez o jubilaciones

Artículo 66. Los requisitos para acceder a cada tipo de pensión, la cuantía y el monto de las cotizaciones, se establecerán en la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, atendiendo a los estudios actuariales y financieros pertinentes. Asimismo, en dicha ley se fijarán los requisitos y procedimientos necesarios para establecer las cotizaciones distintas para grupos de población con necesidades especiales y de trabajadores o trabajadoras con jornadas de trabajo a tiempo parcial o características especiales que así lo ameriten para su incorporación progresiva al Sistema de Seguridad Social.

Las pensiones mantendrán su poder adquisitivo constante. A tal efecto, la ley que rija la materia contendrá el procedimiento respectivo.

Cambio progresivo de requisitos

Artículo 67. La ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas establecerá los cambios progresivos en los requisitos de edad y número de cotizaciones necesarias para acceder al beneficio de pensión de vejez, atendiendo a los cambios en la estructura demográfica del país y a los patrones del mercado laboral.

Prohibición de disfrute de más de una pensión o jubilación

Artículo 68. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo en casos expresamente determinados en la ley.

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 69. El Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social; su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

El Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Sección segunda: Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

Creación del Instituto

Artículo 70. Se crea el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Tesoro Nacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social.

Todo lo relacionado con el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, no señalado explícitamente en la presente Ley, será desarrollado y regulado por la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento.

Finalidad

Artículo 71. El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, tendrá como finalidad garantizar a la población sujeta al campo de aplicación del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas las prestaciones en dinero, establecidas en la presente Ley y en la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas y su reglamento.

Directorio

Artículo 72. El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas tendrá un Directorio, integrado por siete miembros a saber: el Presidente o Presidenta, designado por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social, un o una representante del Instituto Nacional de Empleo, un o una representante del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral, un o una representante de la organización sindical más representativa, un o una representante de la organización empresarial más representativa; y un o una representante de la organización de los jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas más representativa. Cada uno de los representantes del Directorio tendrá su respectivo suplente.

El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas ejercerá sus funciones por un período de tres años, prorrogable por un período adicional.

Los miembros principales y suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, deberán ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y experiencia profesional en materia previsional, administrativa, gerencial, económica, financiera, contable, estadística o actuarial; se aplicarán estos requisitos profesionales adecuándolos a sus experiencias laborales.

Incompatibilidades

Artículo 73. No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Directorio del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas al beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
3. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República, que haya quedado definitivamente firme.
4. Quienes sean accionistas de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.
5. Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República, con los integrantes del Consejo de Ministros, con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, con el Presidente o Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, con el Superintendente de la Seguridad Social, con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias y del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Remoción

Artículo 74. La remoción del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas deberá ser motivada y realizada por el Presidente o Presidenta de la República y procederá por las causas siguientes:

1. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre o intereses del Instituto Nacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas o a los fines que persigue esta Ley.
2. Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio y a los recursos de la Seguridad Social que administre el Instituto.
3. Incapacidad comprobada o falta a las obligaciones inherentes al cargo.
4. Uso de la información privilegiada del Sistema de la Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para tercero.
5. La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano jurisdiccional competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.
6. Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público o funcionaria pública.
7. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas tenga conocimientos por su condición de funcionario o funcionaria.
8. Tener participación por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.
9. Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo anterior.

Competencias

Artículo 75. Son competencias del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas las actividades siguientes:

1. Certificar, conforme a los términos, condiciones y alcances previstos en la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, la calificación de los beneficiarios de prestaciones en dinero.
2. Liquidar y ordenar a la Tesorería de Seguridad Social, el pago de las prestaciones en dinero causadas, según la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
3. Conciliar la información de los pagos de las prestaciones en dinero y sus remanentes, a los efectos de garantizar la transparencia financiera del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
4. Solicitar la autorización respectiva para celebrar Convenios de Reciprocidad Internacional, para el pago y reconocimiento de los derechos inherentes al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
5. Conocer y tramitar los recaudos presentados por los afiliados y beneficiarios, necesarios para la exigibilidad de las prestaciones causadas con ocasión de las contingencias contempladas en la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.
6. Conocer y decidir los recursos administrativos ejercidos por los solicitantes, en caso de rechazo de la solicitud, o de cesación en el pago de las prestaciones en dinero, o de su reintegro.
7. Conocer y decidir en los casos de prescripción y caducidad de las prestaciones en dinero.
8. Suministrar información a todo interesado sobre cualquier aspecto atinente al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, con las excepciones que establezca la ley.
9. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas

Artículo 76. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas:

1. Convocar y presidir el Directorio del Instituto.
2. Ejercer la representación del Instituto.
3. Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá el Instituto en concordancia con los lineamientos de políticas que reciba del órgano de adscripción.
4. Representar legalmente al Instituto ante el órgano de adscripción.
5. Elaborar planes y presupuestos del Instituto para someterlo a la aprobación del Directorio y ratificación del Ministerio del Poder Popular de adscripción.
6. Dirigir las relaciones del Instituto con los órganos públicos.
7. Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de actividades del Instituto.
8. Mantener canales de comunicación con el órgano de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
9. Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo.
10. Difundir la gestión y logros del Instituto.
11. Firmar la correspondencia del Instituto dirigida a las máximas autoridades de otros órganos.
12. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley o sean delegadas por el órgano de adscripción.

Control tutelar

Artículo 77. El Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas estará sometido a mecanismos de control tutelar por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en previsión social, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas, en la evaluación de la información obtenida y generada por el Instituto en la materia específica de su competencia, en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario por parte del Ministerio del Poder Popular de adscripción

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 78. Los recursos para el funcionamiento del Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de previsión social, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título.

La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

Capítulo IV
Régimen Prestacional de Empleo

Sección primera: disposiciones generales

Objeto

Artículo 79. Se crea el Régimen Prestacional de Empleo que tiene por objeto garantizar la atención integral a la fuerza de trabajo ante las contingencias de la pérdida involuntaria del empleo y de desempleo, mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias y también a través de políticas, programas y servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la facilitación de la capacitación para la inserción al mercado de trabajo, así como la coordinación de políticas y programas de capacitación y generación de empleo con órganos y entes nacionales, regionales y locales de carácter público y privado, conforme a los términos, condiciones y alcances establecidos en la ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo.

La ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo establecerá los mecanismos, modalidades, condiciones, términos, cobertura y demás requisitos para la prestación de los servicios.

Ámbito de aplicación

Artículo 80. El Régimen Prestacional de Empleo tendrá como ámbito de aplicación la fuerza de trabajo ante la pérdida involuntaria del empleo, en situación de desempleo, y con discapacidad como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.

Indemnización por pérdida involuntaria del empleo

Artículo 81. Las prestaciones de corto plazo, correspondientes a indemnizaciones por pérdida involuntaria del empleo, serán financiadas por el empleador o empleadora y el trabajador o trabajadora, mediante el régimen financiero de reparto simple.

Financiamiento

Artículo 82. El financiamiento del Régimen Prestacional de Empleo estará integrado por los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias del Sistema de Seguridad Social, los remanentes netos de capital de la Seguridad Social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley del Régimen Prestacional de Empleo.

En el caso de los accidentes o enfermedades ocupacionales se financiará la capacitación y reinserción laboral de la persona con discapacidad con las cotizaciones patronales previstos para tal fin, en el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las indemnizaciones en dinero previstas en esta Ley y en la ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo serán pagadas por la Tesorería de Seguridad Social, a cargo de los fondos de este Régimen.

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 83. El Régimen Prestacional de Empleo estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de empleo. Su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Empleo.

El Régimen Prestacional de Empleo se regirá por las disposiciones de la presente Ley y por la ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo.

Sección segunda: Instituto Nacional de Empleo

Creación del Instituto

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional de Empleo, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto e independiente del Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de empleo, que tendrá como objeto la gestión del Régimen Prestacional de Empleo y el componente de capacitación e inserción laboral de las personas con discapacidad amparadas por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como establecer la coordinación funcional intergubernamental, descentralizada y sistémica con órganos y entes públicos, e instituciones privadas, empresariales, laborales y de la comunidad organizada para la prestación de los servicios de atención al desempleado o desempleada.

La ley que regule el Régimen Prestacional de Empleo desarrollará aquellos aspectos del Instituto Nacional de Empleo no señalados en la presente Ley.

Directorio

Artículo 85. El Instituto Nacional de Empleo tendrá un Directorio integrado por cinco miembros: un Presidente o Presidenta designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y cuatro directores o directoras con sus respectivos suplentes, un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, un o una representante de la organización laboral más representativa y un o una representante de la organización empresarial más representativa.

El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Empleo ejercerá sus funciones por un período de tres años, prorrogable por un período adicional.

Los miembros principales y suplentes del Directorio del Instituto Nacional de Empleo, deberán ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y experiencia en materias vinculadas con el área de empleo.

Incompatibilidades

Artículo 86. No podrán ejercer el cargo de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Directorio del Instituto Nacional de Empleo:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso y los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.
2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.
3. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República que haya quedado definitivamente firme.
4. Quienes sean accionistas, directa o indirectamente, de sociedades privadas que presten servicios a cualquiera de los regímenes prestacionales de seguridad social, de compañías de seguros o reaseguros, de las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o quienes ejerzan cargos directivos, gerenciales o administrativos en dichos entes.
5. Quienes tengan vínculo conyugal o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República; con los integrantes del Consejo de Ministros; con el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela; con el Presidente o Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria; con los integrantes de las juntas directivas o accionistas de las entidades financieras y fiduciarias; y con los miembros de los directorios de los órganos y entes que ejerzan la gestión de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Remoción

Artículo 87. La remoción del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Empleo deberá ser motivada y realizada por el Presidente o Presidenta de la República y procederá por las causas siguientes:

1. Incurrir durante el ejercicio del cargo en algunas de las restricciones señalas en el artículo anterior.
2. Perjuicio material, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio del Instituto Nacional de Empleo.
3. Uso de la información privilegiada del Sistema de Seguridad Social para obtener provecho personal para sí o para terceros.
4. La adopción de resoluciones o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños al interés publico, al patrimonio del Sistema de Seguridad Social o al de sus beneficiarios.
5. Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario público o funcionaria pública.
6. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Empleo tenga conocimientos por su condición de funcionario o funcionaria.
7. Tener participación por sí o por interpuesta persona en firmas o sociedades que tengan interés en el Sistema de Seguridad Social.

Competencias

Artículo 88. El Instituto Nacional de Empleo tiene las siguientes competencias:

1. Calificar a los beneficiarios o beneficiarias y liquidar las prestaciones en dinero previstas en el Régimen Prestacional de Empleo.
2. Solicitar a la Tesorería de Seguridad Social el pago de los beneficios ya calificados y liquidados por este Instituto.
3. Recomendar y ejecutar las estrategias, políticas y programas para la inserción, reconversión e intermediación laboral ante la pérdida involuntaria del empleo y desempleo.
4. Constituir, coordinar y promover el funcionamiento de las redes de servicios de atención a la fuerza laboral en situación de desempleo y subempleo en el ámbito de información profesional del mercado de trabajo, orientación, recapacitación, intermediación laboral y de asesoría para la formulación de proyectos productivos y asistencia técnica al emprendedor o emprendedora.
5. Recomendar y establecer convenios con órganos y entes del sector público e instituciones del sector privado para el desarrollo de programas de capacitación.
6. Mantener actualizado el Sistema de Información de la Seguridad Social en lo atinente a las variables estadísticas aplicables al Régimen Prestacional de Empleo.
7. Recomendar, promover y coordinar con los órganos públicos las políticas y programas de mejoramiento de la calidad del empleo, la promoción del empleo y programas de economía social.
8. Capacitar y facilitar la reinserción de los trabajadores discapacitados o trabajadoras discapacitadas que hayan sufrido accidentes, enfermedades ocupacionales o de cualquier origen.
9. Recomendar convenios de cooperación con los gobiernos estadales, municipales, organizaciones empresariales, laborales y comunitarias con el objeto de garantizar el funcionamiento de las redes de servicio contemplados en el Régimen Prestacional de Empleo.
10. Realizar, apoyar y fomentar análisis situacionales del mercado de trabajo para el desarrollo de programas y políticas de atención al desempleado o desempleada.
11. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes y sus respectivos reglamentos, que regularán los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Empleo

Artículo 89. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Empleo:

1. Ejercer la Presidencia del Instituto.
2. Convocar y presidir el Directorio del Instituto.
3. Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá el Instituto en concordancia con los lineamientos de políticas que recibe del órgano de adscripción.
4. Representar legalmente al Instituto ante los órganos de adscripción.
5. Elaborar planes y presupuestos del Instituto para someterlo a la aprobación del Directorio del Instituto por el Ministerio del Poder Popular de adscripción.
6. Dirigir las relaciones del Instituto con los órganos públicos y otros entes representativos del sector.
7. Presentar la memoria y cuenta y el informe semestral o anual de las actividades del Instituto.
8. Mantener canales de comunicación con el órgano de adscripción a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.
9. Dirigir la administración del Instituto y nombrar y remover al personal del mismo.

10. Difundir la gestión y logros del Instituto.

11. Firmar la correspondencia del Instituto dirigida a las máximas autoridades de otros órganos.

12. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley o sean delegadas por el órgano de adscripción.

Control tutelar

Artículo 90. El Instituto Nacional de Empleo estará sometido a mecanismos de control tutelar, por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de empleo, en el ámbito de control de gestión de las políticas desarrolladas y ejecutadas, en la evaluación de la información obtenida y generada por el Instituto en la materia específica de su competencia; en la evaluación del plan operativo anual en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorias administrativas y financieras en la oportunidad que su funcionamiento genere el incumplimiento de atribuciones, funciones, derechos y obligaciones; de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables.

Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario por parte del Ministerio del Poder Popular de adscripción.

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 91. Los recursos para el funcionamiento del Instituto Nacional de Empleo provendrán de las fuentes siguientes: aportes fiscales que se asignen con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular de adscripción, donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, por los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier título.

La administración de estos recursos estará regida por una regla de severidad del gasto.

Capítulo V
Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Objeto

Artículo 92. Se crea el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo responsable, en concordancia con los principios del Sistema Público Nacional de Salud, de la promoción del trabajo seguro y saludable; del control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, de la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, de la promoción e incentivo del desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, y el fomento de la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura recreativa de las áreas naturales destinadas a sus efectos y de la atención integral de los trabajadores y trabajadoras ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y de sus descendientes cuando por causas relacionadas con el trabajo nacieren con patologías que generen necesidades especiales; mediante prestaciones dinerarias y no dinerarias, políticas, programas, servicios de intermediación, asesoría, información y orientación laboral y la capacitación para inserción y reinserción al mercado de trabajo; desarrollados por este régimen o por aquellos que establezca esta Ley y la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Ámbito de aplicación

Artículo 93. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo garantiza a los trabajadores y trabajadoras dependientes afiliados al Sistema de Seguridad Social, las prestaciones contempladas en este Régimen.

A los efectos de la promoción de la Salud y la Seguridad en el trabajo, la prevención de las enfermedades y accidentes ocupacionales y otras materias compatibles, así como en la promoción e incentivo del desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, ampara a todos los trabajadores y trabajadoras.

Pensiones e indemnizaciones por accidentes y enfermedades de origen ocupacional

Artículo 94. Las pensiones por discapacidad parcial o total permanente y gran discapacidad, las pensiones de viudedad y orfandad, así como los gastos funerarios causados por el fallecimiento del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada y las indemnizaciones por ausencia laboral causada por discapacidad temporal, todas ellas debido a enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, serán financiadas con cotizaciones del empleador o empleadora en los términos, condiciones y alcances que establezca la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Las prestaciones en dinero prevista en esta Ley y en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo serán pagadas por la Tesorería de Seguridad Social, a cargo de los fondos de este Régimen, y administrados por la misma.

Las prestaciones de atención médica integral, incluyendo la rehabilitación del trabajador o trabajadora, y las prestaciones de capacitación y reinserción laboral serán financiados por el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo a los Regímenes Prestacionales de Salud y Empleo, respectivamente.

Recreación de los trabajadores y trabajadoras

Artículo 95. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo promocionará e incentivará el desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

Financiamiento

Artículo 96. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo será financiado mediante cotizaciones obligatorias a cargo del empleador o empleadora que serán determinadas en función de los niveles de peligrosidad de los procesos productivos de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y de financiamiento fiscal para cubrir lo concerniente a los programas de recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social.

Rectoría, gestión y base legal

Artículo 97. El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estará bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo. Su gestión se realizará a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral y el Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, en coordinación con los órganos de la administración pública correspondientes.

El Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se regirá por las disposiciones de la presente Ley, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y sus reglamentos.

Capítulo VI
Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

Objeto

Artículo 98. Se crea el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el cual tendrá carácter intersectorial y descentralizado para garantizar el derecho a la vivienda y hábitat dignos, y estará orientado a la satisfacción progresiva del derecho humano a la vivienda, que privilegie el acceso y seguridad de la tenencia de la tierra, así como la adquisición, construcción, liberación, sustitución, restitución, reparación y remodelación de la vivienda, servicios básicos esenciales, urbanismo, habitabilidad, medios que permitan la propiedad de una vivienda para las familias de escasos recursos, en correspondencia con la cultura de las comunidades y crear las condiciones para garantizar los derechos contemplados sobre esta materia en la Constitución de la República.

Ámbito de aplicación

Artículo 99. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat garantiza el derecho a las personas dentro del territorio nacional, a acceder a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que el Estado desarrolle en materia de vivienda y hábitat, dando prioridad a las familias de escasos recursos y otros sujetos de atención especial definidos en la ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Naturaleza y regulación jurídica

Artículo 100. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat definirá el conjunto orgánico de políticas, normas operativas e instrumentos que en conjunto con la participación protagónica de las personas y las comunidades organizadas, instituciones públicas, privadas o mixtas, garanticen la unidad de acción del Estado a través de una política integral de vivienda y hábitat en la que concurran los órganos, entes y organizaciones que se definan en la ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en el uso apropiado y en la gestión de los recursos asignados al régimen, provenientes tanto del sector público como del sector privado.

El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat estará regido por la presente Ley y por la ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, la cual deberá contemplar la conformación de los diferentes fondos, así como los incentivos, subsidios, aportes fiscales y cotizaciones.

Administración de fondos

Artículo 101. Los fondos públicos y privados para el financiamiento de Vivienda y Hábitat, a que se refiere el artículo anterior, serán administrados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Financiamiento

Artículo 102. El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat será financiado con los aportes fiscales, los remanentes netos de capital destinados a la seguridad social, los aportes parafiscales y las cotizaciones obligatorias a cargo del empleador o empleadora y los trabajadores y trabajadoras con relación de dependencia y demás afiliados, los cuales serán considerados ahorros de carácter obligatorio para garantizar el acceso a una vivienda a las personas de escasos recursos y a quienes tengan capacidad de amortizar créditos con o sin garantía hipotecaria.

Queda expresamente prohibido el financiamiento de vivienda bajo la modalidad del refinanciamiento de intereses dobles indexados con los recursos previstos en esta Ley y la ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario.

Rectoría y gestión

Artículo 103. La rectoría del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, estará a cargo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. La ley que regule el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat definirá un Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat que establecerá los órganos y entes encargados de diseñar, coordinar, planificar, seguir, investigar, supervisar, controlar y evaluar la formulación y ejecución de las políticas públicas, planes y programas integrales en vivienda y hábitat, en concordancia con los órganos y entes nacionales, estadales y municipales en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

TÍTULO IV
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I
Fuentes y modalidades de financiamiento

Fuentes

Artículo 104. Los recursos para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social estarán constituidos por:

1. Las cotizaciones de los afiliados y afiliadas.
2. Los aportes fiscales del Estado a la seguridad social.
3. Los remanentes netos de capital, destinados a la salud y la seguridad social, que se acumularán a los fines de su distribución y contribución en estos servicios, en las condiciones y modalidades que establezcan las leyes de los respectivos regímenes prestacionales.
4. Las cantidades recaudadas por concepto de créditos originados por el retraso del pago de las cotizaciones.
5. Las cantidades recaudadas por sanciones, multas y otras de naturaleza análoga.
6. Los intereses, rentas, derechos y cualquier otro producto proveniente de su patrimonio e inversiones.
7. Las contribuciones indirectas que se establezcan.
8. Cualquier otro ingreso o fuente de financiamiento.

Los recursos financieros se distribuirán directamente entre los fondos que integren los regímenes prestacionales de acuerdo a las condiciones y límites de las aportaciones correspondientes y en la forma que las respectivas leyes de los regímenes prestacionales indiquen.

Fondos

Artículo 105. Cada Régimen Prestacional del Sistema de Seguridad Social, según corresponda, creará uno o varios fondos de recursos para su financiamiento.

Dichos fondos están constituidos por patrimonios públicos sin personalidad jurídica que no darán lugar a estructuras organizativas ni burocráticas. Su administración queda sujeta a lo previsto en esta Ley, en las leyes de los regímenes prestacionales, y a las políticas y demás orientaciones que dicte la rectoría del sistema.

Patrimonio

Artículo 106. Los recursos del Sistema de Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a los fines que le son específicos y distintos del patrimonio de la República, y no podrán ser destinados a ningún otro fin diferente al previsto para el Sistema de Seguridad Social, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en esta Ley. No está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes fondos, salvo para los fines y de acuerdo a las condiciones previstas en esta Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social.

Los recursos financieros del Sistema de Seguridad Social no forman parte de la masa indivisa del Tesoro Nacional.

Modalidades de financiamiento

Artículo 107. Las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social establecerán las modalidades de financiamiento, salvo las definidas en esta Ley, que mejor se adapten a las particularidades de las prestaciones que concederán, basadas en lo que determinen los estudios demográficos, financieros y actuariales; asimismo, determinarán el monto y forma de las contribuciones, aportes y cotizaciones.

Inembargabilidad

Artículo 108. Los recursos, bienes y patrimonio del Sistema de Seguridad Social son inembargables, así como sus correspondientes intereses, rentas o cualquier otro producto proveniente de sus inversiones.

Capítulo II
Cotizaciones a la Seguridad Social

Obligación de cotizar

Artículo 109. Toda persona, de acuerdo a sus ingresos, está obligada a cotizar para el financiamiento del Sistema de Seguridad Social, según lo establecido en esta Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales.

Cotizaciones

Artículo 110. Las cotizaciones, constituyen contribuciones especiales obligatorias, cuyo régimen queda sujeto a la presente Ley y a la normativa del sistema tributario con excepción a las correspondientes al Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, las cuales estarán sometidas a la ley especial que rige la materia y demás normativas aplicables.

Aportes de empleadores, empleadoras, cotización de los trabajadores y trabajadoras y base del cálculo de las cotizaciones

Artículo 111. Sobre todo salario causado el empleador o empleadora deberá calcular, y estará obligado a retener y enterar a la Tesorería de Seguridad Social, los porcentajes correspondientes a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social fijado en las leyes de los regímenes prestacionales. Todo salario causado a favor del trabajador o trabajadora, hace presumir la retención por parte del empleador o empleadora, de la cotización del trabajador respectivo o trabajadora respectiva y, en consecuencia, éste o esta tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan.

El Estado podrá contribuir, en los casos que lo amerite, con una parte de la cotización correspondiente de los trabajadores o trabajadoras no dependientes de bajos ingresos que soliciten su afiliación al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, la cual cubrirá parcialmente la ausencia de la cotización por parte del empleador o empleadora. Los términos, condiciones y alcance de esta contribución se establecerán en la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

En el caso de la base del cálculo de las cotizaciones del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, se tomará en cuenta, el salario integral para realizar dicho cálculo, el cual deberá ser recaudado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat a través de los operadores financieros calificaciones para tal efecto.

Sustitución de patrono

Artículo 112. En caso de sustitución de patrono o patrona, quien lo sustituya será solidariamente responsable con el patrono o patrona sustituido por las obligaciones derivadas de la presente Ley y de la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Certificado de solvencia

Artículo 113. Los registradores, registradoras, notarios y notarias no darán curso a ninguna operación de venta, cesión, arrendamiento, donación o traspaso a cualquier título del dominio de una empresa o establecimiento si el interesado o interesada no presenta certificado de solvencia con el Sistema de Seguridad Social.

El certificado de solvencia también se exigirá a todo patrono o patrona o empresa para participar en licitaciones de cualquier índole que promuevan los órganos y entes del sector público y para hacer efectivo cualquier crédito contra estos.

Base contributiva

Artículo 114. La base contributiva para el cálculo de las cotizaciones, tendrá como límite inferior el monto del salario mínimo obligatorio y como límite superior diez salarios mínimos obligatorio, los cuales podrán ser modificados gradualmente conforme a lo establecido en las leyes de los regímenes prestacionales.

Para la base de las cotizaciones del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, se establece únicamente el salario mínimo obligatorio como límite inferior, a fin de no excluir de este régimen a los trabajadores que superen los diez salarios mínimos como ingreso mensual.

TÍTULO V
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Nueva institucionalidad

Artículo 115. El Ejecutivo Nacional deberá desarrollar el Plan de Implantación de la Nueva Institucionalidad del Sistema de Seguridad Social; el cual deberá ser acatado y ejecutado por todas las organizaciones e instituciones que ejercen funciones establecidas en la presente Ley.

Período de implantación

Artículo 116. El Ejecutivo Nacional tendrá las más amplias facultades para reglamentar las disposiciones legales en materia de transición hacia el nuevo Sistema de Seguridad Social a que se refiere este Título, y a tal efecto dictará y publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de los instrumentos jurídicos y planes de trabajo que estime pertinentes, con indicación expresa de órganos y entes responsables de su cumplimiento.

Derechos adquiridos

Artículo 117. El Estado garantiza la vigencia y el respeto a los derechos adquiridos a través del pago oportuno y completo de las pensiones y jubilaciones a los pensionados y pensionadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y, por otros regímenes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, que hayan cumplido con los requisitos establecidos para obtener la jubilación o pensión antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, en los términos y condiciones que fueron adquiridos, hasta la extinción de los derechos del último sobreviviente, a cargo del órgano que otorgó el beneficio y de los fondos, si los hubiere, y estén en capacidad financiera total o parcialmente, en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del órgano otorgante.

Las personas beneficiarias de jubilaciones y pensiones, cualquiera sea su régimen, quedan exceptuadas de contribución o cotización alguna, salvo que continúen desempeñando actividades remuneradas.

Cotización obligatoria de las personas afiliadas a regímenes preexistentes

Artículo 118. Todos los trabajadores y trabajadoras activos afiliados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o a los diferentes regímenes especiales preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cotizarán obligatoriamente al Sistema de Seguridad Social.

Reconocimiento de cotizaciones y cuantía de pensiones

Artículo 119. El Sistema de Seguridad Social reconoce a todos los afiliados y afiliadas al Seguro Social Obligatorio las cotizaciones efectuadas hasta la fecha de entrada en vigencia de las leyes que regulen los Regímenes Prestacionales del Sistema.

El Estado garantiza a las personas que prestan servicio al sector público, la cuantía de las pensiones y jubilaciones establecidas en sus respectivos regímenes especiales preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Los cambios progresivos en los requisitos de edad y años de servicio necesarios para acceder a estas prestaciones serán establecidos por la Ley del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Derechos en formación

Artículo 120. La garantía del Estado de los derechos en formación consiste en el pago oportuno y completo del monto de la jubilación o pensión a partir del momento en que la persona obtiene el derecho a la jubilación o pensión de conformidad con lo establecido en su régimen, y durará hasta la extinción de los derechos para el último sobreviviente. El pago de la jubilación o pensión estará a cargo del órgano que otorgó el beneficio y de sus fondos para tal fin, si los

hubiere, y estén en capacidad de hacerlo total o parcialmente; en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del órgano otorgante.

Regímenes complementarios del sector público

Artículo 121. Los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán convertirse en Regímenes Complementarios Voluntarios siempre y cuando en su financiamiento participen sólo los afiliados y afiliadas.

Comisión Técnica de Transición de los regímenes de pensiones y jubilaciones preexistentes

Artículo 122. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y previsión social, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley, designará una Comisión Técnica de Transición a cuyo cargo estará la planificación y dirección del proceso de transición de los regímenes jubilatorios y pensionales preexistentes al nuevo Sistema. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y previsión social emitirá el correspondiente reglamento que establecerá la integración y funciones de la Comisión Técnica de Transición.

Integración progresiva de las instituciones en salud

Artículo 123. Todas las instituciones prestadoras de servicios públicos de salud, deberán integrarse progresivamente dentro de un lapso no mayor de diez años en el Sistema Público Nacional de Salud, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y la Ley que Regula el Régimen Prestacional de Salud.

Integración de los regímenes en salud

Artículo 124. La integración de los diversos regímenes especiales de salud al Sistema Público Nacional de Salud se realizará de manera progresiva en los términos que determine la Ley que Regula el Régimen Prestacional de Salud. Hasta tanto se integren los regímenes especiales de salud deberán registrarse en el Sistema Público Nacional de Salud e indicar el nivel de la red de atención que sustituye, concurre o complementa, la cobertura poblacional, el financiamiento y el tipo de servicio predeterminado; así como las implicaciones financieras para el Tesoro Nacional.

Se entiende por regímenes especiales de salud a todas las prestaciones, servicios y modelos de aseguramiento que las personas reciban a través de su entidad empleadora, organización sindical o gremial o cualquier otra modalidad organizativa, con fundamento en bases legales, o convencionales como un servicio propio de salud, bien sea a través de un instituto de previsión administrado por el propio órgano o contratado con una persona jurídica de derecho público o privado y que reciba financiamiento por parte del Tesoro Nacional.

Las personas afiliadas a los servicios de salud antes señalados, deberán contribuir a su financiamiento con un porcentaje de su salario, cuya cuantía deberá ser igual o superior a la que se fije para las personas que coticen obligatoriamente al nuevo Sistema de Seguridad Social. La contribución a estos regímenes no exime de la cotización al Sistema de Seguridad Social.

No podrán crearse nuevos regímenes de salud para los trabajadores y trabajadoras del sector público, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vivienda

Artículo 125. Los trabajadores y trabajadoras del sector público que hayan recibido financiamiento o facilidades para la adquisición, reparación o refacción de su vivienda, continuarán protegidos hasta la extinción del crédito o el beneficio, dentro de su propio órgano. A partir de la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, cesarán los regímenes especiales de vivienda en el sector público y no podrán crearse nuevos regímenes de vivienda, ni mejorar o ampliar el financiamiento o los beneficios otorgados.

Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones

Artículo 126. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se establece la prohibición expresa de enajenar, gravar, traspasar o disponer de los bienes muebles, así como los haberes de cualquier naturaleza del Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones creado de conformidad con la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, sin menoscabo del pago de jubilaciones y pensiones, hasta la entrada en funcionamiento de la Tesorería de Seguridad Social, momento en el cual el Fondo cesará en sus funciones y transferirá los recursos a dicha Tesorería, la cual asumirá en lo adelante el pago de las jubilaciones y pensiones, según lo establecido en esta Ley. Hasta entonces, el Fondo podrá recaudar las cotizaciones, gestionar el producto de las inversiones y el rescate del capital de las operaciones en curso, y continuará con la inversión de estos recursos, bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, a los solos efectos de la supervisión financiera. Será nombrada una Junta Liquidadora integrada por tres profesionales de comprobada experiencia financiera o actuarial, designados por el Presidente o Presidenta de la República. La Contraloría General de la República realizará auditoria inmediata de los recursos acumulados en el Fondo, para preservar el patrimonio de los funcionarios y empleados que cotizaron al mismo.

Los gastos inherentes al funcionamiento y administración del Fondo, hasta el cese de sus funciones, se regirán por lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y no podrán exceder los límites previstos en la regla de severidad del gasto que esté en vigor a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Transformación progresiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Artículo 127. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales será transformado progresivamente por la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social desarrollada en la presente Ley. A tales efectos, los órganos y entes del Sistema de Seguridad Social siguiendo las pautas del plan de implantación de la nueva institucionalidad dispuesto en el artículo 115 de esta Ley, asumirán las competencias y atribuciones que les correspondan de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales, garantizando la transferencia de competencias y recursos financieros.

La rectoría del Sistema de Seguridad Social determinará la fecha de culminación del proceso de transferencia de dichas competencias y recursos financieros.

El Ejecutivo Nacional garantizará durante el período de transición a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales el cumplimiento de las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, mientras la nueva institucionalidad contemplada en las leyes de los regímenes prestacionales, no esté en funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, se mantiene vigente la Ley del Seguro Social, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales.

La rectoría del Sistema de Seguridad Social propondrá la derogatoria de la Ley del Seguro Social, una vez cumplidos los extremos establecidos en el artículo 127de la presente Ley.

Segunda. Mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, la dirección y administración del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales continuará a cargo de una Junta Directiva, cuyo Presidente o Presidenta será su órgano de ejecución y ejercerá la representación jurídica del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán designados o designados y removidos o removidas por el Presidente o Presidenta de la República. La Junta Directiva queda facultada para cumplir con las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por la Ley del Seguro Social.

Tercera. Hasta tanto se aprueben las leyes de los regímenes prestacionales, el cálculo de las cotizaciones del Seguro Social Obligatorio se hará tomando como referencia los ingresos mensuales que devengue el afiliado o afiliada, hasta un límite máximo equivalente a cinco salarios mínimos obligatorios vigentes, unidad de medida que se aplicará a las cotizaciones establecidas en la Ley del Seguro Social.

Esta disposición deroga lo establecido en el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo en lo que al cálculo de las contribuciones y cotizaciones de la seguridad social se refiere.

Cuarta. Hasta tanto se promulgue la ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, se mantiene vigente la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 5976 Extraordinario, de fecha veinticinco de mayo de 2010 y su reglamento, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto Nº 6.243 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 5.891 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

Segunda. Se deroga el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Pensiones publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 37.472 de fecha 26 de junio de 2002, así como su reglamento.

Tercera. Se deroga la Ley que Regula el Subsistema de Salud publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 37.473, de fecha 27 de junio de 2002, así como su reglamento.

Cuarta. Se deroga el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 5.392, Extraordinario, de fecha 22 de octubre de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ordenará la realización de un censo integral de los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros, obreras, jubilados, jubiladas, pensionados y pensionadas de los órganos de la Administración Central y Descentralizada, de los Estados y de los Municipios, así como del Poder Judicial, de los Poderes Legislativos y demás ramas del Poder Público u órganos de rango constitucional que conforman la administración con autonomía

funcional, y de todos los demás órganos y entes organizados bajo régimen de derecho público o privado, sean nacionales, estadales o municipales, que reciban pensiones a través de las nóminas y con cargo a recursos fiscales o presupuestarios y de aquellos regímenes de jubilaciones y pensiones que sean de carácter contributivo, para llevar el control anual del gasto y limitar la inclusión de nuevos beneficiarios o beneficiarias.

Segunda. El Estado garantiza la conservación de la documentación y registro de la historia previsional de cada asegurado o asegurada en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Asimismo, los regímenes preexistentes de jubilaciones y pensiones de los trabajadores o trabajadoras del Estado están obligados a remitir la información de sus afiliados o afiliados a la Tesorería y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Tercera. Se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social, para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de las relaciones jurídicas que deriven de la aplicación de la presente Ley y demás leyes sobre la materia.

Hasta tanto no se lleve a cabo la creación de la jurisdicción especial, todo lo relacionado con dudas y controversias en materia de seguridad social, serán decididas por ante la jurisdicción laboral ordinaria.

Cuarta. Las leyes que regulen los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social establecerán procedimientos administrativos breves para hacer efectivo el derecho de las personas a la seguridad social.

Quinta. Las leyes de los regímenes prestacionales, establecerán las disposiciones sobre las prescripciones, caducidades, incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las prestaciones que en ellas se contemplan.

Sexta. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas a cargo de los entes creados en la presente Ley, se regirán por un estatuto especial mediante el cual se creará y regulará la carrera del funcionario del Sistema de Seguridad Social a los fines de garantizar su desarrollo profesional, así como también sus deberes en la relación laboral que entraña el servicio público básico y esencial de la seguridad social. El Estado estimulará la formación de profesionales y técnicos en materia de seguridad social, para lo cual se fortalecerán las instituciones y los programas relacionados con esta materia y se procurará la optimización del desarrollo, selección y remuneración de los recursos humanos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social.

Séptima. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores y trabajadoras que ingresen al servicio del Estado no podrán afiliarse a regímenes especiales, preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público financiados total o parcialmente por el Fisco Nacional distintos al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Octava. Todos los haberes de los fondos de los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, responderán en primer lugar, por las obligaciones con los actuales pensionados y pensionadas hasta que se extinga el derecho del último sobreviviente. La Tesorería de la Seguridad Social realizará las correspondientes auditorías a cada uno de estos fondos.

Novena. Queda derogada toda disposición normativa que en materia de seguridad social contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley.

Décima. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como los órganos o entes de control y tutela en los términos que en esta Ley se establecen.

Alcance extraterritorial de las normas

Artículo 3. Las normas con alcance extraterritorial contenidas en esta Ley, son de obligatorio cumplimiento tanto por los órganos y entes de control y tutela como por los sujetos obligados, designados por esta Ley o por el órgano rector, no pudiendo oponerse el cumplimiento de estas mismas normas respecto de otras jurisdicciones.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Acto terrorista:** es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

   Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios:

   a. atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
   b. atentados contra la integridad física de una persona;
   c. secuestro o toma de rehenes;
   d. causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;
   e. apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías;
   f. fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas;
   g. liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;
   h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.

2. **Actividad sospechosa:** aquella operación no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilícitas.

3. **Agentes de operaciones encubiertas:** funcionarios o funcionarias de unidades especiales de policía que asumen una identidad diferente con el objeto de infiltrarse en grupos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo para obtener evidencias sobre la comisión de algunos de los delitos previstos en la presente Ley.

4. **Aseguramiento preventivo o incautación:** se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, gravar, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato del tribunal competente.

5. **Bienes abandonados o no reclamados:** son aquellos cuyos propietarios o propietarias o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos previstos en la presente Ley.

6. **Bienes:** activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales o financieros que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; así como los activos, medios utilizados y los medios que se pretendían utilizar para la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, cometidos por una persona o grupo estructurado, así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos.

7. **Confiscación:** es una pena accesoria que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo sobre algún bien, por decisión de un tribunal.

8. **Decomiso:** es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta Ley, decretado por un juez o jueza a favor del Estado.

9. **Delincuencia organizada:** la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.

10. **Delitos graves:** aquellos cuya pena corporal privativa de libertad exceda los cinco años de prisión o afecten intereses colectivos y difusos.

11. **Fondos:** activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles adquiridos de cualquier manera y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad o la participación en dichos activos, incluyendo entre otros: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio y cartas de crédito con independencia de la licitud o ilicitud de su origen.

12. **Grupo estructurado:** grupo de delincuencia organizada formado deliberadamente para la comisión inmediata de un delito.

13. **Interpuesta persona:** quien sin pertenecer o estar vinculado a un grupo de delincuencia organizada, sea propietario o propietaria, poseedor o poseedora, tenedor o tenedora de bienes relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

14. **Íntimo asociado:** es una persona comúnmente conocida por su íntima asociación con una persona expuesta políticamente e incluye a quienes están en posición de realizar transacciones financieras en nombre de dicha persona.

15. **Legitimación de capitales:** es el proceso de esconder o dar apariencia de legalidad a capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.

16. **Operación inusual:** aquella cuya cuantía o característica no guarda relación con la actividad económica del cliente, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características escapan de los parámetros de normalidad establecidos para un rango determinado de mercado.

17. **Organización terrorista:** grupo de tres o más personas asociadas con el propósito común de llevar a cabo, de modo concurrente o alternativo, el

diseño, la preparación, la organización, el financiamiento o la ejecución de uno o varios actos terroristas.

18. **Órgano o ente de control:** todo organismo de carácter público que rige las actividades de un sector específico de la economía nacional, dictando directrices operativas para la prestación del servicio que le compete. Cuando el control, la fiscalización o las directrices, emanen de los órganos del poder central a otros órganos y entes sobre los cuales se ejerce supremacía, se entenderá que actúa como órgano de tutela.

19. **Persona expuesta políticamente:** es una persona natural que es o fue figura política de alto nivel, de confianza o afines, o sus familiares más cercanos o su círculo de colaboradores inmediatos, por ocupar cargos como funcionario o funcionaria importante de un órgano ejecutivo, legislativo, judicial o militar de un gobierno nacional o extranjero, elegido o no, un miembro de alto nivel de un partido político nacional o extranjero o un ejecutivo de alto nivel de una corporación, que sea propiedad de un gobierno extranjero. En el concepto de familiares cercanos se incluye a los padres, hermanos, cónyuges, hijos o parientes políticos de la persona expuesta políticamente. También se incluye en esta categoría a cualquier persona jurídica que como corporación, negocio u otra entidad que haya sido creada por dicho funcionario o funcionaria en su beneficio.

20. **Producto del delito:** bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito.

21. **Sujetos obligados:** todo organismo, institución o persona natural o jurídica, sometida bajo el control y directrices de un órgano o ente de control, de conformidad con esta Ley.

22. **Terrorista individual:** persona natural que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, diseñe, prepare, organice, financie y ejecute uno o varios actos terroristas.

Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

Artículo 5. La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, es el órgano rector encargado de diseñar, planificar, estructurar, formular y ejecutar las políticas públicas y estrategias del Estado contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, así como de la organización, control y supervisión en el ámbito nacional de todo lo relacionado con la prevención y represión de dichos delitos, y también la cooperación internacional en esta materia.

Es una oficina nacional, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia.

Atribuciones

Artículo 6. La Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con los diferentes órganos y entes competentes a nivel nacional e internacional, las diversas operaciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la prevención y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, sin perjuicio de las competencias que le corresponde a cada uno de los órganos y entes involucrados.
2. Diseñar las directrices a ser implementadas por los órganos y entes de control, en la elaboración del plan operativo anual en materia de prevención y control de los delitos previstos en esta Ley.
3. Recibir, procesar y difundir información sobre actividades relacionadas con la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, así como el análisis situacional que sirva de fundamento para las estrategias y políticas públicas del Estado venezolano.
4. Diseñar políticas públicas para garantizar la aplicabilidad efectiva del marco jurídico sobre la materia de prevención y control de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo, a los fines de adecuarlas a los estándares nacionales e internacionales.
5. Diseñar programas de adiestramiento y capacitación para los funcionarios públicos y funcionarias públicas del Poder Judicial, Ministerio Público y de los órganos y entes de control; en materia de prevención, control y fiscalización de los delitos previstos en esta Ley.
6. Mantener intercambio de información y de trabajo con organismos y redes internacionales en su área de competencia.
7. Asesorar técnicamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia.
8. Coordinar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales de cooperación, que fortalezcan los esfuerzos del Estado venezolano para prevenir y reprimir los delitos previstos en esta Ley.
9. Representar a la República en el exterior, previa coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en los temas relacionados con los delitos previstos en esta Ley.
10. Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
11. Cualquier otra atribución que le corresponda conforme a lo establecido en las leyes o que le sea especialmente delegada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia.

TÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Capítulo I
De la prevención

Órganos y entes de control

Artículo 7. Son órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia, de conformidad con esta Ley:

1. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. La Superintendencia Nacional de Valores.
5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, a través de sus órganos competentes.
6. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
7. El Servicio Autónomo de Registros y Notarías.
8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en petróleo y minería, a través de sus órganos competentes.
9. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, a través de sus órganos competentes.
11. La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.
12. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo.
13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.
15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio.
16. El Consejo Nacional Electoral.
17. Cualquier otro que sea designado mediante ley o decreto.

Obligaciones

Artículo 8. Son obligaciones de los órganos y entes de control:

1. Adoptar e implementar las medidas y directrices dispuestas por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
2. Controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la instrumentación y aplicación de las medidas de control, para la prevención de los delitos previstos en esta Ley.
3. Regular, supervisar y sancionar administrativamente a los sujetos obligados sometidos a su control, supervisión, fiscalización y vigilancia.
4. Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para las operaciones de la actividad económica de los sujetos obligados.
5. Inspeccionar, supervisar, vigilar, regular y controlar el cumplimiento efectivo y eficaz de las obligaciones y cargas de las normas de cuidado, de seguridad y protección establecidas en esta Ley, en la Ley Orgánica de Drogas, en reglamentos del Ejecutivo Nacional, por resoluciones o providencias que especialmente dicte el órgano o ente de tutela.
6. Solicitar la información que considere necesaria, dentro del marco previsto en esta Ley, exigiendo los reportes, informes y datos pertinentes.
7. Intercambiar la información obtenida con otras autoridades legalmente facultadas para ello, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.
8. Elevar al órgano rector los planteamientos necesarios para prevenir y detectar los delitos previstos en esta Ley, según su ámbito de competencia.
9. Remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera la información requerida, en los plazos establecidos por esta.
10. Dictar normas, reglas e instructivos que ayuden a los sujetos obligados a detectar patrones y actividades sospechosas en la conducta de sus clientes y empleados o empleadas.
11. Vigilar y supervisar el cumplimiento de programas actualizados de capacitación y adiestramiento del personal de los sujetos obligados en materia de prevención de los delitos previstos en esta Ley, según su marco de competencia.
12. Desarrollar programas actualizados de capacitación y adiestramiento dirigidos a su personal en materia de prevención de los delitos previstos en esta Ley, según su marco de competencia.
13. Mantener un registro actualizado de los sujetos obligados respectivos, con todos los datos que sean necesarios para su eficaz control.
14. Aportar asistencia técnica en el marco de las investigaciones y procesos judiciales referentes a los delitos previstos en esta Ley.

Sujetos obligados

Artículo 9. Se consideran sujetos obligados de conformidad con esta Ley, los siguientes:

1. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector bancario.
2. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector asegurador.
3. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector valores.
4. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad se encuentra regulada por la ley que rige el sector de bingos y casinos.

5. Los hoteles, empresas y centros de turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas.

6. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.

7. Las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y de las personas que se postulen por iniciativa propia para cargos de elección popular.

8. Oficinas subalternas de registros públicos y notarias públicas.

9. Los abogados, abogadas, administradores, administradoras, economistas y contadores o contadoras en el libre ejercicio de la profesión, cuando éstos o éstas lleven a cabo transacciones para un cliente con respecto a las siguientes actividades:

   a. compraventa de bienes inmuebles;

   b. administración del dinero, valores y otros activos del cliente;

   c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;

   d. organización de aportes para la creación, operación o administración de compañías;

   e. creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

10. Las personas naturales y jurídicas, cuya actividad económica sea:

   a. compraventa de bienes raíces;

   b. construcción de edificaciones (centros comerciales, viviendas, oficinas, entre otros);

   c. comercio de metales y piedras preciosas;

   d. comercio de objetos de arte o arqueología;

   e. marina mercante;

   f. servicios de arrendamiento y custodia de cajas de seguridad, transporte de valores y de transferencia o envío de fondos;

   g. servicio de asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad;

   h. las empresas de compra y venta de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres;

   i. los establecimientos destinados a la compra y venta de repuestos y vehículos usados;

   j. los establecimientos destinados a la compra, venta, comercialización y servicios de teléfonos celulares nuevos y usados.

La categoría de sujeto obligado podrá extenderse mediante ley o decreto, a otros actores a cuyos fines se establecerán las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica y se determinará el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectiva.

Capítulo II
De las obligaciones y sanciones

Obligación de conservar registros y controlar transacciones

Artículo 10. Los sujetos obligados conservarán en forma física y digital durante un período mínimo de cinco años, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes o usuarios con éstos, así como los documentos exigidos para su identificación al momento de establecer relaciones de negocios con el sujeto obligado. El plazo indicado se contará:

1. Para los documentos relativos a la identificación de clientes o usuarios (copias o registro de documentos de identidad oficiales, tales como pasaporte, cédula de identidad, permiso de conducir o documentos similares) a partir del día en que finalice la relación.

2. Para aquellos documentos que acrediten una operación, a partir de la ejecución de ésta.

3. Para los reportes de actividades sospechosas, a partir de la remisión del mismo.

4. Para la correspondencia comercial, después de haber concluido la relación comercial.

El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado con multa equivalente entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Obligación de identificación del cliente

Artículo 11. Los sujetos obligados no podrán iniciar o mantener relaciones económicas, con personas naturales o jurídicas cuya identidad no pueda ser determinada plenamente. Tampoco podrán mantener cuentas anónimas, cifradas, innominadas o con nombres ficticios, para lo cual los órganos o entes de control reglamentarán los medios que se consideren convenientes para la identificación del cliente.

El incumplimiento de esta norma será sancionada por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Destino de las transacciones

Artículo 12. Los sujetos obligados por esta Ley deberán establecer mecanismos que permitan detectar cualquier transacción inusual o sospechosa, aún cuando éstas tengan una justificación económica aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía u otra característica lo amerite a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional.

Obligación del reporte de actividades sospechosas

Artículo 13. Los sujetos obligados deben prestar especial atención a cualquier transacción o grupo de transacciones independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se sospeche que los fondos, capitales o bienes provienen o están vinculados, o podrían ser utilizados para cometer delitos de legitimación de capitales, acto terrorista o financiamiento al terrorismo o cualquier otro delito de delincuencia organizada. Asimismo, deberán prestar especial atención a tales actividades aún cuando provengan de una fuente lícita.

En los casos anteriores los sujetos obligados deberán informar de manera expedita a través de los reportes de actividades sospechosas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la cual los analizará y de ser el caso los remitirá al Ministerio Público, a los fines de que éste evalué la pertinencia del inicio de la investigación penal correspondiente.

El reporte de actividades sospechosas no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa contra el sujeto obligado y sus empleados o empleadas, o para quien lo suscribe.

El incumplimiento de la obligación de reportar las actividades sospechosas por parte del sujeto obligado, será sancionado por el órgano o ente de control del mismo, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Obligación de confidencialidad

Artículo 14. Los sujetos obligados y empleados o empleadas de éstos y éstas, no revelarán al cliente, usuario o usuaria, ni a terceros, que se ha reportado información a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera u otras autoridades competentes, así como tampoco que se está examinando alguna operación sospechosa vinculada con dicha información. Tampoco podrán revelar que la han suministrado a otras autoridades competentes.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.). En caso de reincidencia la misma se duplicará.

Obligación de no cerrar cuentas

Artículo 15. En el curso de una investigación por legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo o demás delitos de delincuencia organizada, los empleados o empleadas de los sujetos obligados, no podrán negarle asistencia al cliente o usuario, ni suspender sus relaciones con él, ni cerrar sus cuentas o cancelar servicios, a menos que haya autorización previa de un juez o jueza competente.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Obligación de identificar a terceros intervinientes

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán establecer por todos los medios posibles la verdadera identidad de los terceros intervinientes y beneficiario final.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Obligación de reportes de transacciones en efectivo

Artículo 17. Los sujetos obligados deberán remitir la información de todas las transacciones en efectivo realizadas en el mes anterior, a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera conforme a los parámetros y tiempo establecido en coordinación con el órgano o ente de control.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano o ente de control del sujeto obligado, con multa equivalente entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

De las personas expuestas políticamente

Artículo 18. Los sujetos obligados bajo la supervisión del órgano o ente de control deberán diseñar, establecer y aplicar procedimientos de debida diligencia cuando mantengan relaciones comerciales con clientes que son, han sido o serán considerados bajo el perfil de una persona expuesta políticamente. Asimismo, deberán establecer sistemas apropiados en el manejo del riesgo, debiendo la alta gerencia de los sujetos obligados aprobar en todo momento la vinculación de éstos clientes con la institución.

Capítulo III
De las medidas de prevención

Medidas especiales sobre negocios y transacciones

Artículo 19. Los sujetos obligados prestarán especial atención y crearán procedimientos y normas internas de prevención y control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes o usuarios con personas naturales y jurídicas ubicadas en países o territorios cuya legislación facilita el secreto bancario, secreto de registro y secreto comercial o no aplican regulaciones contra legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela o que las mismas sean insuficientes.

Asimismo, sobre aquellas donde exista banca de paraísos fiscales, y zonas libres o francas o cuya situación geográfica sea cercana a los centros de consumo, producción o tránsito de drogas ilícitas y demás delitos tipificados en esta Ley.

La misma atención deberá prestarse en los negocios que se efectúen con zonas o territorios que frecuentemente son mencionados en los reportes de actividades sospechosas, los que son susceptibles a ser utilizados aún sin su conocimiento o consentimiento como escala o puente en las rutas de tráfico de droga ilícita que pasan por el territorio nacional desde regiones productoras de drogas ilícitas hacia los centros mundiales o regionales de consumo.

Cuando estas transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifiquen, deberán ser objeto de un minucioso examen y, si a juicio del sujeto

obligado fueren clasificadas como actividades sospechosas, dichos análisis deberán ser reportados a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa equivalente entre tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Los órganos y entes de control respectivos darán a conocer a los sujetos obligados bajo su supervisión los países, territorios o zonas a las cuales se refiere el presente artículo.

De las sucursales y subsidiarias de los sujetos obligados en el exterior y bancos extranjeros

Artículo 20. Los sujetos obligados deberán asegurarse que las disposiciones relativas a la prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo contempladas en esta Ley, sean aplicadas a las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior.

Cuando las leyes vigentes o aplicables en el exterior no permitan la instrumentación y aplicación de medidas de control y prevención, las respectivas sucursales y subsidiarias deberán informar a la oficina principal de los sujetos obligados, a fin de establecer un sistema informático que permita hacer un seguimiento adecuado de los movimientos de dinero, debiendo exigírseles a las sucursales y subsidiarias en el exterior que apliquen el estándar más alto, en el supuesto al que este artículo se refiere.

Los representantes de bancos o financiadoras extranjeras deben someterse a las disposiciones previstas en esta Ley.

De la adquisición de participaciones en el capital de los sujetos obligados

Artículo 21. Los órganos y entes de control, supervisión, fiscalización y vigilancia adoptarán las medidas necesarias para evitar la adquisición de participaciones en el capital de los sujetos obligados por personas naturales o jurídicas, vinculadas a los delitos previstos en esta Ley o a actividades relacionadas con los mismos.

De la obligación de declarar

Artículo 22. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, al momento de ingresar o salir del territorio nacional, deberán declarar el dinero o títulos valores al portador cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10.000,00), o su equivalente en otra divisa o en moneda nacional.

De la prohibición de transporte de capitales

Artículo 23. Se prohíbe el envío de divisas en efectivo o títulos valores al portador a través de correos públicos u oficinas de encomiendas.

El incumplimiento de esta norma será sancionado por el órgano rector, con multa equivalente entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Capítulo IV
De la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Naturaleza

Artículo 24. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera es un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Asimismo, contribuirá con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo en el diseño, planificación y ejecución de las estrategias del Estado en materia de prevención, supervisión y control de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo y la cooperación internacional en esta materia.

Atribuciones

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, las siguientes:

1. Centralizar a nivel nacional los reportes de actividades sospechosas que generen o emitan los sujetos obligados definidos en la presente Ley, dentro del cumplimiento de los deberes de cuidado para prevenir los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
2. Requerir y recibir de los sujetos obligados toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
3. Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de actividades sospechosas, así como operaciones o patrones de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
4. Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
5. Intercambiar con entidades homólogas de otros países, la información para el estudio y análisis de casos relacionados con la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y otros delitos de delincuencia organizada transnacional, pudiendo suscribir convenios o memorandos de entendimiento, cuando se requiera.
6. Presentar informes al Ministerio Público cuando se tengan indicios de la presunta comisión de un hecho punible, los cuales estarán debidamente fundados con la información que los sustente.
7. Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, y coadyuvar con la investigación de los delitos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
8. Coordinar con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y los órganos y entes de control, las acciones necesarias para promover la adecuada supervisión de los sujetos obligados y velar por el cumplimiento de la normativa de prevención y control que en esta materia dicten los órganos y entes de control.
9. Proporcionar la información necesaria a la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, para el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia.
10. Otras que se deriven de la presente Ley u otras disposiciones legales y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo V
De los organismos policiales, de investigaciones penales y del Ministerio Público

Órganos competentes de investigaciones penales

Artículo 26. Son competentes como autoridades principales de policía de investigaciones penales bajo la dirección del Ministerio Público:

1. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
2. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.
4. Los cuerpos de Seguridad de Inteligencia del Estado.

Dichos cuerpos crearán en sus respectivas dependencias unidades de investigación relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley.

TÍTULO III
DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Calificación como delitos de delincuencia organizada

Artículo 27. Se consideran delitos de delincuencia organizada, además de los tipificados en esta Ley, todos aquellos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada en los términos señalados en esta Ley.

También serán sancionados los delitos cometidos o ejecutados por una sola persona de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Sanción

Artículo 28. Cuando los delitos previstos en la presente Ley, en el Código Penal y demás leyes especiales sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada, la sanción será incrementada en la mitad de la pena aplicable.

Circunstancias agravantes

Artículo 29. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuando éstos hayan sido cometidos:

1. Utilizando a niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, personas en situación de calle, adultos o adultas mayores e indígenas, o en perjuicio de tales grupos vulnerables de personas.
2. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o de seguridad de la Nación; o por quien sin serlo, use documentos, armas, uniformes o credenciales otorgados por estas instituciones simulando tal condición.
3. Con el uso de sustancias químicas o biológicas capaces de causar daño físico o a través de medios informáticos que alteren los sistemas de información de las instituciones del Estado.
4. Con el uso de armas de cualquier índole, nucleares, biológicas, bacteriológicas o similares.
5. Contra naves, buques, aeronaves o vehículos de motor para uso militar, colectivo o de transporte público.
6. Contra hospitales o centros asistenciales, o cualquier sede de algún servicio público o empresa del Estado.
7. Contra la persona del Presidente o Presidenta de la República o el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministros o Ministras, Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional, Fiscal General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Procurador o Procuradora General de la República, Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral, Gobernadores o Gobernadoras y Alto Mando Militar.
8. Contra las personas que conforman el cuerpo diplomático y consular acreditado en el país, sus sedes o representantes, o contra los representantes de organismos internacionales.
9. Con ánimo de lucro o para exigir libertad, canje de prisioneros o por fanatismo religioso.
10. Valiéndose de una relación de confianza o empleo para realizarla.
11. Cuando su comisión involucre el espacio geográfico de otros Estados.
12. En las zonas de seguridad fronteriza o especial previstas en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación o en jurisdicción especial creada por esa misma ley o en un lugar poblado.

Cuando concurra alguna de las circunstancias descritas en el presente artículo, la pena aplicable será aumentada en un tercio. Si se presentan dos o más de tales circunstancias agravantes, la pena aplicable se incrementará a la mitad.

Prescripción

Artículo 30. No prescribe la acción penal de los delitos contra el patrimonio público, ni los relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como los delitos previstos en esta Ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 31. Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente cometan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificará al órgano o ente de control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.

Sanciones a las personas jurídicas

Artículo 32. El juez o jueza competente impondrá en la sentencia definitiva cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas:

1. Clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en esta Ley.
2. La prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas.
3. La confiscación o decomiso de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en todo caso.
4. Publicación íntegra de la sentencia en uno de los diarios de mayor circulación nacional a costa de la persona jurídica en todo caso.
5. Multa equivalente al valor de los capitales, bienes o haberes en caso de legitimación de capitales o de los capitales, bienes o haberes producto del delito en el caso de aplicársele la sanción del numeral 2 de este artículo.
6. Remitir las actuaciones a los órganos y entes correspondientes a los fines de decidir la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado.

Participación del funcionario público o funcionaria pública

Artículo 33. Cuando algún funcionario público o funcionaria pública participe de cualquier manera en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, además de la pena impuesta de acuerdo con su responsabilidad penal, se le aplicará como pena accesoria la destitución de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley con competencia en materia funcionarial, y quedará impedido para ejercer funciones públicas o suscribir contratos con el Estado por un período de uno a quince años después de cumplir la pena. Si la comisión del delito fuere en perjuicio de cualquier órgano del Estado, ya sea nacional, estadal o municipal, se aplicará la pena en su límite máximo.

Capítulo II
De los delitos contra el tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos y de los metales o piedras preciosas

Tráfico y comercio ilícito de recursos o materiales estratégicos

Artículo 34. Quien trafique o comercialice ilícitamente con metales o piedras preciosas, recursos o materiales estratégicos, nucleares o radiactivos, sus productos o derivados, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

A los efectos de este artículo, se entenderá por recursos o materiales estratégicos los insumos básicos que se utilizan en los procesos productivos del país.

Legitimación de capitales

Artículo 35. Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o propietaria, poseedor o poseedora de capitales, bienes, fondos, haberes o beneficios, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, será penado o penada con prisión de diez a quince años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido.

La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:

1. La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
2. El ocultamiento, encubrimiento o simulación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, destino, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos.
3. La adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito.
4. El resguardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados.

Incumplimiento de los sujetos obligados

Artículo 36. Los directivos o directivas, empleados o empleadas de los sujetos obligados, que por imprudencia, impericia, negligencia, favorezcan o contribuyan a la comisión del delito de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, sin haber tomado parte en él, serán penados o penadas con prisión de tres a seis años.

Capítulo III
De los delitos contra el orden público

Asociación

Artículo 37. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada por el solo hecho de la asociación con prisión de seis a diez años.

Tráfico ilícito de armas

Artículo 38. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade, transfiera, suministre u oculte armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin la debida autorización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si se trata de armas de guerra la pena será de quince a veinticinco años de prisión.

Fabricación ilícita de armas

Artículo 39. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada fabrique o ensamble armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes, partes lícitas o ilícitamente fabricadas, o cuando no sean marcadas al momento de su fabricación, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si se trata de armas de guerra la pena será quince a veinticinco años de prisión.

Capítulo IV
De los delitos contra las personas

Manipulación genética ilícita

Artículo 40. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada manipule genes humanos, será penado o penada con prisión de seis a diez años. Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de clonación u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Si utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años de prisión.

Trata de personas

Artículo 41. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual, como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Inmigración ilícita y tráfico ilegal de personas

Artículo 42. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, induzca, favorezca, constriña, facilite, financie, colabore, por acción u omisión o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de extranjeros o tráfico ilegal de personas del territorio de la República, sin el cumplimiento de los requisitos legales, para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

El consentimiento del sujeto pasivo no constituye causal de exclusión de la responsabilidad penal por los hechos a que se refieren los artículos precedentes.

Tampoco lo constituye el consentimiento que, a tal efecto, otorgue el ascendiente, cónyuge, hermano, hermana, tutor, tutora, curador o curadora, encargado o encargada de la educación o guarda, persona conviviente con el sujeto pasivo de la trata, ministro o ministra de algún culto o funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, quedando a salvo la posible responsabilidad penal de éstos últimos en caso de determinarse que aún en comisión por omisión, intervinieron en la trata.

Tráfico ilegal de órganos

Artículo 43. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada trafique, trasplante o disponga ilegalmente de órganos, sangre, concentrado globular, concentrado plaquetario, plasma u otros tejidos derivados o materiales anatómicos provenientes de un ser humano, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Sicariato

Artículo 44. Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio.

Capítulo V
De los delitos contra la administración de justicia

Obstrucción a la administración de justicia

Artículo 45. Quien obstruya la administración de justicia o la investigación penal en beneficio de un grupo de delincuencia organizada o de algunos de sus miembros, será penado o penada de la manera siguiente:

1. Si es por medio de violencia, con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito de lesiones.
2. Si es infringiendo el temor de grave daño a una persona, su cónyuge, familia, honor o bienes, o bajo la apariencia de autoridad oficial, con pena de ocho a doce años de prisión.
3. Si es prometiendo o dando dinero u otra utilidad para lograr su propósito, con pena de doce a dieciocho años de prisión, igual pena se aplicará al funcionario público o funcionaria pública, o auxiliar de la justicia que lo acepte o reciba.
4. Si destruye, modifica, altera o desaparece evidencias o datos acumulados por cualquier medio, con pena de ocho a doce años prisión.

Capítulo VI
De los delitos contra la indemnidad sexual

Pornografía

Artículo 46. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada explote la industria o el comercio de la pornografía para reproducir lo obsceno o impúdico a fin de divulgarlo al público en general, será penado o penada con prisión de diez a quince años. Si la pornografía fue realizada con niños, niñas o adolescentes o para ellos, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años de prisión.

Difusión de material pornográfico

Artículo 47. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada por cualquier medio directo o indirecto, venda, difunda o exhiba material pornográfico a niños, niñas o adolescentes, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Utilización de niños, niñas o adolescentes en la pornografía

Artículo 48. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada utilice a niños, niñas o adolescentes o su imagen, con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financie cualquiera de estas actividades, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Elaboración de material pornográfico infantil

Artículo 49. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico, en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas o adolescentes, aunque el material tenga su origen en el extranjero o fuese desconocido, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años.

Capítulo VII
De los delitos contra la libertad de industria y comercio

Obstrucción de la libertad de comercio

Artículo 50. Quien en cualquier forma o grado obstruya, retrase, restrinja, suprima o afecte el comercio o industria por medio de violencia o amenaza contra cualquier persona o propiedad, en apoyo o beneficio de un grupo delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de ocho a diez años.

Capítulo VIII
Otros delitos de delincuencia organizada

Fabricación ilícita de monedas o títulos de crédito público

Artículo 51. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada fabrique, custodie, oculte o conserve instrumentos o equipos exclusivamente destinados a la fabricación de monedas o títulos de crédito público, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Capítulo IX
Del Financiamiento al terrorismo

Terrorismo

Artículo 52. El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Financiamiento al terrorismo

Artículo 53. Quien proporcione, facilite, resguarde, administre, colecte o recabe fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con el propósito de que éstos sean utilizados en su totalidad o en parte por un terrorista individual o por una organización terrorista, o para cometer uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años, aunque los fondos no hayan sido efectivamente utilizados o no se haya consumado el acto o los actos terroristas.

La pena señalada se aplicará independientemente de que los fondos sean utilizados por un o una terrorista individual o por una organización terrorista que opere en territorio extranjero o con independencia del país donde se efectúe el acto o los actos terroristas.

El delito de financiamiento al terrorismo no podrá justificarse en ninguna circunstancia, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, religiosa, discriminación racial u otra similar.

TÍTULO IV
DE LOS BIENES Y SU ADMINISTRACIÓN

Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional creará un servicio especializado, desconcentrado, dependiente del órgano rector, para la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados

Artículo 55. El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita. Hasta tanto se cree el servicio especializado para la administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, por los delitos tipificados en la presente Ley, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios.

En los procesos por el delito de legitimación de capitales, el juez o jueza competente a instancia del Ministerio Público podrá declarar como interpuesta persona, a las personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarios o poseedores de dinero, haberes, títulos, acciones, valores, derechos reales, personales, bienes muebles o inmuebles, cuando surjan indicios suficientes de que fueron adquiridos con el producto de las actividades de la delincuencia organizada.

Bloqueo o inmovilización preventiva de cuentas bancarias

Artículo 56. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos cometidos por un grupo de delincuencia organizada, el o la fiscal del Ministerio Público podrá solicitar ante el juez o jueza de control autorización para el bloqueo o inmovilización preventiva de las cuentas bancarias que pertenezcan a alguno de los integrantes de la organización investigada, así como la clausura preventiva de cualquier local, establecimiento, comercio, club, casino, centro nocturno, de espectáculos o de industria vinculada con dicha organización.

Depositarios o depositarias, o administradores o administradoras

Artículo 57. El órgano rector podrá designar depositarios o depositarias, administradores o administradoras especiales a fin de evitar que los bienes incautados o decomisados se alteren, desaparezcan, deterioren, disminuyan considerablemente su valor económico o destruyan, quienes deberán someterse a las directrices del órgano rector y presentarle informes periódicos de su gestión. A estas personas se les asimilará a un funcionario público o funcionaria pública a los fines de la guarda, custodia, uso y conservación de dichos bienes y responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado venezolano y terceros agraviados o agraviadas.

Procedimiento especial en decomiso de bienes

Artículo 58. Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho, o éste lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado. Transcurrido el referido lapso, sin que los legítimos interesados hayan hecho oposición alguna, el juez o jueza decretará el decomiso del bien.

Si existe oposición, el juez o jueza notificará al o la fiscal del Ministerio Público, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, conteste y consigne pruebas. Si no se ha presentado medio probatorio alguno o si el punto es de mero derecho, el juez o jueza decidirá sin más trámites de manera motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior. Esta incidencia no interrumpirá el proceso penal.

En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocarán a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En la audiencia el o la fiscal del Ministerio Público y el legítimo interesado, expondrán oralmente sus alegatos y presentarán sus pruebas. Al término de la audiencia el juez o jueza decidirá de manera motivada. La decisión que dicte el juez o jueza es apelable por las partes, dentro de los cinco días siguientes.

Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se decretará el decomiso del bien. Contra dicha decisión no se admitirá recurso alguno.

Cuando la decisión del tribunal de control mediante la cual decreta el decomiso, se encuentre definitivamente firme, el bien pasará a la orden del órgano rector o

al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Devolución de bienes

Artículo 59. El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior, deberá tomar en consideración que:

1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.
2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
3. El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir, que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, decomiso o confiscación.
4. El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal; y,
5. Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines.

Procedimiento especial por abandono

Artículo 60. Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional indicando las causas de la notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiere aparecido el cartel.

En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso y pondrá el bien a la orden del órgano rector o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo de su titular.

Administración de recursos

Artículo 61. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos o excedentes obtenidos por la administración y enajenación de los bienes, acciones y derechos por parte del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, podrán ser destinados a:

1. Financiar y potenciar los proyectos, planes y programas de prevención integral y represión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, que a tal efecto lleve el órgano rector o el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.
2. Autofinanciamiento de los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

Destino de recursos excedentes

Artículo 62. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo especial que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en caso de devolución de los bienes afectados.

TÍTULO V
DE LA JURISDICCIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I
Del procedimiento aplicable

Procedimiento aplicable

Artículo 63. Para el enjuiciamiento de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, los previstos en esta Ley y demás normas aplicables.

Medidas especiales

Artículo 64. Las autoridades competentes por intermedio del Ministerio Público podrán disponer o aplicar con autorización del juez o jueza de control, medidas especiales de:

1. Intercepción de las comunicaciones, correos electrónicos y de correspondencias.
2. Inmovilización de cuentas bancarias u otros instrumentos financieros.
3. Pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN), biométricas, antropométrica, evaluaciones médico psiquiátricas.
4. Cualquier otra medida similar que favorezca la prevención, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta Ley.

Interceptación o grabaciones telefónicas

Artículo 65. En los casos de investigación de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, previa solicitud razonada del Ministerio Público, el juez o jueza de control podrá autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos de comunicaciones, únicamente a los fines de investigación penal, en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Las empresas privadas de telefonía están obligadas también a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes señaladas.

Capítulo II
De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas

Entrega vigilada

Artículo 66. En caso de ser necesario para la investigación de algunos de los delitos establecidos en esta Ley, el Ministerio Público podrá, mediante acta razonada, solicitar ante el juez o jueza de control la autorización para la entrega vigilada de remesas ilícitas a través de agentes encubiertos pertenecientes a los organismos especializados de seguridad del Estado venezolano.

En los casos de extrema necesidad y urgencia operativa, el o la fiscal del Ministerio Público podrá obtener por cualquier medio la autorización judicial previa, el procedimiento especial de técnica policial establecido en este artículo y de manera inmediata formalizará por escrito la solicitud al juez o jueza de control.

El incumplimiento de este trámite será penado con prisión de cinco a diez años, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil en que se incurra.

Autorización previa

Artículo 67. La autorización previa la dará un juez o jueza de control de la circunscripción judicial donde el o la fiscal del Ministerio Público inició la investigación penal. No será necesaria la autorización de otro juez o jueza penal de las distintas circunscripciones judiciales en donde deba actuar el agente de la operación encubierta o transite la mercancía vigilada. Esta autorización es válida en todo el territorio nacional. El juez o jueza de control la autorizará por el tiempo considerado necesario, dadas las circunstancias del caso expuestas por el o la fiscal del Ministerio Público y vencido el plazo sin haberse obtenido resultado alguno, y vistos los alegatos del funcionario o funcionaria responsable concederá prorroga.

Requisitos para otorgar la autorización

Artículo 68. El juez o jueza de control otorgará la autorización en caso de que el delito se haya cometido o exista sospecha fundada de un comienzo de ejecución siempre y cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

1. Cuando la investigación o el esclarecimiento del caso aparezca como imposible o sumamente difícil.
2. Cuando el especial significado del hecho exija la intervención del agente de operaciones encubiertas porque otras medidas resultaron inútiles.

Licitud de las operaciones encubiertas

Artículo 69. Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos anteriores, tengan como finalidad:

1. Comprobar la comisión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo previstos en esta Ley para obtener evidencias incriminatorias.
2. Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.
3. Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, confiscaciones u otras medidas preventivas.
4. Evitar la comisión de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.

Agentes de operaciones encubiertas

Artículo 70. Los funcionarios o funcionarias pertenecientes a unidades especializadas son los únicos que pueden, por solicitud del Ministerio Público y previa autorización del juez o jueza de control, ocultando su verdadera identidad, infiltrarse en grupo de delincuencia organizada que cometan los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, con el fin de recabar información incriminatoria por un período preestablecido. La autorización por parte del juez o jueza de control para conceder al funcionario o funcionaria una identidad personal alterada o falsa, aún cuando fuese necesario para mantenerla, excluye la posibilidad de alterar registros, libros públicos o archivos nacionales.

Protección del agente encubierto

Artículo 71. En el procedimiento penal, cuando sea requerida la comparecencia del agente encubierto que aportó la evidencia incriminatoria, dicha comparecencia será asumida por el o la responsable del Ministerio Público que coordinó las acciones en la cuales intervino el agente encubierto autorizado, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Infidencia

Artículo 72. Quien revele la identidad de un agente de operaciones encubiertas, su domicilio o quiénes son sus familiares, será penado o penada con prisión de seis a ocho años.

Si fuese un funcionario o funcionaria policial, militar, funcionario público o funcionaria pública, será penado o penada con prisión de quince a veinte años e inhabilitación por quince años, después de cumplida la pena, para pertenecer a cualquier órgano de seguridad y defensa de la Nación.

Capítulo III
De la jurisdicción internacional

Jurisdicción extraterritorial

Artículo 73. Están sujetos o sujetas a enjuiciamiento y serán penados o penadas de conformidad con esta Ley:

1. Los venezolanos, venezolanas, extranjeros o extranjeras que cometan cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley en país extranjero, que atenten contra los intereses patrimoniales de integridad o seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El investigado o investigada que se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela y haya cometido alguno de los delitos tipificados en esta Ley, o si parte del delito se ha cometido en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en alta mar o en el mar extraterritorial; o en el espacio aéreo internacional.

Este principio de jurisdicción extraterritorial se aplicará, salvo que haya sido juzgado en otro país y cumplido la condena.

Capítulo IV
De la cooperación internacional

Lineamientos

Artículo 74. La cooperación internacional para reprimir los grupos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo para desmantelarlos, se basará en los siguientes lineamientos:

1. Identificar a los individuos que se dedican a estas actividades delictivas, ubicarlos y reunir las evidencias necesarias para enjuiciarlos.
2. Obstaculizar las actividades de estos grupos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
3. Privar a estos grupos de delincuencia organizada del producto obtenido en sus actividades ilícitas a través de las medidas precautelativas de incautación, decomiso o confiscación.

Comunicación e intercambio de información

Artículo 75. La comunicación e intercambio de información con las instituciones gubernamentales de otros países a los fines de investigar y procesar casos provenientes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, se referirá, entre otros, a los siguientes particulares:

1. Información sobre bienes hurtados o robados a fin de impedir la venta ilícita o su legalización.
2. Información sobre tipologías o métodos para falsificar pasaportes u otros documentos, sobre el tráfico de personas, armas, drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como información sobre el ocultamiento de mercancías en materia aduanera o cualquier otra actividad de los grupos de delincuencia organizada.

Asistencia judicial

Artículo 76. El Estado venezolano a través de sus órganos y entes competentes prestará asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuando ello sea requerido por otro Estado; de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y en ausencia de éstos, su ejecución se realizará sobre la base del principio de reciprocidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes y los principios de derecho internacional, que rijan total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Competencia para tramitar las solicitudes de asistencia judicial

Artículo 77. Corresponderá al Ministerio Público en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para relaciones exteriores, tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

Equipos conjuntos de investigación

Artículo 78. En los órganos policiales de investigaciones penales, podrán crearse unidades de investigación financiera, que funcionarán bajo la coordinación y dirección del Ministerio Público, establecerán enlaces de cooperación internacional con otros países u organizaciones internacionales, a los fines de desarrollar las investigaciones de los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

Asistencia mutua

Artículo 79. La asistencia mutua en materia penal se prestará para efectuar las siguientes diligencias:

1. Recibir testimonios, declaraciones o tomar entrevistas a personas.
2. Efectuar inspecciones, incautaciones y aseguramiento preventivo.
3. Facilitar información, elementos de prueba y evaluación de peritos.
4. Entregar copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública bancaria y financiera, así como la social y comercial de las sociedades mercantiles.
5. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
6. Ejecutar notificaciones de decisiones, documentos y medidas relativas a juicios.
7. Obtener muestras de sustancias corporales, resultados de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otro análisis científico.
8. Examinar objetos y lugares.
9. Cualquier otra diligencia sobrevenida y esté autorizada por el ordenamiento jurídico venezolano.

En caso de que no sea posible o conveniente la comparecencia de una persona cuya presencia se requiera en el Estado requirente, se podrá utilizar el recurso de la videoconferencia. Para el trámite de todas estas diligencias se tomará en cuenta el principio de reciprocidad entre los Estados.

Requisitos de la solicitud

Artículo 80. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca el Estado venezolano exigirá lo siguiente:

1. La identidad de la autoridad que haga la solicitud.
2. El objeto y la índole de la investigación del proceso o de las actuaciones a que se refiere la solicitud, así como el nombre y funciones de la autoridad que las esté efectuando.
3. Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación, actuaciones y procedimientos.
4. Una descripción de la asistencia solicitada.
5. La identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre, así como la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

Las solicitudes deberán presentarse por escrito en idioma castellano o en un idioma aceptado por el Estado venezolano. En situaciones de urgencia y cuando los Estados convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito o por cualquier medio electrónico o informático, lo antes posible.

El Estado venezolano podrá solicitar información adicional cuando sea necesario para dar cumplimiento a la solicitud, de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

El Estado requirente no comunicará ni utilizará sin previo consentimiento del Estado venezolano, la información o las pruebas proporcionadas para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

Denegación de la asistencia judicial recíproca

Artículo 81. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada en los siguientes casos:

1. Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Cuando el Estado venezolano considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público y derechos fundamentales.
3. Cuando sea una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia.
4. Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico interno, en lo relativo a la asistencia judicial recíproca o los tratados jurídicos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Las denegaciones a asistencia judicial recíproca serán motivadas.

Diferimiento

Artículo 82. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la República Bolivariana de Venezuela si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, el Estado venezolano podrá consultar con el Estado requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesaria.

De los testigos, expertos u otras personas

Artículo 83. El testigo, experto u otra persona que consienta en declarar en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado requirente, no será objeto de enjuiciamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio, por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado requerido. Este salvoconducto cesará cuando el testigo, experto u otra persona, hayan tenido durante quince días consecutivos, o durante el periodo acordado por los estados después de la fecha en que se le haya informado oficialmente que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante su permanencia voluntaria en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

Gastos ordinarios

Artículo 84. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado requirente, salvo que ambos Estados hayan acordado otra modalidad. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Remisión de actuaciones penales

Artículo 85. El Estado venezolano considerará la posibilidad de remitir actuaciones penales en los casos concretos para el procesamiento de los delitos tipificados en esta Ley, cuando estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Capítulo V
Cooperación judicial recíproca

Medidas de cooperación

Artículo 86. El Estado venezolano en atención a la cooperación internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso o la confiscación:

1. Del producto derivado de los delitos tipificados en esta Ley o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto.
2. De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados en esta Ley.

Identificación, detección, aseguramiento e incautación

Artículo 87. El Estado venezolano adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y el aseguramiento preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, el Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por

el Estado requirente y no podrá negarse a aplicar las disposiciones del presente capítulo amparándose en el secreto bancario.

Solicitud de decomiso de productos, bienes e instrumentos

Artículo 88. Al recibirse una solicitud de otro Estado de decomiso de productos, bienes e instrumentos formulada con arreglo a las presentes disposiciones cuando se trate de un delito tipificado en esta Ley, el Estado venezolano, para proceder al decomiso del producto, los bienes, los instrumentos y cualquier otro de los elementos a que se refiere el presente capítulo, la presentará ante sus autoridades competentes a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la medida solicitada.

Para la ejecución de una solicitud de asistencia de la índole mencionada en los dos artículos precedentes, se requiere que medie la doble incriminación.

Disposición

Artículo 89. Cuando el Estado decomise o confisque bienes conforme al presente capítulo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos judiciales y administrativos.

Al actuar a solicitud de otra parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado venezolano podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

1. Aportar la totalidad o una parte considerable del valor del producto y de los bienes, o de los fondos derivados de la venta de los mismos, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo.
2. Repartirse con otras partes conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.
3. Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionado en el presente capítulo.
4. Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar o confiscar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.
5. Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

   a. Del producto;

   b. De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o,

   c. De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que éste.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.789 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cualquier organismo que coordine, controle, prevenga, supervise y fiscalice actividades reguladas en la presente Ley, deberá ajustarse a estas previsiones y a los lineamientos emanados del órgano rector encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados.

El servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación.

Se exceptúa al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley orgánica que regula la enajenación de bienes del sector público no afectos a las industrias básicas.

El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano rector a que se refiere la presente Ley, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el referido servicio.

Tercera. Hasta tanto se cree el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, podrá destinar la guarda, custodia, mantenimiento, conservación y administración de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados al Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, adscrito a la Oficina Nacional Antidrogas.

Esta oficina deberá adecuar su naturaleza jurídica en los términos referidos en esta Ley.

Cuarta. Los bienes, derechos y acciones asignados a la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de conformidad con esta Ley, serán transferidos al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, a que se refiere esta Ley.

Quinta. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de presente Ley, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, que depende actualmente de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, ejecutará sus actividades dentro de ésta, hasta tanto adecue su naturaleza jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas proveerá los recursos necesarios para su operatividad. Asimismo, dictará las normas para su organización y funcionamiento.

Queda encargado de la ejecución del presente mandato el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Sexta. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento, incautación, decomiso y confiscación de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, semovientes y demás objetos que se emplearen o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, relacionados con la materia de drogas, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Drogas.

Segunda. El control, funcionamiento y desarrollo de los procedimientos para la administración y destino de los bienes, derechos y acciones por parte del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, se regirá conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil doce. Años 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ESKENOUT
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE VENTAS PROGRAMADAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y desarrollar la normativa legal dirigida a regular, controlar y supervisar a todas las empresas o personas que participen o ejecuten la actividad de ventas programadas de bienes muebles en todo el territorio nacional, bajo los términos establecidos en esta Ley, la Constitución de la República y demás leyes.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de aplicación directa e inmediata a las personas, empresas fabricantes, ensambladoras, importadoras, distribuidoras, comercializadoras y los compradores o compradoras con interés legítimo sobre la actividad de venta programada de bienes muebles en todo el territorio nacional.

Principios

Artículo 3. La presente Ley se rige por los principios de regularidad, continuidad, igualdad, eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, acceso a la información, equilibrio económico, confiabilidad, justicia social, universalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad, justa competencia, así como los consagrados en la Constitución de la República y demás leyes.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley, se realizan las siguientes definiciones:

Acto de Adjudicación: Es el acto periódico, aleatorio, transparente, público, expedito y escrito, presenciado por un notario público o notaria pública y autoridades competentes, mediante el cual se determina quienes son los beneficiarios o beneficiarias de las entregas previstas en el plan o respectivo contrato, previo cumplimiento de los requisitos preestablecidos en dicho contrato o plan, así como los previstos en esta ley.

Abono: Consiste en la cantidad de dinero que periódicamente cada comprador o compradora debe pagar a cuenta del valor del bien mueble, establecido en el plan o contrato suscrito.

Contrato: Consiste en aquel documento o instrumento escrito y sus anexos que rige los términos y condiciones para cada plan, el cual cumplirá con lo previsto en la presente Ley.

Empresas de planes de ventas programadas de bienes muebles: Son todas aquellas personas jurídicas autorizadas para participar en la actividad de ventas programadas de bienes muebles.

Grupo: Consiste en aquel conjunto de compradores o compradoras que realizan abonos periódicos destinados a la compra programada de un determinado bien mueble.

Licitación: Es el mecanismo periódico por el cual los compradores o compradoras solventes podrán adquirir el bien mueble previsto en el plan, mediante el ofrecimiento de pago según lo establecido en el mismo, con un número de abonos pendientes de ser realizados; resultando beneficiado, beneficiada, ganador o ganadora aquel comprador o compradora que haya hecho la mayor oferta.

Plan: Consiste en el método establecido en el contrato que regula la forma en la cual se adquiere un bien mueble, según los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Órgano regulador o contralor competente: Es el órgano oficial que se encarga de regular, controlar y supervisar la actividad del sistema de ventas programadas, cuya función es desempeñada por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Capítulo II
De los planes y del contrato de ventas programadas de bienes muebles

Planes de venta de bienes muebles

Artículo 5. Las empresas debidamente autorizadas, dedicadas a la actividad de ventas programadas de bienes muebles, crearán los planes de ventas para ser presentados a los compradores o compradoras. Los planes deben estar previamente aprobados por el ente u órgano regulador o contralor competente en materia de defensa, protección y acceso a los bienes y servicios.

Contratos de ventas programadas de bienes muebles

Artículo 6. Los contratos de ventas programadas de bienes muebles cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Los datos completos de los compradores o compradoras.
2. Establecer la modalidad, forma, fecha y lugar para el pago de los abonos, incluyendo en el caso que se hagan abonos realizados por licitación, la fecha de inicio y culminación del plan, así como la fecha de entrega del bien adquirido.
3. Establecer aquellos recaudos y garantías que le sean requeridas a los compradores o compradoras para la entrega del bien mueble comprado.
4. Especificar el número de abonos.
5. El precio de la venta del bien mueble, el cual no tendrá modificaciones.
6. Los abonos no devengarán intereses, excepto los reintegros.
7. Establecer el mecanismo de adjudicación del bien mueble, ya sea por medio de adjudicación programada o licitación.
8. Una vez celebrado el contrato, se le notificará al órgano u ente regulador o contralor con competencia en la materia, haciendo entrega de las copias respectivas.
9. Una cláusula que en caso de terminación voluntaria del contrato por parte del comprador o compradora, establezca un lapso no mayor de quince días continuos para la entrega de la totalidad de los abonos, previa solicitud por parte de éste o ésta de la rescisión del contrato.
10. Establecer los recaudos y garantías que sean requeridas a aquellas empresas y personas de planes de venta de bienes muebles, para la entrega del bien mueble vendido.

Condiciones generales

Artículo 7. Los contratos de los planes de ventas programadas cumplirán con las siguientes condiciones:

1. El contrato será sometido previamente a la consideración y aprobación del órgano regulador o contralor competente.
2. El contrato tiene que ser entregado al comprador o compradora, con un mínimo de treinta días continuos de anticipación a la firma del instrumento. Es obligatorio entregar el documento en físico y redactado en idioma castellano con términos claros y sencillos, de fácil comprensión.
3. Será celebrado únicamente en bolívares, moneda de uso oficial en la República Bolivariana de Venezuela.
4. Establecerá la duración del plan, el mecanismo de cesión, así como el de la terminación voluntaria o involuntaria de dicho plan.
5. Establecerá el mecanismo de adjudicación del bien mueble.
6. Establecerá la modalidad, forma, fecha y lugar para el pago de las cuotas correspondientes.
7. Establecerá la contratación de una sola póliza de seguros contra todo riesgo que cubra el monto total del precio del bien, siendo a libre escogencia del comprador o compradora, la compañía a contratar para dicha póliza, siempre que esté legalmente constituida y registrada en la Superintendencia Nacional de Seguros. Dicho seguro será renovado anualmente hasta la culminación del pago total del bien comprado.
8. Establecerá el derecho a retractarse del contrato dentro de los primeros siete días contados a partir de la firma del mismo, siempre y cuando no se hubiese realizado el primer acto de adjudicación previsto en el plan. El reintegro de la totalidad de los abonos realizados por el comprador o compradora, se realizará en un lapso no mayor de quince días continuos contados a partir de la fecha de la manifestación de la voluntad en forma escrita de éste o ésta. La empresa esta en la obligación de recibir por escrito dicha petición de reintegro.
9. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Prohibiciones

Artículo 8. Queda expresamente prohibido en cualquier contrato de planes de ventas programadas de bienes muebles, la utilización de cláusulas que:

1. Establezcan la utilización de algún mecanismo de actualización de precios distintos a los fijados en el contrato de venta programada de bienes muebles, según el plan de conformidad con las regulaciones y listados de precios fijados por el órgano regulador o contralor competente.
2. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje o cualquier otro tipo de método de resolución de disputas, distinto al previsto en esta Ley o que remita a resolución de disputas a cualquier ordenamiento jurídico distinto al venezolano.
3. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía judicial o extrajudicial, un domicilio distinto al domicilio del comprador o compradora.
4. Establezcan obligaciones que violen la Constitución de la República, las leyes y reglamentos vigentes, así como los derechos sociales, económicos y civiles de los compradores o compradoras, además de los principios que rigen la presente Ley.

Resolución de disputas

Artículo 9. Cualquier disputa, reclamación o controversia que pueda surgir en la interpretación, ejecución o cumplimiento del contrato, deberá ser resuelta según lo previsto en el contrato suscrito entre la partes. Lo no contemplado en el contrato será atendido de acuerdo a la legislación venezolana vigente.

Notificación al órgano regulador o contralor competente de la introducción de nuevos planes

Artículo 10. La implementación de un nuevo plan distinto a los ya aprobados y autorizados por el órgano regulador o contralor competente, serán previamente sometidos a estudio y consideración, para su aprobación o autorización final, por parte del mismo.

Capítulo III
De la adjudicación programada, licitación y entrega de los bienes muebles

Notificación de convocatoria al acto de adjudicación

Artículo 11. Cumplido los lapsos establecidos en el plan para la adjudicación del bien mueble, la empresa de ventas programadas debe, mediante notificación, hacer el llamado a todos los compradores o compradoras programados para realizar el acto de adjudicación de los bienes. El acto debe ser público y participarán todos los compradores o compradoras que lo deseen, además de las autoridades mencionadas en esta Ley.

Acto de adjudicación

Artículo 12. Con la frecuencia establecida en el plan de ventas programadas de bienes muebles, previa notificación de convocatoria, se reunirán los compradores o compradoras para realizar el acto de adjudicación de los bienes muebles. Dicho acto será público y transparente, aunque sólo podrán optar a la adjudicación de los bienes muebles, aquellos compradores o compradoras que estén solventes en el cumplimiento del pago de la cuota partes correspondientes.

Fe pública

Artículo 13. El proceso de adjudicación será aleatorio, presenciado por un notario público o notaria pública, por un funcionario o funcionaria del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y un funcionario o funcionaria del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS); todos ellos dejarán constancia, por escrito, de los resultados del acto, siendo obligatoria su convocatoria, presencia y participación en el acto de adjudicación so pena de la nulidad del mismo. El acta con los resultados debe ser firmada por todos los participantes en el acto.

Abonos adicionales

Artículo 14. En los planes de venta programada de bienes muebles, se establecerá que los compradores o compradoras solventes puedan realizar, mediante oferta, abonos adicionales a los previstos para la fecha en que se realice el acto de adjudicación programada. En dicho caso, se establecerá en el plan respectivo cual será el mecanismo y el número de abonos mínimo necesario para participar en el acto de licitación, adjudicándose el bien mueble al comprador o compradora que haga la mayor oferta.

Notificación de abonos

Artículo 15. Todos los abonos hechos por los compradores o compradoras, incluidos los abonos extraordinarios, serán notificados al órgano regulador o contralor competente dentro de un lapso no mayor de diez días continuos, contados a partir de la fecha del pago realizado por éste o ésta.

Doble adjudicación

Artículo 16. En caso que en un mismo acto de adjudicación un comprador o compradora, resultara beneficiado o beneficiada por adjudicación programada y licitación, prevalecerá el resultado de la adjudicación programada.

Oferta única

Artículo 17. Cada comprador o compradora solo podrá efectuar una oferta por acto, en caso contrario solo se considerará la mayor oferta presentada.

Cuando un comprador o compradora haya sido beneficiado o beneficiada en el proceso licitatorio y renuncie al bien asignado en ese proceso, la opción corresponderá a la segunda mayor oferta presentada.

En el caso en que una oferta se haga efectiva y se adjudique el bien mueble a un comprador o compradora, la suma anticipada se imputará al total de las cuotas, siendo la próxima cuota a pagar la que corresponda según las restantes. Los pagos de dichas cuotas comenzarán a realizarse el mes siguiente y consecutivo a la adjudicación en la cual resultó favorecido o favorecida.

Notificación de los resultados de la adjudicación

Artículo 18. Los resultados de los actos de adjudicación programada o licitación serán comunicados a los compradores o compradoras, mediante la publicación en uno de los tres diarios de mayor circulación a nivel nacional, además de la notificación escrita y recibida por cada uno de los compradores o compradoras participantes en el acto en cuestión, sin perjuicio de su publicación en el portal electrónico de la empresa de ventas programadas de bienes muebles. Así mismo se publicará en todas las sucursales de la empresa correspondiente, indicando los recaudos que se deben presentar a los fines de proceder a la entrega del bien mueble. El beneficiario o beneficiaria de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos exigidos a la mayor brevedad posible, sin que el incumplimiento de esta exigencia implique retardo o impedimento alguno para la definitiva entrega del bien mueble adjudicado.

Póliza de seguro

Artículo 19. En caso que el bien adjudicado resulte ser un vehículo automotor, para su entrega, el adjudicatario o adjudicataria contratará una póliza de seguros contra todo riesgo que cubra el monto total del precio del bien adjudicado, siendo a libre escogencia del comprador o compradora, la empresa a contratar para dicha póliza, siempre que ella esté legalmente constituida y registrada en la Superintendencia Nacional de Seguros. Ésta póliza de seguros estará vigente hasta la culminación del pago total del vehículo comprado.

Falta de pago

Artículo 20. En caso que los compradores adjudicatarios o compradoras adjudicatarias, incumplan con tres o más cuotas o mensualidades vencidas, la empresa de ventas programadas de bienes muebles, podrá acudir a las instancias ordinarias a fin de procurar el cobro de dichas acreencias vencidas.

Garantía económica de responsabilidad comercial

Artículo 21. Todas las empresas que se dediquen a la venta programada de bienes muebles, deben constituir una fianza en una institución financiera por un monto equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los bienes ofertados, para garantizar a los compradores o compradoras la seguridad de que el bien adquirido va a ser entregado en la fecha prevista en el respectivo plan o contrato. El documento de ese fideicomiso debe ser presentado ante el órgano competente al momento de su inscripción o registro como vendedor de bienes muebles, en el ramo de venta programada.

Las empresas que actualmente están operando con esa modalidad de ventas programadas, cuando hagan su registro y actualización, deben cumplir con este requisito para poder continuar operando, de lo contrario el órgano regulador o contralor competente no lo admitirá y le suspenderá las operaciones, hasta que cumpla con este requisito.

Garantía de entrega del bien ofertado

Artículo 22. Las empresas fabricantes, ensambladoras, importadoras, distribuidoras, comercializadoras o personas responsables de la venta programada de bienes muebles, según sea el caso, están obligadas a tomar todas las previsiones necesarias a fin de garantizar que los bienes ofrecidos a los compradores o compradoras sean los que finalmente se les entregue, siendo responsables solidariamente de la entrega del bien adjudicado o vendido. Queda prohibida la entrega de un bien mueble distinto al establecido en el contrato. Si por razones ajenas al vendedor, cualquier cambio que se efectúe debe mantener o mejorar las condiciones del contrato.

Garantía de los bienes muebles entregados

Artículo 23. Las empresas de ventas programadas de bienes muebles son responsables ante los compradores adjudicados o compradoras adjudicadas, de cualquier falla o defecto por la fabricación, ensamblaje, importación, distribución y venta de los bienes muebles entregados, así como de la garantía del correcto funcionamiento, repuestos, servicios y mantenimiento a nivel nacional, además de los posibles desperfectos que puedan tener los bienes entregados. En caso de fallas o desperfectos del bien comprado, dentro de un lapso de seis meses contados a partir de la fecha de entrega del bien, éste será sustituido por otro nuevo de igual calidad, siendo solidariamente responsable por esta sustitución la empresa fabricante, ensambladora, importadora, distribuidora o comercializadora del bien mueble afectado.

Cuando se trate de un vehículo automotor, su garantía original no perderá la vigencia establecida por el fabricante.

Capítulo IV
De la empresa de ventas programadas de bienes muebles

Obligatoriedad de registrar empresa de bienes muebles

Artículo 24. Toda empresa fabricante, ensambladora, importadora, distribuidora, comercializadora de bienes muebles legalmente constituida e instalada en el país, tiene que registrarse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y el órgano regulador o contralor competente para participar en la modalidad de ventas programadas de bienes muebles, según los lineamientos y regulaciones contenidas en esta Ley y demás normativa legal vigente.

Toda empresa ensambladora o importadora de vehículos automotores instalada en el país, legalmente constituida y registrada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y el órgano regulador o contralor competente, que desee participar en la modalidad de venta programada de vehículo, está obligada a constituir, registrar y operar empresas en el ramo de ventas programadas de vehículos automotores, según los lineamientos y regulaciones contenidas en esta Ley y demás normativa legal vigente. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanción de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Requisitos para operar como empresa de ventas programadas de bienes muebles

Artículo 25. Una empresa de venta programada de bienes muebles puede ser de los siguientes tipos:

1. Empresa creada con el objeto de participar en la modalidad de ventas programadas de bienes muebles, que forme parte de otra empresa dedicada a ensamblar bienes muebles en el país, que esté debidamente registrada e instalada en el territorio nacional, y que respalde y responda solidariamente a aquella.
2. Empresa creada y registrada en el país con el objeto de participar en la modalidad de ventas programadas de bienes muebles.

La empresa que previamente haya cumplido con el requisito correspondiente a que se contrae este artículo, presentará su solicitud escrita por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, además de la respectiva inscripción en el órgano regulador o contralor competente.

Requisitos para operar como empresa de ventas programadas de vehículos

Artículo 26. Una empresa de venta programada de vehículos puede ser de los siguientes tipos:

1. Empresa creada con el objeto de participar en la modalidad de ventas programadas de vehículos, que forme parte de otra empresa dedicada a ensamblar vehículos automotores en el país, que esté debidamente registrada e instalada en el territorio nacional, y que respalde y responda solidariamente a aquella.
2. Empresa creada y registrada en el país con el objeto de participar en la modalidad de ventas programadas de vehículos, que forme parte de otra empresa dedicada a la importación directa y masiva de vehículos automotores, que tengan ensambladoras instaladas en el exterior de la República y que respalden y respondan solidariamente a aquella.
3. Empresa creada con el fin de comercializar con la modalidad de venta programada, que garantice el suministro suficiente para asegurar el cumplimiento del plan.

La empresa que previamente haya cumplido con el requisito correspondiente a que se contrae este artículo, presentará su solicitud escrita por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, además de la respectiva inscripción en el órgano regulador o contralor competente.

Capital mínimo para operar empresas de ventas programadas de bienes muebles distintos de vehículo

Artículo 27. Las empresas de ventas programadas de bienes muebles distintos de vehículos, tendrán un capital mínimo inicial, pagado en efectivo, de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000, 00).

Capital mínimo para operar empresas de ventas Programadas de vehículos automotores

Artículo 28. Las empresas de ventas programadas de vehículos automotores, tendrán un capital mínimo inicial, pagado en efectivo, de veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000, 00).

Prohibiciones para ocupar cargos o formar parte de las empresas

Artículo 29. No podrán ser accionistas, directores, directoras, gerentes, asesores, asesoras, consultores ni consultoras de las empresas que participan en la actividad de ventas programadas de bienes muebles, aquellas personas naturales que estén incursas en las siguientes causales:

1. Quienes ejerzan funciones públicas.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Quienes hayan sido objeto de condena penal por delitos no relacionados con la actividad a que se contrae la presente Ley, mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, mientras dure ésta.
4. Aquellas personas naturales quienes hayan formado parte de empresas dedicadas a la venta programada de vehículos o empresas de bienes y servicios en los cargos de accionistas, directores, directoras, gerentes, asesores, asesoras, consultores o consultoras a las que se le haya revocado la autorización para operar como tales o hayan sido intervenidas según lo previsto en esta Ley.
5. Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad como accionistas, directores, directoras, gerentes, asesores, asesoras, consultores o consultoras de las empresas dedicadas a las ventas programadas de bienes muebles que participen en dicha actividad.
6. No podrán participar ni formar parte de la empresa de planes y sistemas de venta programada de bienes muebles, aquellas personas integrantes de empresas dedicadas al mismo ramo, sancionadas por los órganos competentes por haber incurrido en ilícitos, estafas, incumplimientos u otras irregularidades, en perjuicio de personas naturales o jurídicas. Igualmente no podrán integrar empresas que se dediquen a la actividad de ventas programadas de vehículos, aquellas personas que hayan sido sancionadas por los órganos competentes por los delitos o faltas relacionados con dicha actividad.

Cuando alguna de las personas señaladas en el encabezamiento de este artículo quede incursa en cualquiera de las causales indicadas en esta disposición, dicha persona se separará de inmediato de su cargo y procederá a la venta de las acciones, si fuere el caso, en un plazo no mayor de treinta días.

Autorización para operar legalmente

Artículo 30. Serán autorizadas para operar legalmente en la actividad de ventas programadas de bienes muebles, quienes cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley.

Sólo serán autorizadas para operar legalmente en la actividad de ventas programadas de vehículos automotores, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en esta Ley, las empresas contempladas en el artículo 26 de la presente Ley.

Procedimiento de autorización

Artículo 31. Toda empresa interesada en obtener la autorización para operar legalmente como empresa de ventas programadas de bienes muebles, presentará su solicitud acompañada de los recaudos contemplados en la presente Ley, ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, quien recibirá dicha solicitud y verificará que llene los extremos legales para ser admitida. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia dará respuesta por escrito al solicitante en un lapso de treinta días continuos. De no ser admitida por algún error involuntario de forma, por parte del solicitante, el lapso se prorrogará por quince días continuos adicionales al lapso original, a fin de subsanar dicho error.

En caso de ser rechazada la solicitud, el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia notificará por escrito al solicitante la razón por la cual dicha solicitud fue rechazada.

Lo no previsto en la presente Ley será suplido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notificación de otorgamiento de autorización

Artículo 32. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia notificará al solicitante mediante oficio, la autorización otorgada y, a su vez, le asignará un número de registro.

La empresa de ventas programadas colocará de manera visible en toda su papelería, documentación y publicidad su número de autorización otorgado. Así mismo, agregará a su denominación social la leyenda *"Empresa de Ventas Programadas de Bienes Muebles"*. Cuando se trate de ventas programadas de vehículos automotores, debe hacerse esta mención. La autorización para actuar como empresa de ventas programadas de vehículos es intransferible; toda acción que vaya dirigida a transferir dicha autorización es nula de toda nulidad.

Solicitud de información adicional

Artículo 33. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y el órgano regulador o contralor competente, podrán solicitar en el momento que consideren necesario, a las empresas de ventas programadas de bienes muebles, cualquier información referente a sus actividades, número de compradores o compradoras, tipo de planes, bienes entregados, datos estadísticos, estados financieros y demás informaciones periódicas y ocasionales que estos órganos juzguen conveniente. Dicha información será entregada por las empresas dentro de los ocho días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud de información hecha por parte del órgano competente que se lo solicite.

Obligación de la empresa a informar a la ciudadanía

Artículo 34. Toda empresa dedicada a las ventas programadas de bienes muebles legalmente instalada y registrada en el país, o que importe masivamente bienes muebles, según sea el caso, está obligada a suministrar, previa solicitud, a los consejos comunales, a cualquier forma de organización social o persona en particular, el listado correspondiente a la cantidad de bienes muebles producidos e importados mensualmente, especificando tipos de bienes de que trate la solicitud. Cuando se refiera a las ventas programadas de vehículos automotores esta información constará de la cantidad de vehículos producidos e importados mensualmente, el listado de los vehículos vendidos o asignados a los concesionarios o comercializadoras de vehículos con todas sus características de identificación tales como marca, modelo, color, año de ensamblaje, seriales y demás características a que se contrae la Ley de Transporte Terrestre.

Atribuciones de los órganos competentes

Artículo 35. Las empresas de ventas programadas de bienes muebles darán libre acceso a los funcionarios o funcionarias del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y del órgano regulador o contralor competente, debidamente autorizados para realizar los siguientes actos:

1. La revisión sin límites, de sus libros, documentos y equipos tecnológicos.
2. Realizar inspecciones generales o especiales, cada vez que lo considere necesario.
3. Asistir a los actos de adjudicación programada y licitaciones.
4. Solicitar información relacionada con el número y ubicación de todos los establecimientos, donde las empresas de planes de compras programadas presten sus servicios, atiendan al público o planeen prestarlo en un futuro próximo.
5. Demás acciones con apego a las leyes y principios establecidos en la Constitución de la República.

Producción mínima destinada a las ventas programadas en la modalidad de vehículos automotores

Artículo 36. Todas las empresas ensambladoras o importadoras de vehículos automotores que participen en la actividad de ventas programadas de vehículos, están obligadas a destinar para las empresas definidas en el artículo 26 numeral 3, al menos la misma cantidad de vehículos ofrecidos en sus propios planes de las empresas filiales. Esta participación será supervisada y certificada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y por el órgano regulador o contralor competente. El incumplimiento de esta norma acarreará sanción de acuerdo a lo contemplado en la presente Ley.

Capítulo V
De la supervisión a las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles. De las prohibiciones y sanciones

Estados financieros de las compañías

Artículo 37. Las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, entregarán dentro de los treinta días continuos siguientes al vencimiento de cada ejercicio fiscal, al Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y al órgano regulador o contralor competente, sus estados financieros elaborados según los principios de contabilidad existentes, auditados por auditores externos. Dichos estados financieros serán de libre acceso a quien tenga interés legítimo en ello.

Información adicional

Artículo 38. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y el órgano regulador o contralor competente, podrán solicitar en cualquier momento a las compañías de ventas programadas de bienes muebles, cualquier información referente a sus actividades, número de compradores o compradoras, tipos de planes, bienes muebles entregados, datos estadísticos, estados financieros y demás informaciones periódicas y ocasionales que ellos tengan a bien solicitar. Dicha información será entregada por las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de información hecha por parte de los órganos competentes. Las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, darán libre acceso a los funcionarios, funcionarias, inspectores o inspectoras, debidamente autorizados o autorizadas por los órganos competentes, para la revisión sin límites de sus libros, documentos y equipos tecnológicos. Asimismo, dichos órganos podrán:

1. Realizar inspecciones generales o especiales cada vez que lo consideren necesario.
2. Asistir de manera obligatoria a los actos de adjudicación programada y por licitación.
3. Solicitar que se le informe respecto al número y ubicación de todos los establecimientos, donde las compañías de planes de ventas programadas de vehículos presten sus servicios y atiendan al público.

Prohibiciones

Artículo 39. Las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, tienen las siguientes prohibiciones:

1. Operar como compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, sin la debida autorización ni registro concedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia o el órgano regulador o contralor competente.
2. Usar en la denominación social la leyenda *"Compañía de Planes de Ventas Programadas de Bienes Muebles"* o denominaciones similares, sin cumplir con los requisitos de la presente Ley.
3. Dedicarse a la realización de actividades distintas a las previstas en esta Ley y la Constitución de la República.
4. Ofrecer planes de ventas programadas de bienes muebles que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Sanciones

Artículo 40. Se establecen las siguientes sanciones a las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles:

1. Las empresas que operen como compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles o utilicen en su denominación social la leyenda *"Compañía de Planes de Ventas Programadas de Bienes Muebles"* o denominaciones similares sin la debida autorización, serán sancionadas con una multa equivalente a cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.), más el cierre inmediato de los establecimientos y todas sus sucursales, donde estén realizando esas actividades.
2. Una vez autorizadas las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, de acuerdo al plan presentado y aprobado, que se dediquen a la realización de actividades distintas para las cuales fueron autorizadas según el plan, serán sancionadas con una multa de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.). En caso de falta de subsanación de la situación aquí prevista o reincidencia en la misma, se procederá a la inmediata suspensión de dichas actividades.
3. Toda compañía que ofrezca planes de ventas programadas de bienes muebles que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, serán sancionadas con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.). En caso de falta de subsanación de la situación aquí prevista o reincidencia en la misma, se procederá a la inmediata suspensión de dichas actividades.
4. Las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, que no presenten sus estados financieros y demás información que solicite el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia o el órgano regulador o contralor competente, según sea el caso, dentro de los lapsos previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa equivalente a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.). En caso de falta de subsanación de la situación aquí prevista o reincidencia en la misma, se procederá a la inmediata suspensión de dichas actividades.
5. Toda compañía dedicada a la venta programada de bienes muebles que incumplan con cualquier otra obligación prevista en la presente Ley, será sancionadas con multa equivalente a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

6. Las empresas de planes de ventas programadas de bienes muebles, que no entreguen los mismos en el lapso previamente establecido en el contrato de venta programada, serán sancionadas con multa equivalente al triple del valor del bien respectivo. Las empresas que incurran en reincidencia de esta irregularidad, serán sancionadas con multa de cinco veces el valor del bien no entregado y el cierre temporal por un lapso de noventa días continuos.

7. Las empresas dedicadas a las ventas programadas de bienes muebles que fijen precios a los bienes ofertados, superiores a los establecidos por el ente competente en la materia, serán sancionadas con la imposición de multa de mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.). Las empresas que incurran en reincidencia de esta irregularidad, serán sancionadas con multa de tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), y el cierre temporal por un lapso de noventa días continuos.

8. Las empresas dedicadas a las ventas programadas de bienes muebles, que vencida y agotada la fecha de entrega inicial pactada en el contrato no cumplan con dicha entrega, tendrán una prórroga de sesenta días continuos a partir de dicho vencimiento para cumplir con ésta. En caso de no entregar el bien respectivo, serán sancionadas con la aplicación de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.), revocatoria de la autorización y cierre definitivo de las empresas; teniendo que devolver todos los abonos recibidos a los compradores o compradoras, además de los intereses calculados a la tasa promedio de los cinco principales bancos del país, así como la indemnización por daños y perjuicios, pudiendo ser denunciados y acusados penalmente por ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Procedimiento civil y administrativo

Artículo 41. El procedimiento de determinación, imposición, recursos civiles y administrativos aplicables a las sanciones previstas en esta Ley, se regirá por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal, Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, Decreto Nº 8.331 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular Contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y Cualquier Otra Conducta que Afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Declarados de Primera Necesidad o Sometidos a Control de Precio.

Revocatoria

Artículo 42. La autorización para actuar como compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles podrá ser revocada por las causas siguientes:

1. Por no iniciar operaciones dentro del plazo de tres meses contados a partir del otorgamiento de la autorización correspondiente, o la suspensión de operaciones por parte de la compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles, sin causa justificada por un período superior a tres meses.

2. Por la realización de actividades contrarias a la ley o de las condiciones conforme a las cuales se haya otorgado la autorización y demás normativa aplicable.

3. Por la omisión reiterada de tres o más presentaciones de los estados financieros, o de cualquier otra información que sea requerida o solicitada en cumplimiento de esta Ley por el órgano regulador o contralor competente, o que la información suministrada sea falsa, imprecisa, incorrecta o incompleta.

4. Por el indebido o inoportuno registro contable reiterado en el tiempo de las operaciones, que haya realizado la compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles.

5. Por la pérdida comprobada de la capacidad administrativa de la compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles, o la pérdida comprobada de su viabilidad económica, financiera u operativa.

6. Por las reincidencias contenidas en la presente Ley.

Intervención

Artículo 43. Cuando alguna de las compañías autorizadas de planes de ventas programadas de bienes muebles esté incursa dentro de cualquiera de los supuestos del artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, o el órgano regulador o contralor competente procederá a designar uno o más interventores para dicha compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles. Dichos interventores tendrán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la ley o los estatutos confieran a la asamblea de accionistas, a los administradores o administradoras, al presidente o presidenta y a los demás órganos de la compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles intervenida.

Interventores

Artículo 44. Los interventores procederán a la liquidación ordenada de los activos y pasivos de la compañía de planes de ventas programadas de bienes muebles intervenidos, cuyo producto se destinará a la adjudicación de los bienes pendientes de entrega de todos los planes de ventas programadas de bienes muebles existentes. Durante la intervención, la compañía de planes de ventas programadas, no podrá conformar y administrar nuevos planes distintos a los planes existentes para el momento de su intervención.

Efecto de la intervención

Artículo 45. Las compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles están excluidas del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra, las mismas se regirán por el procedimiento especial de intervención y liquidación previsto en la presente Ley. Durante el período de la intervención queda suspendida toda medida preventiva o ejecutiva contra la empresa de ventas programadas de bienes muebles intervenida, y no podrán intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro contra la compañía, ni podrán enajenar ni gravar bienes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En cumplimiento con lo establecido en la presente Ley, los órganos competentes, dentro de los quince días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, iniciarán el registro de las empresas que se encuentran realizando actividades de planes de ventas programadas de bienes muebles, que se registren y soliciten la autorización, las cuales estarán en la obligación de realizar los trámites correspondientes acompañados de los recaudos establecidos en la presente Ley, teniendo un plazo de sesenta días continuos para entregar dicha autorización con sus respectivos recaudos.

Segunda. Las empresas de planes de ventas programadas de bienes muebles en funcionamiento, deben ajustar su capital social al mínimo requerido en un lapso de sesenta días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley a los fines de obtener la autorización respectiva.

Tercera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas que se encuentran realizando actividades como compañías de planes de ventas programadas de bienes muebles, cesarán de ofertar bienes muebles mientras realizan su inscripción ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y sean autorizadas para operar como empresas legalmente registradas en la actividad de ventas programadas de bienes muebles. De igual forma, las que sean autorizadas adecuarán los contratos celebrados con sus compradores o compradoras a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga toda disposición que colide con la presente Ley, a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Regulación y Control del Sistema de Ventas Programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY CONTRA LA ESTAFA INMOBILIARIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Principios fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto establecer un conjunto de normas dirigidas a regular, controlar y sancionar la construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas; considerando el proceso de la construcción y todos los convenios entre particulares, cualesquiera sea su denominación contractual, mediante el empleo o artificios de engaño e incumplimiento, sancionando penalmente el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines, cumpliendo con el fin supremo y constitucional de defender, proteger y garantizar el derecho que tiene toda persona a una vivienda digna.

Principio

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, persiguen sancionar el delito de estafa y otros fraudes afines al sector inmobiliario, orientando y garantizando a los ciudadanos y ciudadanas el acceso a la vivienda, sin menoscabo de regular la planificación y ejecución de los procedimientos necesarios para el control y acceso que tienen las personas al sector habitacional, con deberes y derechos de corresponsabilidad de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley garantiza la inviolabilidad del derecho que tienen las personas de acceder a los planes y proyectos destinados a vivienda, garantizando sancionar el delito de estafa inmobiliaria y otros fraudes afines, desarrollando mecanismos de atención especial para la preventa, venta o enajenación de bienes inmuebles que regulen con énfasis aquellos que se encuentran en proceso de construcción o aún no construidos.

Comprende las personas naturales, constructoras y sus representantes, promotoras de viviendas y sus representantes, productoras de viviendas y sus representantes. Además de los representantes de: Asociaciones civiles de viviendas, cooperativas de vivienda, organizaciones no gubernamentales de vivienda, organizaciones comunitarias de vivienda, funcionarios públicos o funcionarias públicas y operadores financieros, así como cualquier otra figura que se conforme con estos fines en todo el territorio nacional.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se realizan las siguientes definiciones:

Compra: Es un proceso en el que participan el solicitante que formula el requerimiento de un bien, tanto de patrimonio como un bien para el consumo.

Compraventa: Constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley.

Contrato: El contrato es, en el derecho moderno, la forma principal de adquirir la propiedad.

Constructor de viviendas: Un constructor de viviendas es un contratista quién mejora bienes raíces residenciales y quién, realizando tales mejoramientos, incorpora propiedad personal tangible en la propiedad mejorada. Un constructor de viviendas puede ser un contratista o un promotor de viviendas o un propietario de la vivienda que actúa como contratista general para mejorar una estructura residencial nueva.

Estafa: La estafa es un delito contra la propiedad o el patrimonio. En el ámbito de tipo penal de estafa, consiste en el engaño, artificio o medio utilizado por personas capaces de engañar o sorprender la buena fe de otros, procurando para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno.

Estafa inmobiliaria: Para estar presente ante la estafa inmobiliaria, es necesario que se tenga disposición del inmueble, tener vigente para ello el contrato de compraventa y transmisión de la propiedad de forma ilegal.

Enajenación: Es la acción y efecto de enajenar o enajenarse. Transmitir la propiedad de algo.

Enajenación de bienes: Se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado. Se entiende que hay enajenación cuando el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Empresa constructora de viviendas: es una organización o institución dedicada a fabricar edificios e infraestructura destinados a vivienda y hábitat.

Empresa promotora de viviendas: Empresa especializada en la promoción de viviendas, desde el diseño del proyecto hasta su completa ejecución, venta directa y servicio postventa. La empresa promotora de viviendas, se encargará de todo lo relacionado con los clientes, realizará todos los trabajos que se necesite, desde comenzar a buscar presupuestos para la empresa constructora hasta contratar según las necesidades.

Inmuebles: Son todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente, al terreno, tales como las parcelas, urbanizadas o no, casas, naves industriales, fincas, entre otras.

Índice Nacional de Precio al Consumidor: El Índice Nacional de Precios al Consumidor, es un indicador estadístico básico que mide, en un período determinado, los cambios ocurridos en los precios de varios bienes y servicios, que según el Banco Central de Venezuela vienen a ser los más representativos en el consumo de los hogares que habitan en un área geográfica específica.

Operadores financieros: Son unidades de provisión de bienes o servicios asociados a la vivienda y hábitat. Podrá actuar como operador financiero en materia de vivienda y hábitat cualquier institución pública o privada, previa calificación y certificación por parte del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Permisología: Es el conjunto de permisos que se requieren, especialmente los que emanan de organismos oficiales, para una actividad determinada, como constituir empresas, realizar obras, entre otras.

Preventa: La preventa se puede definir como la atención al cliente, antes de la venta, en el sentido del conocimiento de sus necesidades y características.

Promotores de viviendas: Son promotores de viviendas, todas aquellas personas encargadas de gestionar todo lo relacionado con los clientes, en la venta y preventa de viviendas.

Productor de viviendas: Son productores de viviendas todas las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la planificación, promoción, construcción, comercialización, provisión de bienes o servicios que incrementen la oferta en materia de vivienda y hábitat.

Protocolización: es el acto por el cual un notario o escribano incorpora los documentos y actas que autoriza a un *"protocolo notarial"*, que a su vez constituye una serie ordenada de escrituras matrices dotadas de formalidades específicas determinadas por la ley, que posteriormente pueden ser convertidas en escrituras públicas. La protocolización de un documento puede realizarse por solicitud de particulares o por orden de las autoridades judiciales, siendo que la incorporación de estos documentos a un *"protocolo"* tiene el efecto de dar constancia, ante terceros, sobre la respectiva identidad y existencia del documento en la fecha de la *"protocolización"*.

Registro de propiedad de inmueble: Se denomina registro de la propiedad a un registro público de carácter oficial, en el que se inscriben para conocimiento general los derechos de propiedad sobre los bienes inmuebles, así como todos los demás derechos reales que recaigan sobre ellos. La principal función de un registro de la propiedad es dar información fiable a los ciudadanos y ciudadanas, para que pueden confiar en lo que hay inscrito a la hora de realizar contratos que impliquen disposición sobre los bienes inscritos. Un comprador que quiera adquirir un bien inmueble, no tendrá más que comprobar en el registro su estado para asegurarse de que el vendedor es el verdadero propietario, y que el bien está libre de cargas que puedan reducir el valor de la propiedad.

Sanciones: Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales, civiles o administrativas.

Usuarios: A los efectos de la presente Ley, son usuarios todos los individuos, familias y comunidades, organizadas o no, que demandan bienes o servicios de vivienda y hábitat.

Usura: Interés excesivo que alguien cobra cuando presta dinero. Ganancia desmedida que obtiene el financista.

Venta: Contrato en el que el vendedor se obliga a transmitir una cosa o un derecho al comprador, a cambio de una determinada cantidad de dinero. La venta puede considerarse como un proceso personal o impersonal, mediante el cual el vendedor pretende influir en el comprador: La venta promueve un intercambio de productos y servicios mediante el pago de un precio convenido.

Vivienda: Es una edificación cuya principal función es ofrecer refugio y habitación a las personas, protegiéndoles de las inclemencias climáticas y de otras amenazas naturales.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I
Disposiciones generales

Autoridades administrativas

Artículo 5. Las autoridades administrativas encargadas del seguimiento y control para la construcción de viviendas, son los representantes de los órganos con competencia en materia de vivienda y hábitat, transporte terrestre, servicio eléctrico, el ambiente y recursos naturales, petróleo y minería, servicio de registros y notarías, alcaldías municipales y metropolitanas, incluyendo sus entes con competencias en el ámbito, en sus respectivas jurisdicciones donde esté ubicado el desarrollo.

Del órgano rector

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, será el órgano rector y le corresponderá crear la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, deberá elaborar las políticas y estrategias que velen por la aplicación y cumplimiento de esta Ley, haciendo el seguimiento y control del proceso de construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas, así como debe estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, ejercer la regulación, administración, supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado, a las constructoras y sus representantes, promotoras de viviendas y sus representantes, productoras de viviendas y sus representantes. Además de los representantes de: Asociaciones civiles de viviendas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias de vivienda, funcionarios públicos o funcionarias públicas y operadores financieros, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Teniendo las siguientes atribuciones a su cargo:

1. Velar por el cumplimiento de los deberes, derechos y garantías contenidos en la presente Ley.
2. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento de la presente Ley.
3. Realizar, a solicitud de parte o de oficio, los procedimientos administrativos contenidos en la presente Ley.
4. Requerir a las personas y entidades sometidas a la regulación y control de la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la ley, los datos o documentos sobre sus cualidades.
5. Realizar la inspección y fiscalización de los desarrollos en proceso de construcción, construidos o aún no construidos, en la preventa, venta, financiamiento, protocolización, o de terceros relacionados con éstos, a los fines de la aplicación de la ley.
6. Efectuar los procedimientos civiles y administrativos, para la determinación de ilícitos a ser sancionados por la presente Ley.
7. Imponer las sanciones y determinar las indemnizaciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
8. Diseñar y ejecutar la política de información y formación en relación con el proceso de construcción, venta, preventa, permisología y protocolización de viviendas a los funcionarios públicos y funcionarias públicas, así como a la ciudadanía en general.
9. Generar en conjunto con las organizaciones sociales y demás órganos y entes del Estado, mecanismos para la prevención contra la posible estafa inmobiliaria.
10. Crear el registro nacional de constructoras, contratistas, productoras, promotoras de viviendas y demás organizaciones civiles y no gubernamentales, dedicadas a la construcción, venta y preventa de viviendas, así como establecer su normativa y ejercer las funciones de seguimiento y control, garantizando su actualización permanente.
11. Solicitar a los sujetos vinculados con la presente Ley, la información que se estime pertinente, a los fines del ejercicio de sus atribuciones en materia de vivienda.
12. Revisar los contratos de venta y preventa destinados a viviendas en proceso de construcción y construidas.
13. Las demás atribuciones que le sean propias, en el marco de lo establecido en esta Ley y demás las leyes de la República.

De los ingresos

Artículo 8. Los ingresos que se obtengan como resultado de las gestiones de la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, así como el producto del resultado de sus actividades, serán destinados al Tesoro Nacional.

TÍTULO III
LA PREVENTA, VENTA O ENAJENACIÓN DE VIVIENDA EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN O AÚN NO CONSTRUIDAS

Capítulo I
La preventa, venta o enajenación de viviendas

Inicio

Artículo 9. La preventa, venta o enajenación de bienes inmuebles destinados a viviendas en proceso de construcción o aún no construidas, sólo podrá iniciarse cuando la empresa constructora haya obtenido toda la permisología exigida por los órganos y entes competentes en materia de vivienda y desarrollo urbano, sean nacionales, regionales o municipales, debiendo ser aprobadas por la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

De los terrenos para la construcción de viviendas

Artículo 10. Los terrenos sobre los que se construirán las viviendas deben ser propiedad del constructor, contratista, productor o promotor de viviendas y estar debidamente registrados. Se debe exigir conjuntamente con el documento de propiedad del terreno, el certificado de gravamen vigente del mismo. No se aceptará excusa alguna, como estar en proceso de compra o adquisición; de lo contrario no se otorgarán los permisos para la construcción y, en caso de otorgarlos, los mismos serán nulos.

Exención del pago de registros

Artículo 11. Quedan exentos del pago de derechos de registros y cualesquiera otros emolumentos, aranceles habitacionales, tasas o contribuciones previstos en la Ley de Registro y del Notariado, la inscripción y anotación de los actos o negocios jurídicos relativos a la protocolización u otorgamiento de los documentos de préstamos o créditos reestructurados, constitución y liberación de hipoteca sobre la construcción de viviendas principales. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, velará porque los notarios públicos y los registradores subalternos den estricto cumplimiento a las disposiciones de este artículo.

Capítulo II
De los contratos de preventa y venta

De la fianza bancaria

Artículo 12. El constructor, promotor, productor o contratista de un proyecto de vivienda, debe presentar ante la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, una fianza bancaria de fiel cumplimiento otorgada por una entidad financiera, preferiblemente, si existe, que sea la misma entidad financista de la obra.

El monto de la fianza debe ser el equivalente al cien por ciento (100%) del precio total de la obra y por el tiempo de ejecución de la misma. La fianza debe ser presentada antes del inicio de la obra.

De la empresa financista

Artículo 13. La entidad financista que actúa conjuntamente con el constructor, promotor, productor o contratista de un proyecto de vivienda, en la ejecución de la obra, será responsable solidario por la ejecución de la misma.

De los requisitos

Artículo 14. Los contratos o documentos equivalentes regulados por esta Ley, que celebren las personas naturales o jurídicas, deberán atender los requisitos siguientes:

1. El precio de venta al público de la viviendas en proceso de construcción o aún no construidas en preventa y venta.
2. Se establecerá en el contrato el mes y año de inicio y culminación de la obra, independientemente de las eventuales prórrogas que puedan acordarse por escrito entre las partes y el lapso de ejecución de la obra. En ningún caso la culminación de la obra podrá excederse de los veinticuatro meses cumplidos, contados a partir de la firma del contrato de preventa o contrato equivalente, el cual se firmará sólo cuando el constructor o productor de viviendas, tenga el permiso de construcción aprobado y emitido por la Alcaldía respectiva. Cuando por razones de fuerza mayor este lapso tenga que ser extendido, deberá ser aprobado por las partes de común acuerdo y autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.
3. La constancia de pago que reciba el usuario deberá detallar el concepto, fórmula y base de cálculo de cada monto pagado, o que deba pagar como parte del precio de la preventa y venta.
4. Deberá establecer los requisitos exigidos por el operador financiero para otorgar el crédito al comprador, así como el lapso máximo de la respuesta a la solicitud del crédito de este último.
5. Los contratos que tengan por objeto la preventa de viviendas en construcción o por construir, deben contener las características de la vivienda, incluyendo su distribución, los datos personales del productor, promotor o vendedor, los datos personales del comprador, datos de la vivienda objeto de la compra y sus características, especificando cada una de ellas, los tipos de materiales y equipos que se utilizarán en la construcción, metraje de construcción, área neta aprovechable y el área bruta. Especificar el urbanismo y los servicios de forma detallada y las áreas de equipamientos urbanos y accesorios.
6. Los contratos que tengan por objeto la venta o preventa de viviendas en construcción o por construir, deben especificar el precio de venta definitivo, estableciendo que éste es fijo. No se permitirán cuotas excepcionales que impliquen la aplicación del Índice Nacional del Precio al Consumidor u otro incremento o gravamen.
7. El contrato que tenga por objeto la venta o preventa de vivienda en construcción o por construir, deberá establecer el plazo máximo de protocolización del documento definitivo de venta.
8. Los contratos no podrán ser modificados en su contenido una vez aprobados y suscritos, parcial ni totalmente; cualquier cambio será nulo.
9. Los contratos modelos deben ser previamente revisados y aprobados por la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.
10. No se aceptarán cláusulas leoninas, de lo contrario no tendrá validez el contrato y será nulo.
11. Los servicios o urbanismos tales como agua, electricidad, cloacas, drenajes, gas, telecomunicaciones, aceras, brocales y vialidad, deben estar incluidos en el proyecto y sus costos en el precio total de la obra. Deben ser aprobados y garantizados por la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia. Sin la factibilidad de los mismos, no se autorizará la construcción. Dicha factibilidad debe estar certificada por los órganos respectivos.

Prohibición de cargos y pagos adicionales

Artículo 15. En los contratos o documentos equivalentes, regulados por esta Ley, no podrá exigirse al comprador el pago de cargos adicionales asociados o relacionados al proyecto inmobiliario de vivienda y hábitat.

Prohibición de pagos adicionales por motivos fútiles

Artículo 16. En los contratos o documentos equivalentes regulados por esta Ley, no podrá exigirse al comprador el pago de cargos adicionales por motivos fútiles.

De la fecha de culminación

Artículo 17. En los contratos de viviendas celebrados se debe establecer la fecha de culminación de la obra y de protocolización del documento de venta. Es obligación de los constructores, contratistas, productores y promotores de viviendas, pactar con los compradores dichas fechas de mutuo acuerdo. Sin el consentimiento de los compradores será nula cualquier fecha escogida unilateralmente. Cuando por razones de fuerza mayor este lapso tenga que ser extendido, deberá ser aprobado por las partes de común acuerdo y autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

De las rescisiones

Artículo 18. No podrá, ni es válido que los constructores, contratistas, productores y promotores de viviendas, ofrecidas y contratadas en venta o preventa, decidan rescindir los contratos unilateralmente. Cualquier estipulación en contrario es nula, con la excepción que se produzca el incumplimiento o falta de pago por más de noventa días de cualquiera de las cuotas previstas en el contrato, por causas atribuibles al comprador. La solicitud de rescisión debe ser avalada por la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

De la rescisión del comprador

Artículo 19. En el supuesto que el comprador en venta o preventa de viviendas en proceso de construcción o aún no construidas, decida unilateralmente dar por terminado el contrato por causas no imputables al constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, deberá realizar la notificación por escrito a éste, así como a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, con un máximo de noventa días de anticipación.

Del reintegro por rescisión

Artículo 20. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, deberá reintegrar al comprador la totalidad del o los montos dados en pago, así como sus intereses, dentro del plazo de treinta días continuos, contados a partir de la fecha de notificación dada por escrito. Ninguna otra cláusula penal podrá establecerse en contravención a lo aquí establecido, de lo contrario el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas será sancionado.

De los aportes o abonos

Artículo 21. Los aportes o abonos al saldo del precio de la preventa, hechos por el comprador, no podrán ser destinados por el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas a inversiones o pagos de obligaciones distintas a la culminación de la obra contratada.

De las prohibiciones

Artículo 22. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas no podrá reservarse, posterior a la culminación y protocolización de la obra, la administración de los bienes o gastos comunes de las viviendas ofertadas, so pena de la aplicación de sanciones.

De la protocolización

Artículo 23. El comprador cargará con los intereses bancarios que afecten el monto del saldo deudor del precio de inmueble. Si por hechos imputables al comprador o vendedor, se retarda la protocolización del documento de venta, cualquier gasto adicional debe ser pagado por aquel a quien se le imputen las cargas.

Capítulo III
Base de cálculo

De la base de cálculo

Artículo 24. El precio de preventa y venta al público de las viviendas en proceso de construcción o aún no construidas será calculado con base a la sumatoria de los siguientes valores y costos:

1. Valor actual del terreno sobre el cual se edificará la obra.

2. Costo total de la obra, incluyéndose urbanismo, áreas accesorias, servicios y equipamiento urbano, este último debe ser especificado y detallado en el contrato.

3. Costos financieros de los préstamos que reciba el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas para hacer la construcción, previamente notificados a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

De los servicios o urbanismos y las áreas de equipamiento o accesorias

Artículo 25. Los servicios o urbanismos, así como las áreas de equipamiento urbano o accesorias que no ejecute el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, y que fueron ofrecidos en la preventa, serán descontados al comprador del valor del inmueble, luego de concluida la obra.

Sobre la mora o retardo de la construcción

Artículo 26. En ningún caso el comprador de la vivienda en proceso de construcción o aún no construida en la preventa, soportará el impacto económico derivado del retraso o la mora en la culminación o entrega de la obra. El retardo en la entrega y culminación de la obra, por causas imputables al constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, en relación a la fecha establecida en el contrato, obliga a éste a indemnizar al comprador, con una suma o montos de recursos proporcional al tiempo del retardo, siendo el valor de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada día de retardo en la entrega del inmueble y a cancelar el pago del monto de los cánones de arrendamiento mensuales en que incurran los compradores durante todo el tiempo que dure este retardo, hasta la fecha de entrega y protocolización de la vivienda. Para determinarse el alquiler referido en el presente artículo, basta con la presentación del contrato de arrendamiento certificado con un mínimo de tres meses de vigencia y copia de los recibos de pago.

Capítulo IV
De las denuncias

De las denuncias

Artículo 27. Los compradores podrán acudir ante la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, para denunciar la vulneración de sus derechos, sin menoscabo de la competencia que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 6072, con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, ostenta el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de supervisar a los productores de vivienda y hábitat en su condición de sujetos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, y aplicar las sanciones correspondientes, previa sustanciación del respectivo procedimiento administrativo.

De las actuaciones de los organismos competentes

Artículo 28. Los órganos competentes en caso de interrupción de la obra contratada en preventa por incapacidad gerencial, técnica o financiera, del constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, para preservar los intereses de los compradores y del operador financiero, podrán declarar intervenida la obra, así como ocupar su administración y desarrollo hasta su culminación.

La Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, la cual forma parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, designará de común acuerdo con los compradores, los entes encargados para su culminación. No podrán ser sustituidos por depositarios ni funcionarios o funcionarias judiciales en los procesos de atrasos, quiebras, embargos preventivos o ejecutivos, ni ejecución de hipotecas.

De la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias

Artículo 29. Cuando los casos a que se refiere el artículo anterior hagan presumir dolo, culpa o desviación de los fondos aportados para la obra por el operador financiero y por los compradores, los funcionarios o funcionarias correspondientes deberán remitir los recaudos al Ministerio Público, a los fines de la determinación de los delitos, autores y responsabilidades para la aplicación de las sanciones penales establecidas en esta Ley, así como en el Código Penal.

Capítulo V
De la permisología

De la titularidad de la tierra

Artículo 30. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas debe solicitar el documento o cédula catastral a las oficinas de catastro del Municipio en el cual se va construir la obra. Dicho documento o cédula, debe ser entregado por la oficina de catastro en un lapso no mayor de diez días hábiles.

De las variables urbanas fundamentales

Artículo 31. La oficina de ingeniería municipal, luego de revisada la solicitud de variables fundamentales expuesta por el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, debe dar respuesta de las mismas en un lapso no mayor de diez días hábiles.

De la aprobación y factibilidad del anteproyecto

Artículo 32. Corresponde al órgano competente de la municipalidad respectiva, aprobar o no el anteproyecto presentado por el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, previa revisión de la propuesta.

El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas debe consignar el expediente respectivo, con las especificaciones solicitadas por el órgano competente de la municipalidad. La respuesta a la solicitud, va a depender de la magnitud del anteproyecto y la misma debe darse en un lapso no mayor de veinte días hábiles luego de presentada la propuesta. Igualmente, en caso de existir corrección y ajuste del anteproyecto, la respuesta debe ser efectuada en un lapso no mayor de ocho días hábiles adicionales luego de la entrega de las mismas.

De los servicios

Artículo 33. Corresponde al constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, realizar las solicitudes de factibilidad de los servicios de agua potable, agua servida, electricidad, gas, telecomunicaciones y vialidad urbana ante los entes competentes para cada materia. La entrega de factibilidad de los servicios solicitados debe ser realizada por los entes al constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, quien debe consignarlo ante la Alcaldía respectiva para poder obtener el respectivo permiso de construcción y solvencia. La aprobación o no, debe ser realizada en un lapso de veinte días hábiles posterior a la presentación de las solicitudes. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas debe consignar a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, el permiso de construcción y la solvencia emitida por la Alcaldía.

Obligatoriedad de los servicios

Artículo 34. No podrá comenzarse la construcción de ninguna obra que no cuente con planos y proyectos que garanticen la dotación de los servicios. Corresponderá a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, certificar de manera previa la efectiva dotación de los servicios esenciales, antes de la culminación de la construcción de la obra.

Nulidad por falta de permisología

Artículo 35. Son nulos todos los actos administrativos que autoricen o permitan la construcción de viviendas o infraestructuras que no cuenten con la permisología y factibilidad adecuada para la instalación de los servicios básicos esenciales para la habitabilidad de inmuebles.

Cuando las construcciones estén ubicadas en las adyacencias de pasos de gasoductos, tuberías matrices de acueductos mayores de doce pulgadas de diámetro, oleoductos, líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, parques nacionales, áreas bajo régimen de administración especial, quebradas, zonas sísmicas, áreas de fallas geológicas, zonas inestables, vías de comunicación principales, autopistas, troncales, carreteras nacionales y locales, cursos de agua, puentes, viaductos, vías férreas, vías de paso del sistema metro, puertos y aeropuertos; las alcaldías no otorgarán permisos de construcción sin la autorización previa, por escrito, de los órganos especializados en esas materias. Todo ello para preservar las garantías de calidad de vida de los usuarios.

En caso de otorgar permisos sin la debida autorización, éstos serán nulos y los funcionarios o funcionarias que los autoricen serán sancionados o sancionadas penal, civil y administrativamente.

De la aprobación del proyecto e inicio de la obra

Artículo 36. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, debe consignar ante el órgano competente de la municipalidad respectiva, el proyecto conjuntamente con los estudios especiales y técnicos del urbanismo o edificación, para la solicitud de la solvencia municipal y el permiso para la construcción de la obra.

El proyecto debe cumplir con la obligatoriedad de presentar todos los estudios realizados previamente, antes de otorgar el respectivo permiso de construcción. Estos estudios deben ser: impacto ambiental, impacto vial, capacidad y factibilidad de los colectores de aguas servidas y drenajes, suministro de agua potable, suministro de electricidad, suministro de gas doméstico y servicio de telecomunicaciones. Estos estudios deben soportar toda la nueva demanda demográfica, que se producirá en el sector y se adicionará a los existentes.

Igualmente, se debe consignar el respectivo estudio de suelos, incluyendo la toma de muestras en todas las áreas del terreno sobre el cual se realizará la construcción. Las muestras de suelo, deben ser tomadas a distancias hasta cincuenta metros (50 m) entre una y otra, de lo contrario el estudio no tendrá validez técnica y será nulo.

La oficina de la municipalidad competente debe entregar al constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, en un lapso no mayor de treinta días hábiles, la solvencia municipal y la certificación de permiso para el inicio de la obra. En caso de que exista alguna corrección y ajuste al proyecto, este período podrá extenderse a quince días hábiles adicionales.

Los funcionarios o funcionarias que certifiquen el permiso sin el cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, serán sancionados o sancionadas penal, civil y administrativamente.

Asimismo, el constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, debe realizar los pagos correspondientes a las tasas administrativas.

De la entrega por etapas

Artículo 37. Cuando se trate de obras ejecutadas y entregadas por etapas, se debe solicitar y presentar la permisología de acuerdo al inicio de cada etapa, ante la municipalidad respectiva.

De la culminación de la obra

Artículo 38. Corresponde a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, verificar el cumplimiento de la inspección realizada por el ingeniero inspector asignado por este ente, a los efectos de la entrega de la constancia de culminación de la obra. El ingeniero inspector, debe presentar informes mensuales a la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, con los avances de la ejecución de la obra, con copia a la respectiva Alcaldía del sector donde se ejecuta el desarrollo habitacional.

Del permiso de habitabilidad

Artículo 39. El constructor, contratista, productor y promotor de viviendas, debe solicitar ante la Alcaldía y al ente responsable de la unidad de bomberos, la inspección definitiva de la obra, a los efectos del cumplimiento de las normas de seguridad para el otorgamiento de la habitabilidad.

Corresponde a la oficina técnica del cuerpo de bomberos, realizar la inspección final, para que la Alcaldía otorgue el permiso de habitabilidad y documentación técnica definitiva, en un lapso de treinta días.

Capítulo VI
De las sanciones

De las sanciones

Artículo 40. Quienes incumplan con las estipulaciones previstas en los siguientes artículos serán sancionados:

1. Con multas de cien Unidades Tributarias (100 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en los artículos 7 y 11, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
2. Con multas de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en los artículos 17, 20 y 21, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
3. Con multas de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en los artículos 13, 14, 22 y 30, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
4. Con multas de setecientos cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en los artículos 27, 28, 29 y 34, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
5. Con multas de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en los artículos 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 23 y 32, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
6. Con multas de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en el artículo 31 y la suspensión del funcionario o funcionaria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.
7. Con multas de mil setecientas Unidades Tributarias (1.700 U.T.), quienes incumplan las estipulaciones previstas en el artículo 35 y la solicitud de suspensión del ejercicio profesional por el lapso de un año, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 41. Los constructores, contratistas, productores y promotores de viviendas serán responsables civil y penalmente, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de corregir las deficiencias o daños ocurridos en ocasión de la inobservancia, negligencia o impericia, en el cumplimiento de sus compromisos en la construcción del urbanismo y edificaciones, que vayan en detrimento de la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

De la responsabilidad de los administradores

Artículo 42. El funcionario o funcionaria de la Administración Pública que autorice la ocupación de urbanismos sin el otorgamiento de la habitabilidad respectiva, en el ámbito de su competencia y que realice trámites ilegales, es responsable civil, penal y administrativamente, no pudiendo acudir a otra instancia de Gobierno para subsanar la negligencia.

El ingeniero inspector, es responsable civil y penalmente de las irregularidades que avale en el cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento del presente artículo será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

Responsabilidad por apropiación de los dineros de los compradores

Artículo 43. Los constructores, contratistas, productores y promotores de viviendas, que incurran en la apropiación de los dineros recibidos de mano de los optantes o compradores de viviendas en proceso de construcción o aún no construidas, y se apropien de estos dineros sin cumplir con la ejecución y entrega de los inmuebles prometidos, serán sancionados penalmente según lo establecido en el Código Penal y deben resarcir el monto total de los recursos percibidos a cada uno de los compradores, más los intereses calculados a la tasa promedio de los cinco principales bancos del país; de igual manera deberán cancelar una indemnización por daños y perjuicios de seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.), a cada comprador sujeto de la estafa, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los inmuebles destinados a vivienda, que se encuentren sujetos a procedimientos administrativos que estén en curso, estarán bajo las disposiciones establecidas en esta Ley, hasta su culminación definitiva.

Segunda. Todos los contratos que, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se hayan celebrado en moneda extranjera, deberán adecuarse a las formalidades contenidas en la misma, en un lapso no mayor de treinta días continuos.

Tercera. El constructor, promotor, productor o contratista de un proyecto de venta y preventa de viviendas, tendrá un lapso de sesenta días para registrarse ante la Dirección General de Gestión del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, así como adecuarse a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para las situaciones no previstas en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio.

Segunda. El conjunto de leyes del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, así como todas aquellas referentes al derecho a la vivienda, cuando éstas satisfagan los fines supremos en materia del derecho a la vivienda, se aplicarán de manera subsidiaria a la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVANACRIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "*Acuerdo Complementario al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, en Materia de Recursos Hídricos*", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 20 de octubre de 2011.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE RECURSOS HÍDRICOS.

Entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, en lo adelante denominadas "las Partes",

TOMANDO EN CUENTA el Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, suscrito el 4 de octubre de 2004;

CONSIDERANDO el interés de fortalecer los nexos de amistad existentes entre los pueblos de ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de forjar un mundo multipolar a través de acciones de solidaridad, complementariedad y cooperación;

REAFIRMANDO la importancia de intensificar y expandir la cooperación social y económica entre las Partes;

RECONOCIENDO el interés de las Partes de cooperar en el desarrollo y utilización sustentable de los recursos naturales.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación entre ambos países en el campo de los recursos hídricos, a través de las actividades previstas en el presente Acuerdo Complementario, sobre la base de los principios de solidaridad, soberanía, cooperación, complementariedad, reciprocidad y sustentabilidad económica, social y ambiental, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO II

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes promoverán de mutuo acuerdo, la cooperación bajo las siguientes modalidades:

a. Realización, revisión y ejecución de estudios de factibilidad técnica y económica.

b. Realización de estudios hidrológicos en las diferentes regiones de la República Árabe Saharaui Democrática.

c. Intercambio de información y experiencia para la implementación de los estudios a realizar.

d. Presentación de informes, análisis de discusión de programas y resultados.

e. Visitas técnicas a los sitios de interés definidos conjuntamente por las Partes.

f. Prospección, diseño, perforación y acondicionamiento de pozos someros tipo aljibe.

g. Diseño y construcción de obras de drenaje, agua potable y saneamiento.

h. Cualquier otra modalidad, acordada entre las Partes.

ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución de los programas, proyectos y/o contratos específicos de cooperación derivados del presente Acuerdo Complementario, las Partes designan como órganos ejecutores:

1. Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a través de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.

2. Por la República Árabe Saharaui Democrática: Secretaría de Estado para el Agua y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Agua de dicha Secretaría.

ARTÍCULO IV

Las Partes se comprometen a formalizar la creación de una Comisión Técnica de Cooperación encargada de la aplicación y seguimiento de este Acuerdo Complementario.

Esta Comisión estará integrada por representantes de los órganos ejecutores del presente Acuerdo Complementario y se reunirá anualmente en las fechas acordadas por las Partes.

Dicha Comisión Técnica rendirá informes periódicos a la Comisión Mixta existente entre ambos Estados, creada mediante el Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, suscrito el 4 de octubre de 2004.

ARTÍCULO V

Las Partes se proporcionarán recíprocamente toda la asistencia que sea necesaria para facilitar la entrada, permanencia y salida del país, del personal acreditado para la ejecución de las actividades previstas en el presente instrumento, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de ambos Estados. Asimismo, se otorgarán las facilidades administrativas necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, para la importación y exportación del material que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo Complementario y de los instrumentos que a tal efecto se suscriban derivados de este Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO VI

Todas las actividades mencionadas en el Presente Acuerdo Complementario estarán sujetas al ordenamiento jurídico en vigencia de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO VII

Los gastos que se originen para la ejecución del presente Acuerdo Complementario serán acordados previamente por las Partes, de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VIII

Las controversias que pudieran suscitarse entre las Partes en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario serán resueltas de mutuo acuerdo por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El personal asignado por cada Parte continuará bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con la misma, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con la otra Parte.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, mediante documento escrito que formará parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad a lo establecido en el artículo XI.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de tres años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los instrumentos convenidos por las Partes, los cuales continuarán en ejecución a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	POR LA REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA
CRISTOBAL FRANCISCO ORTIZ Viceministro de Agua del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente	**M'BEIRIK AHMED ABDALAHE** Excelentísimo Embajador

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de febrero de 2012. Año 201° de la Independencia y 153° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ESKHOUT
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Árabe Saharaui Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.921 24 de abril de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 1º. Se modifica el artículo 6º, en la forma siguiente:

*"**Artículo 6º.** El asegurado o asegurada que deje de estar obligado u obligada al régimen de la presente Ley tiene derecho a continuar en el mismo, siempre que lo solicite.*

El asegurado o asegurada que así continuare dentro del Régimen del Seguro Social pagará, según el salario que haya cotizado en las últimas cien semanas, tanto su parte de cotización como la que hubiere correspondido al empleador o empleadora, de acuerdo con los beneficios que solicitare. En caso de que el asegurado o asegurada tenga menos de cien semanas cotizadas, el cálculo de lo que le corresponda pagar se realizará según el total de semanas que haya cotizado.

Estas cotizaciones las deberá pagar mensualmente y si se atrasare en el pago por más de un mes podrá continuar facultativamente en el Seguro Social una vez que cumpla su obligación.

Si el asegurado o asegurada por continuación facultativa vuelve a la condición de trabajador o trabajadora dependiente, solo quedará obligado al pago de su parte de cotización a causa de la labor que realiza para un empleador o empleadora, quien también asumirá la parte correspondiente."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 7º, en la forma siguiente:

*"**Artículo 7º.** Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y recibirán asistencia médica integral siempre que lo necesiten, sin discriminación alguna."*

Artículo 3º. Se suprime el artículo 8.

DISPOSICION FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación en un solo texto la Ley del Seguro Social publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.976 Extraordinario, de fecha 24 de mayo de 2010, con las reformas aquí dictadas y, en el correspondiente texto íntegro, sustitúyanse por los de la presente los datos de firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PRESIDENTE

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO I
CAMPO DE APLICACION

Capítulo I
Personas Sujetas al Seguro Social Obligatorio

Artículo 1º. La presente Ley rige las situaciones y relaciones jurídicas con ocasión de la protección de la Seguridad Social a sus beneficiarios y beneficiarias en las contingencias de maternidad, vejez, sobrevivencia, enfermedad, accidentes, invalidez, muerte, retiro y cesantía o paro forzoso.

Artículo 2º. Se propenderá, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad, a la progresiva aplicación de los principios y normas de la Seguridad Social a todos los habitantes del país.

Están protegidos por el Seguro Social Obligatorio los trabajadores y las trabajadoras permanentes bajo la dependencia de un empleador o empleadora, sea que presten sus servicios en el medio urbano o en el rural y sea cual fuere el monto de su salario.

El Ejecutivo Nacional al reglamentar esta Ley o mediante Resolución Especial, determinará a las personas a quienes se amplíe su protección y establecerá, en cada caso, los beneficios que se le otorguen y los supuestos y condiciones de su aplicación.

Parágrafo Primero. El Ejecutivo Nacional aplicará el régimen del Seguro Social Obligatorio a los trabajadores y trabajadoras a domicilio, domésticos, temporeros y ocasionales.

Parágrafo Segundo. El Ejecutivo Nacional establecerá el Seguro Social Facultativo para los trabajadores y trabajadoras no dependientes y para las mujeres no trabajadoras con ocasión de la maternidad.

Artículo 3º. Las personas que prestan servicios a la Nación, estados, territorio, Distrito Capital, municipios, Institutos Autónomos y en general a las personas morales de carácter público, quedan cubiertas por el régimen del Seguro Social Obligatorio en los casos de prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, sobrevivientes y nupcias. Se aplicará el seguro de prestaciones de asistencia médica y prestaciones en dinero por incapacidad temporal, cuando el Ejecutivo lo considere conveniente. A estos fines tomará las providencias necesarias para incorporar los servicios médicos

asistenciales de los Ministerios del poder Popular, Institutos Autónomos y demás entidades públicas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Para los efectos de esta Ley, las entidades y personas morales mencionadas se considerarán como empleadores.

Todo lo relativo a la previsión y seguridad social de los miembros de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana, continuará rigiéndose por leyes especiales.

Artículo 4º. Los miembros de las cooperativas de producción y de servicios y las administraciones obreras estarán sujetas al régimen de la presente Ley.

El Ejecutivo Nacional dictará las condiciones y requisitos para la aplicación del Seguro Social Obligatorio a las cooperativas y administraciones mencionadas.

Capítulo II
Prestaciones

Artículo 5º. El Seguro Social otorgará las prestaciones mediante la asistencia médica integral y en dinero en los términos previstos en la presente Ley y en su Reglamento.

Capítulo III
Continuación Facultativa de Seguro Social Obligatorio

Artículo 6º. El asegurado o asegurada que deje de estar obligado u obligada al régimen de la presente Ley tiene derecho a continuar en el mismo, siempre que lo solicite.

El asegurado o asegurada que así continuare dentro del Régimen del Seguro Social pagará, según el salario que haya cotizado en las últimas cien semanas, tanto su parte de cotización como la que hubiere correspondido al empleador o empleadora, de acuerdo con los beneficios que solicitare. En caso de que el asegurado o asegurada tenga menos de cien semanas cotizadas, el cálculo de lo que le corresponda pagar se realizará según el total de semanas que haya cotizado.

Estas cotizaciones las deberá pagar mensualmente y si se atrasare en el pago por más de un mes podrá continuar facultativamente en el Seguro Social una vez que cumpla su obligación.

Si el asegurado o asegurada por continuación facultativa vuelve a la condición de trabajador o trabajadora dependiente, solo quedará obligado al pago de su parte de cotización a causa de la labor que realiza para un empleador o empleadora, quien también asumirá la parte correspondiente.

TITULO II
DE LA ASISTENCIA MEDICA

Artículo 7º. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y recibirán asistencia médica integral siempre que lo necesiten, sin discriminación alguna.

Artículo 8º. Derogado.

TITULO III
DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Capítulo I
De la Incapacidad Temporal

Artículo 9º. Los asegurados y aseguradas tienen derecho en caso de incapacidad temporal para el trabajo debido a enfermedad o accidente, a una indemnización diaria desde el cuarto día de incapacidad. La duración y atribución de las indemnizaciones diarias no podrán exceder de cincuenta y dos semanas para un mismo caso.

Artículo 10. Cuando el asegurado o asegurada, sometido a tratamiento médico por una larga enfermedad, agotare el lapso de prestaciones médicas y de prestaciones en dinero por incapacidad temporal, tendrá derecho a continuar recibiendo esas prestaciones siempre que haya dictamen médico favorable a su recuperación.

Artículo 11. Los asegurados y aseguradas tienen derecho a la prestación médica que se requiera con ocasión de su maternidad y a una indemnización diaria, durante los permisos de maternidad y por adopción establecidos legalmente, la cual no podrá ser inferior al salario normal devengado por la beneficiaria en el mes inmediatamente anterior a la iniciación de los permisos o a la fecha en que éstos debieron otorgarse de conformidad con esta Ley.

Parágrafo Único. El Ejecutivo Nacional establecerá mediante Resolución Especial:

a) El cumplimiento de la prestación médica integral prevista en este artículo mediante una indemnización sustitutiva y por la cantidad y en las condiciones que determine, cuando el parto sobrevenga en localidades no cubiertas por el Seguro Social y en donde el Estado no provea asistencia médica gratuita; y

b) El procedimiento y requisitos para el cobro de la indemnización en los casos de permisos de maternidad y por adopción, cuando la beneficiaria no resida en una localidad cubierta por el Seguro Social.

Artículo 12. Los asegurados y aseguradas tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en este Capítulo siempre que no ejecuten labor remunerada.

El Reglamento fijará la cuantía de las indemnizaciones referidas.

Capítulo II
De la Invalidez y la Incapacidad Parcial

Sección Primera: de la invalidez

Artículo 13. Se considerará inválido o inválida, el asegurado o asegurada que quede con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar, a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración.

Artículo 14. El inválido o inválida tiene derecho a percibir una pensión, siempre que tenga acreditadas:

1) No menos de cien cotizaciones semanales en los tres últimos años anteriores a la iniciación del estado de invalidez; y además,

2) Un mínimo de doscientas cincuenta semanas cotizadas. Cuando el asegurado o asegurada sea menor de treinta y cinco años, el mínimo de doscientas cincuenta cotizaciones semanales se reducirá a razón de veinte cotizaciones por cada año que le falte para cumplir esa edad, sin que ello excluya el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 15. Los asegurados y aseguradas que se invaliden a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, tendrán derecho a la pensión de invalidez cualquiera que sea su edad y no se les exigirá requisito de cotizaciones previas.

Cuando la invalidez provenga de un accidente común también tendrá derecho a la pensión, siempre que el trabajador o trabajadora para el día del accidente esté sujeto o sujeta a la obligación del Seguro Social.

Artículo 16. La pensión de invalidez está compuesta por:

1) Una suma básica, igual para todas las pensiones, en la cuantía que determine el Reglamento; más

2) Una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del salario de referencia del asegurado o asegurada; pero si el número de cotizaciones acreditadas es mayor de setecientas cincuenta el porcentaje aumentará en una unidad por cada cincuenta cotizaciones semanales acreditadas en exceso de ese número.

La pensión de invalidez no podrá ser menor del cuarenta por ciento (40%) del salario en referencia.

Si la invalidez proviene de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al valor que resulte de aplicar, a los dos tercios (2/3) de salario del asegurado o asegurada, el porcentaje de incapacidad atribuido al caso.

Artículo 17. El inválido o inválida que no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia o que necesite la asistencia constante de otra persona, tiene derecho a percibir una suma adicional, que establecerá el Reglamento, y que podrá ser hasta de cincuenta por ciento (50%) de dicha pensión.

Este pago adicional no será computable para la determinación de la pensión de sobrevivientes a que eventualmente haya lugar.

Artículo 18. La pensión de invalidez se pagará después de transcurridos seis meses desde la fecha en que se inició el estado de invalidez y durante todo el tiempo que éste subsista.

En ningún caso podrá percibirse la pensión de invalidez e indemnizaciones diarias de incapacidad temporal por la misma causa.

Artículo 19. El inválido o inválida que no llene los requisitos para obtener una pensión de invalidez, pero tenga acreditadas no menos de cien cotizaciones semanales en los últimos cuatro años anteriores a la iniciación del estado de invalidez, tiene derecho a una indemnización única equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas. En caso de que se recupere, se añadirán las nuevas cotizaciones a las que causaron la indemnización única, para cualquier eventual derecho; pero de ser otorgada una pensión o una nueva indemnización única, se le descontará la que recibió anteriormente.

Sección segunda: de la incapacidad parcial

Artículo 20. El asegurado o asegurada que a causa de enfermedad profesional o accidente del trabajo quede con una incapacidad mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a los dos tercios (66,66%) tiene derecho a una pensión.

También tendrá derecho a esta pensión por accidente común siempre que el trabajador o trabajadora esté sujeto o sujeta a las obligaciones del Seguro Social.

Artículo 21. La pensión por incapacidad parcial será igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso a la pensión que le habría correspondido al asegurado o asegurada de haberse incapacitado totalmente.

Artículo 22. El asegurado o asegurada que a causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo quede con una incapacidad mayor de cinco por ciento (5%) y no superior al veinticinco por ciento (25%), tiene derecho a una indemnización única igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso, al valor de tres (3) anualidades de la pensión por incapacidad total que le habría correspondido. También tendrá derecho a esta pensión por accidente común siempre que el trabajador o trabajadora esté sujeto o sujeta a las obligaciones del Seguro Social.

Artículo 23. La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dictará las normas que se aplicarán para la determinación del grado de incapacidad.

Artículo 24. Las pensiones por incapacidad parcial se pagarán mientras ésta subsista y desde que el asegurado o asegurada deje de percibir indemnizaciones diarias por esa incapacidad.

Sección Tercera: disposiciones comunes a la invalidez e incapacidad parcial

Artículo 25. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales debe prescribir exámenes, tratamientos y prácticas de rehabilitación con el objeto de prevenir, retardar o disminuir el estado de invalidez o incapacidad para el trabajo. El incumplimiento de las medidas recomendadas, por parte de los solicitantes o beneficiarios y beneficiarias de pensión, producirá respectivamente la suspensión de la tramitación del derecho o del goce de pensión, mientras el asegurado o asegurada, o beneficiario o beneficiaria no se someta a las indicaciones prescritas.

Artículo 26. Durante los primeros cinco años de atribución de la pensión, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá revisar el grado de incapacidad del pensionado o pensionada y suspender, continuar o modificar el pago de la respectiva pensión según el resultado de la revisión. Después de este plazo el grado de incapacidad se considerará definitivo o igualmente si el inválido o inválida, incapacitado o incapacitada ha cumplido sesenta años de edad.

Capítulo III
De la Vejez

Artículo 27. El asegurado o asegurada, después de haber cumplido sesenta años de edad si es varón o cincuenta y cinco si es mujer, tiene derecho a una pensión de vejez siempre que tenga acreditadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas cotizadas.

Si el disfrute de la pensión de vejez comenzare con posterioridad a la fecha en que el asegurado o asegurada cumplió sesenta años si es varón o cincuenta y cinco si es mujer, dicha pensión será aumentada en un cinco por ciento (5%) de su monto por cada año en exceso de los señalados.

Artículo 28. El asegurado o asegurada que realice actividades en medios insalubres o capaces de producir una vejez prematura, tiene derecho a una pensión por vejez a una edad más temprana a la que se refiere el artículo anterior y en la forma en que lo determine el Reglamento.

Artículo 29. La pensión por vejez se calculará en la forma prevista en el artículo 16 para la pensión de invalidez.

Artículo 30. La pensión por vejez es vitalicia y se comienza a pagar siempre que se tenga derecho a ella, desde la fecha en que sea solicitada.

Artículo 31. El asegurado o asegurada mayor de sesenta años si es varón y de cincuenta y cinco si es mujer, que no tenga acreditadas el mínimo de setecientas cincuenta cotizaciones semanales para tener derecho a pensión por vejez, puede a su elección, esperar hasta el cumplimiento de este requisito o bien recibir de inmediato una indemnización única equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas.

Cuando la beneficiaria o el beneficiario, después de recibir la indemnización única, efectuare nuevas cotizaciones, les serán

agregadas a las que la causaron, si con ellas, alcanza el derecho a pensión, pero al otorgársele ésta se le descontará la indemnización que percibió.

Capítulo IV
De las Prestaciones de Sobrevivientes

Artículo 32. La pensión de sobrevivientes se causa por el fallecimiento de un beneficiario o beneficiaria de pensión de invalidez o vejez en todo caso y por el fallecimiento de un asegurado o asegurada siempre que éste o ésta:

1) Tenga acreditadas no menos de setecientas cincuenta cotizaciones semanales; o bien

2) Cumpla con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez al momento de fallecer; o bien

3) Haya fallecido a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional; o por un accidente común, siempre que el trabajador o trabajadora para el día del accidente esté sujeto o sujeta a la obligación del Seguro Social.

Artículo 33. Tienen derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes, los hijos e hijas, el o la cónyuge, y concubino o concubina del o la causante que a la fecha de su muerte cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

1) Los hijos solteros e hijas solteras, cualquiera que sea su filiación, menores de catorce años o de dieciocho años si cursan estudios regulares, o de cualquier edad si están totalmente incapacitados o incapacitadas;

2) La viuda de cualquier edad con hijos o hijas del causante, menores de catorce años o de dieciocho años si cursan estudios regulares. Si no hubiere viuda, la concubina que tenga hijos o hijas del causante igualmente menores de catorce años o de dieciocho años si cursan estudios regulares, y haya vivido a sus expensas por lo menos los últimos dos años inmediatamente anteriores a su muerte;

3) La viuda sin hijos o hijas del causante que sea mayor de cuarenta y cinco años. Si no hubiere viuda, la concubina del causante para el momento de su muerte, con más de dos años de vida en común tendrá derecho a pensión siempre que sea mayor de cuarenta y cinco años; y

4) El esposo de sesenta años o inválido de cualquier edad siempre que dependa del otro cónyuge. A la viuda o concubina menor de cuarenta y cinco años sin derecho a pensión, se le otorgará una suma igual a dos anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Artículo 34. El monto total de la pensión de sobreviviente no podrá ser inferior al salario mínimo nacional. En caso de tratarse de un o una sobreviviente, éste o ésta recibirá el monto total de la pensión, y cuando se trate de dos o más sobrevivientes, la pensión se distribuirá en partes iguales hasta completar el cien por ciento (100%) de dicho monto.

Artículo 35. Cada vez que se reduzca el número de beneficiarios o beneficiarias de una misma pensión de sobrevivientes, o se produzca el nacimiento del hijo póstumo o hija póstuma, se procederá a su reajuste de acuerdo con el artículo 34, según el nuevo número de beneficiarios o beneficiarias.

El hijo póstumo o hija póstuma concurrirá como beneficiario o beneficiaria a partir del día de su nacimiento.

Artículo 36. La pensión de sobrevivientes se reconoce a los efectos de su pago desde el día inmediatamente siguiente al del fallecimiento del o la causante.

Las pensiones a los hijos e hijas se pagarán hasta que cumplan catorce años o dieciocho años de edad, si fueren estudiantes, o de ser totalmente incapacitados o incapacitadas mientras subsista ese estado.

Artículo 37. Cuando el asegurado o asegurada fallezca sin causar derecho a pensión de sobrevivientes, los familiares a que se refiere el artículo 33 tienen derecho, siempre que el asegurado o asegurada tenga acreditadas no menos de cien cotizaciones semanales en los últimos cuatro años precedentes a su muerte, a una indemnización única equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas.

Artículo 38. Si al causarse una pensión o indemnización única de sobrevivientes no hay familiares de las características señaladas en el artículo 33, tienen derecho a percibir, por partes iguales y en orden excluyente, una indemnización única, calculada en la misma forma como se establece en el artículo 37 los hermanos y hermanas menores de catorce años; el padre o la madre; y siempre que esos beneficiarios o beneficiarias hayan vivido a sus expensas para la fecha de la muerte.

Artículo 39. El fallecimiento de un asegurado o asegurada, o de un beneficiario o beneficiaria de pensión por vejez o invalidez da derecho a una asignación funeraria, en las condiciones que fija el Reglamento.

Capítulo V
Asignaciones por Nupcias

Artículo 40. El asegurado o asegurada que contraiga matrimonio y tenga acreditadas no menos de cien cotizaciones semanales en los últimos tres años precedentes, tiene derecho a una asignación, que fija el Reglamento.

Artículo 41. El viudo o viuda, concubino o concubina que goce de la pensión de sobreviviente, no perderá este derecho en caso de contraer nupcias, o establecer una relación concubinaria. No se podrá recibir más de una pensión por este concepto.

Capítulo VI
Del Salario de Referencia y de las Semanas Cotizadas

Artículo 42. El salario anual de referencia será igual a la quinta parte (1/5) de los salarios cotizados en los últimos cinco años civiles inmediatamente precedentes al año en que se realiza el riesgo que da derecho a pensión, o a la décima parte de los últimos diez años civiles si este cómputo resultare más favorable al beneficiario o beneficiaria. El Reglamento fijará las modalidades para el cálculo del salario de referencia para los casos en que el período entre las fechas correspondientes a la primera cotización en el régimen de la presente Ley y la de realización del riesgo fuese inferior a cinco años.

Se entiende por semanas cotizadas las correspondientes a los períodos siguientes:

a) Los períodos cumplidos por el asegurado o asegurada en el Seguro Social Obligatorio;

b) Los períodos del Seguro Social facultativo según el artículo 6 para los cuales la cotización ha sido efectivamente pagada;

c) Los períodos durante los cuales el asegurado o asegurada recibió prestaciones en dinero por incapacidad temporal, según el Capítulo I del Título III de esta Ley; y

d) Los períodos acreditados según el artículo 91, sin embargo, estos períodos no se tomarán en cuenta para el cómputo del monto de la prestación.

Capítulo VII
Disposiciones Comunes a las Prestaciones en Dinero

Artículo 43. Las prestaciones en dinero no podrán ser, en ningún caso, objeto de cesiones o adjudicaciones o traspasos judiciales o extrajudiciales ni de medidas de embargo u otras que las graven o comprometan, salvo las acordadas en los juicios de alimentos.

Artículo 44. El derecho de exigir el pago de cada indemnización diaria o de las prestaciones que consisten en el pago de una suma única, caducará al término de un año, contado a partir del día en que ocurrió el hecho que causa el pago.

Artículo 45. Las pensiones comenzarán a pagarse desde la fecha en que se cause el derecho, siempre que la solicitud se haga dentro del año siguiente a esa fecha. Si fuere hecha posteriormente, la pensión comenzará a pagarse desde la fecha de la solicitud.

Artículo 46. No podrá ser otorgada una pensión de invalidez o de sobrevivientes cuando la solicitud sea hecha después de transcurridos cinco años desde la realización del riesgo.

Artículo 47. El Reglamento determinará los casos en que un beneficiario o beneficiaria puede percibir más de una pensión prevista en esta Ley y el método de cálculo de ellas para que sean compatibles.

Artículo 48. La suma básica que integra el monto de la pensión de invalidez o vejez y en su respectiva proporción en la pensión de sobrevivientes se determinará en relación con el salario general de los asegurados o aseguradas, el índice del costo de vida y otros elementos de juicio que fije el Reglamento.

Artículo 49. Los extranjeros y extranjeras beneficiarios y beneficiarias de pensiones, que fijen su residencia en el exterior con carácter permanente, podrán solicitar que se le conmute su respectiva pensión por una suma global variable, según las condiciones establecidas en el Reglamento, la cual no podrá exceder del equivalente a cinco (5) anualidades de la pensión conmutada. Sin embargo, en este caso y mediante acuerdos internacionales, podrán establecerse otras modalidades para el pago de las pensiones.

TITULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 50. Un organismo denominado Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Caracas y jurisdicción en todo el territorio de la República, administrará todos los ramos del Seguro Social Obligatorio y solucionará las cuestiones de principio de carácter general.

El órgano entre el Ejecutivo Nacional y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a quien corresponde dirigir su política y vigilar la marcha de sus servicios, sin perjuicio de la acción que en materia sanitaria ejerza el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 51. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales ejercerá las atribuciones que le acuerde la presente Ley y su Reglamento, velará por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia y cumplirá y hará cumplir todo lo relacionado con el régimen de cotizaciones y prestaciones.

Artículo 52. La administración del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales estará a cargo de una Junta Directiva, cuyo Presidente o Presidenta será el órgano de ejecución y ejercerá la representación jurídica de aquél.

La Junta Directiva estará constituida por representantes en número igual del Ejecutivo Nacional, de los empleadores y empleadoras, asegurados y aseguradas, y por un o una representante de la Federación Médica Venezolana, este último o esta última con voz pero sin voto, elegidos o elegidas en la forma que determine el Reglamento. El Presidente o Presidenta será de la libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social e integrará la representación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 53. La Junta Directiva dictará los Estatutos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que contendrán todo lo relativo a la organización interna del mismo y determinará los servicios que funcionarán como dependencias directas de la citada Junta. Asimismo publicará semestralmente los balances del Instituto.

Artículo 54. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales establecerá las oficinas administrativas necesarias, de acuerdo con la importancia de la respectiva zona donde se aplique el Seguro Social Obligatorio, las que funcionarán como dependencias del mismo, en la forma y límite que se establezcan en los Reglamentos respectivos. Estas oficinas estarán asesoradas por una Junta de tres miembros con carácter ad-honorem, integrada por representantes del Colegio Médico local, de los empleadores y empleadoras, y de los asegurados y aseguradas.

Artículo 55. Habrá una Comisión de Inversiones ad-honorem, compuesta por quince miembros: cinco representantes del Ejecutivo Nacional, cinco representantes de los empleadores y empleadoras, y cinco representantes de los asegurados y aseguradas. Dicha Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, estará presidida por el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y tendrá como atribuciones principales: conocer de la memoria y cuenta de la Junta Directiva, del informe anual de la Oficina de Contraloría, elaborará el Reglamento de Inversiones y determinará el monto, distribución y oportunidades de ellas.

En el reglamento financiero se dará preferencia a las inversiones destinadas a solucionar los problemas de la vivienda y obras de saneamiento ambiental de reconocido interés público y social.

Artículo 56. Habrá una Oficina de Contraloría, cuyo Director o Directora será de la libre elección y remoción del Contralor o Contralora General de la República, la cual estudiará todos los documentos y asientos contables y hará los reparos del caso; controlará la aplicación de los Presupuestos y las transferencias de partidas de los mismos; vigilará que se practiquen y mantengan al día los inventarios de los bienes del Instituto; y cumplirá las atribuciones que determine el Reglamento y Estatutos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 57. El Ejecutivo Nacional determinará, por vía reglamentaria, las decisiones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que para su ejecución deben ser aprobados por el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

TITULO V
RECURSOS Y REGIMEN FINANCIERO

Capítulo I
De las cotizaciones

Sección Primera: Del cálculo de las cotizaciones

Artículo 58. El cálculo de las cotizaciones se hará sobre el salario que devengue el asegurado o asegurada, o sobre el

límite que fija el Reglamento para cotizar y recibir prestaciones en dinero.

En las regiones o categorías de empresas cuyas características y determinadas circunstancias así lo aconsejen, las aseguradas o los asegurados pueden ser agrupados en clases según sus salarios. A cada uno de éstas o éstos les será asignado un salario de clase que servirá para el cálculo de las cotizaciones y las prestaciones en dinero.

Artículo 59. La cotización para el Seguro Social Obligatorio será determinada por el Ejecutivo Nacional mediante un porcentaje sobre el salario efectivo, sobre el salario límite o sobre el salario de clase. Este porcentaje podrá ser diferente según la categoría de empresas o empleadores o empleadoras a la región donde se aplique la presente Ley, pero cuando esto ocurra la diferencia entre los porcentajes mínimo y máximo no será superior a dos (2) unidades.

Artículo 60. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá establecer la forma como ha de determinarse el salario sujeto a cotización de los trabajadores y trabajadoras de remuneración variable o establecer un salario único cualquiera que sea el monto de la remuneración.

Asimismo podrá determinar el valor de las diversas formas de remuneración en especie.

Sección segunda: del pago de las cotizaciones

Artículo 61. Los empleadores y empleadoras, y los trabajadores y trabajadoras sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio, están en la obligación de pagar la parte de cotización que determine el Ejecutivo Nacional para unas y para otros.

Artículo 62. El empleador o empleadora está obligado u obligada a enterar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales su cuota y la de sus trabajadores y trabajadoras por concepto de cotizaciones en la oportunidad y condiciones que establezcan esta Ley y su Reglamento.

El empleador o empleadora que no entere las cotizaciones u otras cantidades que por cualquier concepto adeude al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas en esta Ley y su Reglamento, de pleno derecho y sin necesidad de previo requerimiento, está obligado a pagar intereses de mora, que se calcularán con base en la tasa activa promedio establecida por el Banco Central de Venezuela vigente para el momento del incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubiese suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

Las cotizaciones y otras cantidades no enteradas en el tiempo previsto, junto con sus intereses moratorios, se recaudarán de acuerdo con el procedimiento establecido para esta materia en el artículo 90 de esta Ley, sin perjuicio de los acuerdos a los que pueda llegar el empleador o empleadora con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para realizar el pago correspondiente.

Artículo 63. El empleador o empleadora podrá, al efectuar el pago del salario o sueldo de el asegurado o asegurada, retener la parte de cotización que éste o ésta deba cubrir y si no la retuviere en la oportunidad señalada en este artículo no podrá hacerlo después.

Todo pago de salario hecho por un empleador o empleadora a su trabajador o trabajadora, hace presumir que aquél o aquélla ha retenido la parte de cotización.

Artículo 64. Las entidades señaladas en el artículo 3 y las empresas del Estado estimarán el monto de sus gastos por concepto de cotizaciones del Seguro Social y lo incluirán en su respectivo presupuesto anual, en una partida independiente, la cual deberá ser entregada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales mensualmente.

Sección tercera: de las cotizaciones iniciales

Artículo 65. La cotización para financiar el Seguro Social Obligatorio será, al iniciarse la aplicación de esta Ley, de un once por ciento (11%) del salario a que se refiere el artículo 58, para las empresas clasificadas en el riesgo mínimo; de un doce por ciento (12%) para las clasificadas en el riesgo medio, y de un trece por ciento (13%) para las clasificadas en riesgo máximo. El Reglamento determinará la distribución de las empresas entre los diferentes riesgos contemplados en este artículo. La cotización para financiar las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias de las personas indicadas en el artículo 3, será al iniciarse la aplicación de esta Ley, de cuatro y tres cuartos por ciento (4 3/4%) del salario a que se refiere el artículo 58.

Artículo 66. La parte de cotización que corresponderá al asegurado o asegurada será, al iniciarse la aplicación de esta Ley, de un cuatro por ciento (4%) del salario señalado en el artículo anterior.

Sin embargo, esta cotización será de dos por ciento (2%) para las personas indicadas en el artículo 3, si sólo están aseguradas para las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias.

Artículo 67. La cotización inicial y la cuota que corresponda a al asegurado o asegurada sólo podrán aumentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.

Capítulo II
De los Aportes del Fisco Nacional

Artículo 68. Mediante subvención, incluida en el Presupuesto Nacional, serán sufragados por el Fisco Nacional los gastos de administración del Seguro Social, así como los del primer establecimiento y los de renovación y mantenimiento de equipos, la cual no podrá ser menor del (1,5%) de los salarios cotizados. A tal efecto el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales presentará al Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, la estimación de dichos gastos para cada año fiscal.

La subvención anual será entregada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en dozavos el primer día de cada mes.

Artículo 69. El Fisco Nacional aportará los fondos que se requieran para proporcionar los edificios y los locales destinados a los servicios médicos y administrativos.

Capítulo III
De los Fondos del Seguro Social Obligatorio

Artículo 70. Los ingresos del Seguro Social Obligatorio para cubrir el costo de las prestaciones estarán formados por:

1) Las cotizaciones fijadas de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento;

2) Los intereses moratorios causados por atraso en el pago de las cotizaciones;

3) Los intereses que produzcan las inversiones de los fondos del Seguro Social Obligatorio y patrimonio del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales;

4) Las sumas que enteren las empleadoras y los empleadores, y Los asegurados y aseguradas por concepto de reintegro de prestaciones; y

5) Cualesquiera otros ingresos que obtenga o se le atribuyan.

Artículo 71. Los egresos por concepto de prestaciones del Seguro Social Obligatorio estarán formados por:

1) Los gastos derivados de la asistencia médica y demás prestaciones en servicios y en especie;

2) El pago de las indemnizaciones diarias; y

3) El pago de las pensiones y demás prestaciones en dinero.

Artículo 72. El Reglamento señalará los porcentajes de los salarios sujetos a la cotización para el Seguro Social Obligatorio, que se destinarán a cubrir los gastos indicados en los numerales 1 y 2 del artículo anterior; pero sin que la suma de ambos pueda ser mayor de siete y un cuarto por ciento (7 1/4%).

Artículo 73. El Seguro Social Obligatorio tendrá, para cubrir los egresos específicos por prestaciones, tres fondos independientes: uno para asistencia médica, otro para indemnizaciones diarias y un tercero para las pensiones y demás prestaciones en dinero.

Artículo 74. Los fondos para asistencia médica y para indemnizaciones diarias estarán constituidos y mantenidos cada uno de ellos, con los ingresos derivados de las respectivas partes de la cotización que señale el Reglamento, de acuerdo con lo pautado en el artículo 72. A estos fondos se les cargarán, respectivamente, los gastos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 71.

Además se destinará al fondo para asistencia médica el equivalente a un porcentaje que fijará el Reglamento de las pensiones pagadas por el fondo respectivo, con exclusión de las pensiones por incapacidad parcial.

El patrimonio y los ingresos disponibles de un determinado fondo, solamente deberán utilizarse para cubrir las prestaciones asignadas en la presente Ley a cargo de dicho fondo.

Artículo 75. La diferencia entre la totalidad de los ingresos para prestaciones y las cantidades destinadas a los fondos para asistencia médica y para indemnizaciones diarias ingresará exclusivamente al Fondo de Pensiones.

Este último fondo atenderá el pago de todas las prestaciones en dinero señaladas en el numeral 3 del artículo 71.

Artículo 76. Los sobrantes que provengan de los aportes del Fisco Nacional formarán las reservas para gastos de primer establecimiento, renovación y mantenimiento de equipo.

Capítulo IV
Reajustes del Sistema Según las Variaciones Económicas

Artículo 77. Cuando el nivel general de salarios de los asegurados o aseguradas experimente un alza sensible, por variación del costo de vida, se procederá a la revisión del límite del salario sujeto a cotización y de las cuantías de las prestaciones, incluso de las pensiones ya otorgadas con el objeto de mantener las prestaciones a un nivel real.

Al producirse tal alza de salarios y en todo caso, periódicamente, se efectuarán revisiones actuariales del régimen financiero. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales enviará al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social las conclusiones que se derivan de cada revisión actuarial y propondrá, si fuere el caso, las modificaciones al sistema de prestaciones y cotizaciones dentro de los límites de la presente Ley.

Artículo 78. Cada vez que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales compruebe, en base al desarrollo seguido por los egresos del Fondo de Pensiones, que los ingresos de este fondo serán insuficientes a breve plazo para cubrir los egresos, propondrá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, el aumento de la cotización para el Seguro Social Obligatorio, el cual se destinará al Fondo de Pensiones y deberá ser suficiente para cubrir los egresos de los próximos cinco años por lo menos.

Artículo 79. Si el fondo para asistencia médica o el fondo para indemnizaciones diarias experimentare un descenso indicativo de que los ingresos serán insuficientes a breve plazo, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales propondrá al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social una diferente distribución de los ingresos por cotizaciones para los distintos fondos o el aumento de las cotizaciones. La solicitud al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social deberá ser presentada junto con un informe actuarial y un estudio de los factores que puedan haber influido en la disminución anormal del fondo.

Capítulo V
Inversiones

Artículo 80. Los fondos para asistencia médica y para indemnizaciones diarias se podrán invertir sólo en colocaciones a la vista o a corto plazo a través de instituciones bancarias o financiadoras debidamente acreditadas. El fondo para pensiones deberá invertirse en colocaciones a largo plazo, teniendo en cuenta la seguridad, la rentabilidad, la utilidad económico-social y la fácil realización de los capitales por colocarse.

Artículo 81. La Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales fijará el monto de las reservas que deben ser invertidas en un período determinado y formulará un plan de inversiones que presentará a la Comisión de Inversiones, previstas en el artículo 55.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al elaborar un plan, dará preferencia en las inversiones a largo plazo, a las construcciones de edificios para servicios médico-asistenciales y administrativos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 82. El Instituto podrá elaborar convenios con el Ejecutivo Nacional para invertir parte del Fondo de Pensiones en la construcción de edificios para centros médicos, hospitales y servicios administrativos destinados al Seguro Social. Las cuotas de amortización no podrán ser menor de una cantidad que permita cancelar la deuda en veinte años.

TITULO VI
JURISDICCION

Artículo 83. Las controversias que susciten la aplicación de la presente Ley y su Reglamento serán sustanciadas y decididas por los Tribunales del Trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Las controversias relativas a recaudación serán competencia de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y las relativas a sanciones serán competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 84. Las controversias de carácter profesional entre los médicos o médicas, profesionales afines y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y las que puedan presentarse con motivo de la prestación de sus servicios, serán resueltas por comisiones tripartitas integradas por un o una representante del Colegio u organismo gremial correspondiente, un o una representante del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y un tercero o una tercera, designado o designada de común acuerdo entre las partes.

TITULO VII
SANCIONES

Artículo 85. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los empleadores o empleadoras que

incurran en las conductas tipificadas y sancionadas como tales en esta Ley.

Las infracciones administrativas serán sancionadas de conformidad con el procedimiento administrativo previsto para la materia en el artículo 90 de esta Ley, previa instrucción del respectivo expediente, y sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan concurrir.

Las multas serán expresadas en unidades tributarias (U.T), ajustándose al valor que éstas tuviesen en el momento en que se cometa la infracción.

El empleador o empleadora incurre en una infracción por cada uno de los asegurados o aseguradas, trabajadores o trabajadoras, afectados o afectadas, a excepción de las infracciones de obligaciones documentales que puedan considerarse de carácter colectivo.

Se entenderá que hay reincidencia cuando el empleador o empleadora después de una resolución o sentencia firme, cometa una o varias infracciones de la misma índole durante los tres años siguientes contados a partir de aquéllas. Se consideran infracciones de la misma índole las incluidas bajo la misma calificación de leve, grave o muy grave.

Artículo 86. Las infracciones de la Ley del Seguro Social se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y la entidad del derecho afectado.

A. Son infracciones leves:

1. Incumplir con la obligación de informar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas, la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral por cualquier causa.

2. Incumplir con la obligación de llevar y mantener al día el registro del personal a su servicio en la forma exigida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

B. Son infracciones graves:

1. La falta de inscripción en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales antes del inicio de su actividad.

2. La omisión de informar sobre la cesación de actividades, cambios de razón social, traspaso del dominio a cualquier título, y en general, otras circunstancias relativas a las actividades de la empresa, establecimiento, explotación o faena.

3. La omisión de inscribir a sus trabajadoras y trabajadores en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales dentro de los tres días hábiles siguientes al de su ingreso al trabajo.

4. La omisión de suministrar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas toda variación en el salario del trabajador o trabajadora, así como, cualquier información que el empleador o empleadora deba entregar para dar cumplimiento a esta Ley y su Reglamento.

C. Son infracciones muy graves:

1. Efectuar retenciones por concepto de cotizaciones a los trabajadores y trabajadoras, superiores a los establecidos en esta Ley y su Reglamento.
2. Impedir las fiscalizaciones que ordene el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, negando el acceso a la empresa, establecimiento, explotación o faena u obstaculizando la labor de los órganos competentes.

3. Presentar documentos con enmendaduras o alteraciones que afecten sustancialmente la legalidad de los mismos.

4. Dejar de enterar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas cualquier cuantía que adeude al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales distinta de las cotizaciones.

Artículo 87. Las infracciones contempladas en el artículo 86 de esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. Las leves: con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T).

2. Las graves: con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

3. Las muy graves: con multa de cien unidades tributarias (100 U.T).

En caso de reincidencia del empleador o empleadora en infracciones leves o graves se sancionará con la multa que corresponda más un cincuenta por ciento (50%) de la misma; en el caso de infracciones muy graves se sancionará con el cierre temporal del establecimiento por tres días.

Artículo 88. El empleador o empleadora que incumpla con la obligación de enterar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas las cotizaciones que recauda el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los artículos 86 y 87 de esta Ley, incurrirá en una infracción muy grave especialmente calificada, por cada uno de los trabajadores o trabajadoras afectados o afectadas, que será sancionada a razón de cinco unidades tributarias (5 U.T) por semana, hasta un límite máximo de cincuenta y dos semanas.

En caso de reincidencia del empleador o empleadora se sancionará con el cierre temporal del establecimiento por cinco días.

Artículo 89. Las sanciones que puedan imponerse a los empleadores y empleadoras no les exonera del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, en particular, lo correspondiente al pago de las cotizaciones, u otras cantidades pendientes, así como los intereses moratorios que se generen.

Artículo 90. El procedimiento de recaudación de las cotizaciones y cuantías no enteradas en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas, así como el procedimiento sancionador, se regirán por lo establecido en el Código Orgánico Tributario, en cuanto no contradiga lo establecido en esta Ley y su Reglamento, atendiendo a las siguientes especificidades:

1. Los funcionarios o funcionarias de fiscalización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales iniciarán los procedimientos de recaudación y sancionador de oficio, por información de cualquier ente fiscalizador del Estado, o por denuncia de persona interesada.

2. Los funcionarios o funcionarias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales durante las visitas de fiscalización, exigirán la presentación de libros, registros u otros documentos, y ordenarán, si fuera el caso, cualquier investigación que les permita verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, interrogarán, a solas o ante testigos, al empleador o empleadora, como a cualquier miembro del personal, con carácter confidencial si lo declarado y la identificación del declarante pudiesen provocar represalias contra éste o ésta.

   Para llevar a cabo las funciones de fiscalización los funcionarios o funcionarias podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

3. Las competencias relacionadas con los procedimientos de recaudación y sancionador corresponden al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y serán ejercidas por el Jefe o Jefa de la Oficina Administrativa respectiva. Las decisiones del Jefe o Jefa de la Oficina Administrativa deben ser recurridas ante la Junta Directiva del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dentro de los quince días hábiles

siguientes a la notificación del acto, consignando previamente el monto de la cuantía adeudada o dando la caución correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cada vez que el Seguro Social se extienda a una nueva región o grupo de trabajadores o trabajadoras, las personas que por ese motivo se inscriban por primera vez como asegurados o aseguradas y efectúen no menos de cincuenta cotizaciones semanales en los dos primeros años de aplicación, tendrán derecho a que se les reconozca como acreditadas un número de cotizaciones semanales igual a tantas veces veinte como años de edad tengan en exceso de veinticinco (25), con un máximo de quinientas cotizaciones semanales y un mínimo de cincuenta . Este abono no se tomará en cuenta para el cómputo del porcentaje que debe aplicarse al salario de referencia, para la determinación de la pensión.

Segunda. El Reglamento determinará las transferencias que ha de efectuar el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales de las diversas sumas contabilizadas en las Reservas Técnicas, Fondos de Seguridad, Catástrofe y Solidaridad o Compensación a los nuevos fondos para asistencia médica, indemnizaciones diarias y pensiones.

Tercera. Las rentas causadas bajo la vigencia del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales se seguirán pagando en su misma cuantía con cargo al nuevo fondo para pensiones y serán reajustadas cuando por variación del costo de vida, lo sean las pensiones atribuidas conforme a la presente Ley.

Cuarta. Tanto los beneficiarios o beneficiarias de rentas por incapacidad permanente mayor de dos tercios (2/3) como los de rentas de sobrevivientes, causadas bajo la vigencia del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia médica con las limitaciones del artículo 8 y su fallecimiento dará derecho al pago de la asignación funeraria establecida en el artículo 39.

Quinta. Los beneficiarios o beneficiarias de rentas por incapacidad permanente, mayor de dos tercios (2/3), causadas bajo la vigencia del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales causarán, a su fallecimiento, derecho a pensiones de sobrevivientes en las mismas condiciones establecidas en la presente Ley para los pensionados o pensionadas por invalidez o vejez.

Sexta. Los beneficiarios o beneficiarias de rentas por incapacidad permanente, cuyo grado no sea mayor de veinticinco por ciento (25%), podrán solicitar del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que se les conmute la renta respectiva por una suma global equivalente a tres anualidades de renta que percibe el solicitante.

Séptima. El Ejecutivo determinará la forma y condiciones por las cuales el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá hacerse cargo de la continuidad del pago de las pensiones que vienen percibiendo los servidores públicos o servidoras públicas.

Octava. Las personas naturales o jurídicas que tengan en vigencia sistemas de pensiones para su personal, quedan facultadas para descontar, de las jubilaciones que otorguen, el monto de la pensión que corresponda al beneficiario o beneficiaria en el régimen del Seguro Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogados expresamente los artículos 167, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial Nº 35.302, de fecha 22 de Septiembre de 1993, de igual manera queda sin efecto toda disposición normativa que contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en la presente Ley en materia de pensión de sobrevivientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para la fecha de su entrada en vigor, la presente Ley regirá en aquellas regiones donde haya estado en vigencia el régimen del Seguro Social Obligatorio por accidentes, enfermedad profesional y enfermedad no profesional.

Sin embargo, el Seguro de Prestaciones en Dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias de las personas indicadas en el artículo 3, se aplicará en todo el territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional aplicará progresivamente esta Ley a otras regiones del país, categorías de empresas o grupos de empleadores o empleadoras, y de trabajadores o trabajadoras, en una, varias o todas las prestaciones del Seguro Social que establece el artículo 2º.

Segunda. En cada región, las cotizaciones y las prestaciones serán exigibles y satisfechas tan pronto como la oficina administrativa respectiva empiece a funcionar.

La instalación y funcionamiento inicial de la oficina administrativa debe efectuarse en un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha en que se haya decretado la extensión del Seguro Social, de acuerdo con la disposición final de la presente Ley.

Tercera. Los empleadores o empleadoras no podrán rebajar los salarios que vienen pagando a sus trabajadores o trabajadoras, por causa de las cotizaciones que aquellos deberán pagar conforme a las disposiciones de esta Ley.

Cuarta. En aquellas regiones del país y categorías de empresas donde estuvieren en vigor las disposiciones de la presente Ley, quedarán insubsistentes los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, referentes a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Quinta. Si la presente Ley o su Reglamento no contuvieren en términos expresos, las definiciones de ciertos conceptos en ellos enunciados, serán aplicables las establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Sexta. Las órdenes de pago libradas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales se considerarán títulos ejecutivos contra el deudor.

Séptima. Los créditos causados por cotizaciones dejadas de pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales se considerarán privilegiados de conformidad con lo establecido en el artículo 1.867 del Código Civil, excepto cuando concurran con los procedentes de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo.

Octava. Los Jueces o Juezas, Registradores o Registradoras, Notarios o Notarias, así como cualquier otra autoridad que en el ejercicio de sus funciones otorgue fe pública, requerirá al interesado el certificado de solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para dar curso a toda operación de venta, cesión, donación o traspaso del dominio a cualquier título, de una empresa, establecimiento, explotación o faena.

Igual formalidad se exigirá a los empleadores o empleadoras para participar en contrataciones públicas de toda índole que promuevan los órganos o entes del sector público, y para hacer efectivo cualquier crédito contra éstos; así como también para solicitar el otorgamiento de divisas.

Novena. El empleador o empleadora responde con los bienes que tenga por el pago de las cotizaciones y los gastos de cobranza. En caso de sustitución de empleadoras o empleadores, el o la sustituyente será solidariamente responsable con el sustituido o sustituida, por las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Décima. Hasta tanto el Ejecutivo Nacional tome las providencias necesarias para el establecimiento en el país de un Servicio Único de Salud, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá contratar prestaciones de asistencia médica con Instituciones Públicas y técnicamente capacitadas y autorizadas para prestar dicha asistencia en forma idónea.

Décima Primera. Prescriben por cinco años las acciones:

1. Para exigir el pago de las cotizaciones que se establezcan para empleadores o empleadoras, y asegurados o aseguradas;

2. Administrativas derivadas de alguna infracción, desde la fecha en que el pago de la reparación es efectivo; y

3. Para exigir reintegros de prestaciones.

Décima Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PRESIDENTE

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.922 24 de abril de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 1°. Se suprime el artículo 7º.

Artículo 2°. Se incorpora un artículo con el número 7º, en la forma siguiente:

"**Artículo 7º.** Los trabajadores y trabajadoras no dependientes podrán inscribirse en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y adquirirán la situación de asegurados y aseguradas con derecho a todas las prestaciones.

Se estima como remuneración o ingreso mensual, a los únicos efectos del cálculo de la cotización y de las prestaciones que deban corresponder a los trabajadores y trabajadoras no dependientes, la cantidad declarada por éstos y éstas al momento de inscribirse, la cual podrá ser verificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Dichos trabajadores y trabajadoras cotizarán mensualmente el trece por ciento (13%) de la remuneración o ingreso declarado.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, con aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en Seguridad Social, podrá modificar la forma como ha de determinarse la remuneración o ingreso mensual sujeto a cotización de los trabajadores y trabajadoras, o establecer un ingreso único de referencia, siempre que ello favorezca a los trabajadores y trabajadoras.

Estas cotizaciones las deberá pagar mensualmente el trabajador o trabajadora no dependiente; y si se atrasare en el pago por más de un mes podrá continuar facultativamente en el Seguro Social, una vez que cumpla su obligación".

Artículo 3°. Se modifica el artículo 8º en los términos siguientes:

"**Artículo 8º.** Las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes, podrán asegurar a todos y todas sus afiliados y afiliadas en las condiciones que se señalan en este artículo, asumiendo ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales las obligaciones que hubiesen correspondido a patronos o patronas, al solo efecto de la aplicación del régimen del Seguro Social. La cotización que corresponda a cada trabajador o trabajadora no dependiente se calculará en base a la remuneración o ingreso mensual declarado al momento de la inscripción, la cual podrá ser verificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes aportarán el nueve por ciento (9%) y los trabajadores y trabajadoras asociados a éstas aportarán el cuatro por ciento (4%) para completar la cotización mensual del trece por ciento (13%) que les corresponde.

Los miembros de las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes deberán pagar sus cotizaciones mensualmente; y si se atrasaren en el pago por más de un mes podrán continuar facultativamente en el Seguro Social, una vez que cumplan su obligación".

Artículo 4°. Se suprimen los artículos 9º y 10.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Reglamento de la Ley de Seguro Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 35.305 de fecha 22 de septiembre de 1993, con las reformas aquí decretadas y, en el correspondiente texto único, sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de promulgación del Reglamento General de la Ley de Seguro Social.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 8.922 24 de abril de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente,

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TÍTULO I
Campo de Aplicación

Artículo 1º. Son asegurados, conforme a lo que dispone la Ley del Seguro Social, las personas que presten sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo, cualquiera que sea su duración y el monto del salario devengado y aquellas que hagan uso del derecho que les acuerda el artículo 6º de la Ley.

Sin embargo, mientras el Ejecutivo Nacional establece las medidas y condiciones bajo las cuales deben estar asegurados, no están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio:

a) Los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a la de los trabajadores ordinarios;

b) Los trabajadores temporeros, entendiéndose por tales las personas cuyo trabajo con el mismo patrono no exceda de tres (3) días a la semana; si por cualquier circunstancia continuasen prestando iguales servicios en las semanas subsiguientes, no se reputarán temporeros si excede de diez (10) días el cómputo de sus jornadas diarias en el transcurso de un mes; y

c) Quienes ejecuten trabajos ocasionales, extraños a la empresa o actividad del patrono.

Artículo 2º. A los efectos de la aplicación de la Ley del Seguro Social se entiende por relación de trabajo, la vinculación jurídica que existe entre quien presta un servicio personal subordinado y quien lo recibe, mediante la percepción de un salario.

Artículo 3º. En todo el territorio nacional, las personas que resten servicios a la Nación, Estados, Distrito Federal, Municipios, Institutos Autónomos y, en general a las personas morales de carácter público, con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, quedan cubiertas por el régimen del Seguro Social Obligatorio, en los casos de prestaciones en dinero por invalidez, incapacidad parcial, vejez, nupcias y de sobrevivientes.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social y de este Reglamento, las entidades y personas morales mencionadas se consideran como patronos.

Artículo 4º. Las personas sujetas a la Ley del Trabajo y que presten sus servicios a las entidades y personas morales de carácter público mencionados en el artículo anterior, estarán cubiertas por los seguros de asistencia médica y de prestaciones en dinero por incapacidad temporal, en aquellas zonas del país donde se apliquen dichos seguros.

Artículo 5º. El Ejecutivo Nacional, cuando lo considere conveniente, aplicará progresivamente el seguro de prestaciones de asistencia médica y de prestaciones en dinero por incapacidad temporal a quienes, sin estar sometidos a la Ley del Trabajo, presten servicios a las entidades y personas morales de carácter público, señaladas en el artículo 3º.

Artículo 6º. Son trabajadores domésticos quienes de manera habitual y continua prestan servicios mediante un salario, en labores inherentes al hogar o habilitación de una persona o familia, sin fines de lucro para el patrono.

Todo lo relacionado con el Seguro Social para los trabajadores domésticos, en lo que se refiere a afiliación, percepción de cotizaciones y otorgamiento de prestaciones, se regirá por normas especiales que elaborará el Consejo Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, quien las presentará al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro del Trabajo, a los efectos de su aprobación y promulgación.

Artículo 7º. Los trabajadores y trabajadoras no dependientes podrán inscribirse en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y adquirirán la situación de asegurados y aseguradas con derecho a todas las prestaciones.

Se estima como remuneración o ingreso mensual, a los únicos efectos del cálculo de la cotización y de las prestaciones que deban corresponder a los trabajadores y trabajadoras no dependientes, la cantidad declarada por éstos y éstas al momento de inscribirse, la cual podrá ser verificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Dichos trabajadores y trabajadoras cotizarán mensualmente el trece por ciento (13%) de la remuneración o ingreso declarado.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, con aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en Seguridad Social, podrá modificar la forma como ha de determinarse la remuneración o ingreso mensual sujeto a cotización de los trabajadores y trabajadoras, o establecer un ingreso único de referencia, siempre que ello favorezca a los trabajadores y trabajadoras.

Estas cotizaciones las deberá pagar mensualmente el trabajador o trabajadora no dependiente; y si se atrasare en el pago por más de un mes podrá continuar facultativamente en el Seguro Social, una vez que cumpla su obligación.

Artículo 8º. Las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes, podrán asegurar a todos y todas sus afiliados y afiliadas en las condiciones que se señalan en este artículo, asumiendo ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales las obligaciones que hubiesen correspondido a patronos o patronas, al solo efecto de la aplicación del régimen del Seguro Social. La cotización que corresponda a cada trabajador o trabajadora no dependiente se calculará en base a la remuneración o ingreso mensual declarado al momento de la inscripción, la cual podrá ser verificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes aportarán el nueve por ciento (9%) y los trabajadores y trabajadoras asociados a éstas aportarán el cuatro por ciento (4%) para completar la cotización mensual del trece por ciento (13%) que les corresponde.

Los miembros de las asociaciones cooperativas, entidades gremiales y otras organizaciones sociales de trabajadores y trabajadoras no dependientes deberán pagar sus cotizaciones mensualmente; y si se atrasaren en el pago por más de un mes podrán continuar facultativamente en el Seguro Social, una vez que cumplan su obligación.

Artículo 9º. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

TÍTULO II
De la Administración de los Seguros Sociales
Capítulo I

Sección I
Del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Artículo 11. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Caracas y jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 12. Al Instituto corresponde la administración y el control de todos los ramos del Seguro Social, conforme a las atribuciones que le acuerdan la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto tendrá a su cargo:

1. Preparar las estadísticas, inclusive vitales y de salud, y realizar los estudios en relación con la población asegurada y beneficiaria; y en general, todas las investigaciones que sean necesarias para la aplicación progresiva de la Ley del Seguro Social a nuevas regiones del país, categorías de empresas o grupos de patronos y trabajadores.

2. Recomendar al Ejecutivo Nacional las reformas que crea convenientes en los ramos del Seguro Social.

3. Organizar y poner en funcionamiento las Cajas Regionales, Sucursales y Agencias, así como cualquiera otra dependencia, de acuerdo con la importancia de la respectiva zona donde se aplique el Seguro Social Obligatorio, y

4. Realizar los estudios que se refieran para establecer. de conformidad con la Ley, los sistemas de percepción de cotizaciones y de otorgamiento de prestaciones.

SECCION II
Del Consejo Directivo

Artículo 14. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales será administrado por un Consejo Directivo, como suprema autoridad, cuyo Presidente será su órgano de ejecución y ejercerá la representación jurídica de aquél.

El Consejo Directivo estará compuesto por siete (7) miembros principales; dos (2) representantes del Ejecutivo Nacional; dos (2) representantes de los patronos; dos (2) representantes de los asegurados y un (1) representante de la Federación Médica Venezolana, quién tendrá voz pero no voto.

Artículo 15. El Presidente del Consejo Directivo, a la vez Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, será uno de los miembros de la representación gubernamental, y su nombramiento y remoción corresponderá libremente al Presidente de la República, por órgano del Ministro del Trabajo.

En caso de separación temporal del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el otro representante gubernamental, o por la persona que designe el Presidente de la República.

Cada miembro del Consejo Directivo tendrá su respectivo suplente, quien llenará las faltas temporales o accidentales del titular.

Todos los miembros del Consejo Directivo deberán ser venezolanos, mayores de edad y de reconocida idoneidad.

Artículo 16. El Presidente de la República, por órgano del Ministerio del Trabajo, designará los miembros del Consejo Directivo, principales y suplentes. Los representantes de patronos y asegurados serán seleccionados de los candidatos que hubieren sido presentados por las organizaciones empresariales y laborales más representativas y por la Federación Médica Venezolana.

Artículo 17. A los efectos del artículo anterior, el Ministerio del Trabajo, mediante Aviso Oficial, solicitará listas de candidatos de las federaciones y confederaciones de patronos y trabajadores, así como de la Federación Médica Venezolana. En el Aviso se fijará el lapso dentro del cual habrá hacerse la presentación de las listas.

Las federaciones y confederaciones de patronos y trabajadores presentarán respectivamente, cinco (5) candidatos y la Federación Médica Venezolana, tres (3).

Si en el término establecido en el Aviso Oficial, las organizaciones señaladas no presentaren listas de candidatos, o lo hicieren en número insuficiente, el Ministro del Trabajo las confeccionará o completará, con personas que considere idóneas para ejercer la debida representación.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Directivo designados en representación de patronos y trabajadores y de la Federación Médica Venezolana durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Unos y otros pueden ser removidos, por causas justificadas a solicitud de la organización postulante de acuerdo con lo que prevean los Estatutos del Instituto.

Artículo 19. Los representantes del Ejecutivo Nacional principales y suplentes, serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República, por órgano del Ministro del Trabajo.

Artículo 20. Los miembros del Consejo Directivo no podrán estar ligados entre sí, ni con los Ministros del Trabajo o de Sanidad y Asistencia Social, el Contralor General de la República o el jefe de la Oficina de Contraloría, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 21. Los miembros del consejo directivo prestarán juramento ante el Ministro del Trabajo.

Artículo 22. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente, como mínimo, una vez a la semana, y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente, por el Ministro del Trabajo a solicitud de tres (3) o más de sus miembros.

El Consejo Directivo, con aprobación del Ministro del Trabajo, fijará la remuneración de sus integrantes.

Artículo 23. El Ministro del Trabajo podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo, las cuales, en tal caso, presidirá.

Artículo 24. El Consejo Directivo podrá establecer, con aprobación del Ministro del Trabajo, que todos sus miembros o algunos de ellos, se dediquen provisional o permanentemente, a tiempo completo, al cumplimiento de sus funciones.

También podrá designar de su seno o fuera de él, comisiones especiales para el desempeño de determinadas funciones.

Artículo 25. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate en la votación se diferirá la consideración de la materia en la cual se produjo, para posterior reunión, y si en ésta persistiese, el Presidente del Instituto dispondrá de voto decisorio.

Artículo 26. A los fines de la realización de los estudios necesarios para extensión o aplicación de los Seguros Sociales a todo el territorio de la República, el Consejo Directivo solicitará de las instituciones y organismos que considere necesario, la información y colaboración indispensable.

Artículo 27. El Consejo Directivo presentará a la Comisión de Inversiones, la Memoria razonada y Cuenta de la administración del Instituto, con los resúmenes estadísticos relativos al resultado obtenido en sus diversos servicios.

El Ministro del Trabajo incluirá en la Memoria de su Despacho, la Memoria del Instituto y las conclusiones de la Comisión de Inversiones.

Articulo 28. El Consejo Directivo remitirá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo y a la Contraloría de la Nación dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestario, los balances anuales de cada fondo, los cuales deberán ser publicados en un diario de amplia circulación y elaborados en forma clara y precisa, de modo que reflejen el estado económico y financiero del Instituto.

Artículo 29. El Consejo Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tendrá, además, las siguientes atribuciones:

1. Dictar los Estatutos del Instituto, los cuales contendrán todo lo relativo a la organización interna de éste y determinará los servicios que funcionarán como dependencias del propio Consejo Directivo. Dichos Estatutos deberán ser aprobados por el Ministro del Trabajo;

2. Elaborar y someter a la aprobación del Ministro del Trabajo, las normas de control y fiscalización de los costos de operación de los servicios médico-asistenciales del Seguro Social de auditoria médica, así como las que deben regir para el otorgamiento de prestaciones en dinero;

3. Ejercer el control del patrimonio de todos los ramos de los Seguros Sociales y verificar anualmente su inventario. Las verificaciones anuales de inventarios y las formas de control y monto de su patrimonio, las hará conocer de la Contraloría General de la República, a través de la Oficina de Contraloría, y atenderá de inmediato las observaciones que aquella le formulare por intermedio de ésta.

4. Aplicar, cuando el Ejecutivo Nacional lo considere conveniente, la extensión del Seguro Social a la contingencia de paro forzoso. A este efecto, a requerimiento del Ejecutivo, el Consejo Directivo elaborará las normas referentes a organización, administración y régimen de cotizaciones y de prestaciones, debiendo enviarlas para su aprobación, al Ministro del Trabajo;

5. Fijar el monto de las reservas que deben ser invertidas en determinados períodos y formular los planes de inversión que presentará a la aprobación de la Comisión Prevista en el artículo 56 de la Ley del Seguro Social;

6. Administrar el presupuesto general del Instituto y autorizar toda erogación que exceda en su totalidad de diez mil bolívares (Bs.10.000,00).

7. Dictar los Reglamentos para el funcionamiento de sus dependencias y servicios, determinando y delimitando en cada caso lo concerniente a ellos, sus relaciones e interdependencias, y las responsabilidades de los funcionarios que los integran.

8. Tomar las providencias y ejecutar todos los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de la Ley del Seguro Social y de este Reglamento; y

9. Suministrar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Trabajo, cualquiera información que le sea requerida acerca de las actividades del Instituto.

Artículo 30. El Consejo Directivo ejercerá cualesquiera otras funciones o atribuciones, en materia de Seguridad Social, que no estén señaladas a autoridad distinta del Instituto por la Ley del Seguro Social y este Reglamento.

Articulo 31. El Consejo Directivo establecerá por Reglamento especial las normas requeridas para el otorgamiento de becas.

Articulo 32. El Consejo Directivo establecerá las normas de elaboración y ejecución de los presupuestos del Instituto y la Oficina de Contraloría dictará las pautas relativas al control de su ejecución.

SECCIÓN III
Del Presidente del Consejo Directivo

Artículo 33. El Presidente del Consejo Directivo, también Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cumplirá y hará cumplir la Ley del Seguro Social, este Reglamento, los Estatutos y normas internas que se dictaren, las disposiciones emanadas del Ejecutivo Nacional y las Resoluciones del propio Consejo Directivo. Asimismo ejercerá la dirección suprema de las oficinas y demás dependencias del Instituto.

Articulo 34. El Presidente del Consejo Directivo, antes del 30 de junio de cada año, presentará a la consideración de dicho Cuerpo el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del instituto, para el próximo ejercicio económico, el cual, una vez aprobado por el Consejo Directivo, será remitido para su estudio y aprobación al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro del Trabajo, antes del 20 de julio de cada año, El presupuesto del instituto debe incluir los aportes que le sean asignados en el Presupuesto Nacional y entrará en vigencia simultáneamente con éste.

Articulo 35. El Consejo Directivo podrá autorizar al Presidente, de acuerdo con las normas que se establezcan en los Estatutos, para delegar en otros funcionarios la facultad de firmar determinados documentos.

SECCIÓN IV
De la Oficina de la Contraloría

Artículo 36. En el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales funcionará una Oficina de Contraloría, cuyo Director será de libre elección y remoción del Contralor General de la República, la cual ejercerá las atribuciones que le otorguen la Ley del Seguro Social, los Reglamentos, los Estatutos y el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 37. El Director de la Oficina de Contraloría postulará, y el Presidente del Instituto extenderá el nombramiento de las personas que habrán de desempeñar los demás cargos de la Oficina. El Director de la Oficina solicitará del Presidente del Instituto, la remoción del personal de aquella que no dé estricto cumplimiento a sus obligaciones.

Artículo 38. La Oficina de Contraloría tendrá las atribuciones siguientes:

1. Elaborar las normas sobre todo lo referente a su organización y funcionamiento, las cuales serán sometidas a la aprobación del Contralor General de la República y del Ministro del Trabajo.

2. Examinará todos los documentos y comprobantes de asientos contables, pudiendo practicar auditoria total o parcial Sobre cualquiera de las cuentas o subcuentas de la contabilidad y ordenar los ajustes y correcciones a que hubiere lugar. El examen de los comprobantes de pagos deberá hacerlo antes de ser efectuados éstos y en coordinación con el respectivo servicio del Instituto.

3. Hacer los reparos que juzgue necesario antes o después de haber sido ejecutados los actos administrativos u operaciones que causaren alguna erogación.

4. Controlar la aplicación de los presupuestos y las transferencias de las Partidas de los mismos.

5. Velar porque se practiquen y mantengan al día los inventarios de los bienes del Instituto, los estados financieros y la contabilidad en general.

6. Mantener informado al Contralor General de la República y al Consejo Directivo, de todas sus actividades y en especial las referentes a auditorias y exámenes de cuentas.

7. Presentar al Contralor General de la República, al Consejo Directivo, a la Comisión de Inversiones y al Ministro del Trabajo, en la primera quincena de enero de cada año, un informe que contenga relación pormenorizada de la labor cumplida por la Oficina y las sugerencias que crea necesarias para mejorar el control de la administración de los Seguros Sociales.

8. Tramitar todo lo referente a los antejuicios administrativos, cuando haya lugar a ello.

SECCIÓN V
Del Personal del Instituto

Artículo 39. El personal del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales será nombrado o contratado a base de capacidad y méritos.

Artículo 40. El personal del Instituto será de la elección y remoción del Presidente del Instituto.

El Presidente del Instituto dará cuenta mensualmente al Consejo Directivo de los nombramientos y remociones efectuados en dicho lapso.

Artículo 41. Los Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos y Bioanalistas que presten sus servicios al Instituto en una actividad distinta de la administrativa, no se considerarán empleados públicos, y su contratación se sujetará a las normas establecidas en las leyes de ejercicio de las respectivas profesiones.

SECCIÓN VI
De las Cajas Regionales, Sucursales y Agencias

Artículo 42. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales establecerá las Cajas Regionales, Sucursales y Agencias Necesarias, de acuerdo con la importancia de las respectivas zonas donde se aplique el Seguro Social Obligatorio, y dirigir y controlar su funcionamiento.

Artículo 43. Cada Caja Regional estará a cargo de un Jefe, quien actuará según las instrucciones que le transmita el Presidente del Instituto, y será responsable del funcionamiento de las sucursales y agencias bajo su jurisdicción.

Artículo 44. Las funciones del Jefe de Caja Regional, Sucursal o Agencia, son incompatibles con cualesquiera otras en el Instituto.

Artículo 45. Los Jefes de las Cajas Regionales deberán rendir al Consejo Directivo y al Director de la Oficina de Contraloría del Instituto, los informes que éstos le soliciten.

SECCIÓN VII
Juntas Asesoras

Artículo 46. En cada Caja Regional habrá una Junta Ad-honorem, compuesta por un representante del Colegio Médico de la localidad sede de la Caja; uno de los patronos y uno de los trabajadores, la cual asesorará al Jefe de la Caja en la solución de los problemas que puedan suscitarse con motivo del otorgamiento de las prestaciones y de la administración del Seguro Social en la respectiva jurisdicción.

Dichos representantes se reunirán con el Jefe de la Caja Regional una vez al mes, por lo menos.

El procedimiento para designar a los representantes será establecido en los Estatutos del Instituto.

CAPÍTULO II
De las Inversiones

Artículo 47. La Comisión de Inversiones previstas en el artículo 56 de la Ley estará compuesta por quince (15) miembros: cinco (5) representantes del Ejecutivo Nacional; cinco (5) de los patronos y cinco (5) de los asegurados. Cada uno de ellos tendrá su respectivo suplente.

Serán miembros natos de la representación gubernamental, el Ministro del Trabajo, el Ministro de Hacienda, y el Presidente del Banco Central de Venezuela, y sus faltas temporales serán cubiertas por los Directores Generales de los Despachos mencionados y el Primer Vicepresidente del Banco, respectivamente.

Los dos miembros restantes de la representación gubernamental y sus suplentes serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República, por órgano del Ministerio del Trabajo. Los representantes de los patronos y asegurados, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, y serán elegidos según el procedimiento establecido para la designación de los miembros del Consejo Directivo. A tal efecto las organizaciones de patronos y trabajadores presentarán al Ministro del Trabajo sendas listas de quince (15) personas.

Artículo 48. Los miembros de la Comisión de Inversiones serán distintos a los del Consejo Directivo y sus funciones serán ad-honorem.

Artículo 49. La Comisión se reunirá dos (2) veces al año por lo menos, y estará presidida por el Ministro del Trabajo.

Para la validez de sus reuniones se requiere un quórum de tres (3) representantes de cada sector por lo menos, y las decisiones, se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Ministro del Trabajo, tendrá carácter decisorio.

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Inversiones:

1. Elaborar el Reglamento de Inversiones y vigilar su aplicación y cumplimiento.

2. Determinar anualmente el monto, distribución oportunidad de las inversiones, previo estudio del correspondiente plan que presente el Consejo Directivo.

3. Conocer de la Memoria y Cuenta que le presentará anualmente el Consejo Directivo.

4. Conocer del Informe Anual de la Oficina de Contraloría del Instituto.

5. Estudiar y aprobar los proyectos de convenios con el Ejecutivo Nacional a los cuales se refiere el artículo 83 de la Ley; y

6. Vigilar, y periódicamente verificar la correcta aplicación del Plan de Inversiones.

Artículo 51. El Reglamento de Inversiones establecerá las clases de garantía que se exigirán para asegurar las inversiones del Instituto, las cuales deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Artículo 52. Cuando para una determinada inversión concurran iguales posibilidades de seguridad y rendimiento, deberá preferirse aquella que garantice mayor beneficio social. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios para el financiamiento de programas destinados al desarrollo económico y social de los asegurados, con instituciones financieras especializadas como el "INAVI" y el Banco de los Trabajadores de Venezuela.

Artículo 53. El Instituto podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Nacional para invertir parte de las reservas en la construcción de edificios para centros médicos, hospitales y servicios administrativos del Seguro Social.

Las cuotas de amortización de los préstamos hechos al Ejecutivo Nacional no podrán ser menores de una cantidad que permita cancelar la deuda en veinte (20) anualidades consecutivas. El Pago de los intereses correspondientes se estipulará mensualmente o por anualidades. Tanto las cuotas anuales de amortización, como las cantidades correspondientes a los intereses estipulados, serán incluidos por el Ejecutivo Nacional en los respectivos Presupuestos Generales de rentas y Gastos Públicos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
De la Inscripción de Patronos y Trabajadores

SECCIÓN I
De la Inscripción de los Patronos

Articulo 54. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por patrono, la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo, cualquiera que sea su duración, y el monto del salario devengado.

Artículo 55. Los patronos que tengan trabajadores sujetos a la obligación del Seguro Social deberán inscribirse en él.

Igualmente, deberán informar al Seguro Social, acompañando documentación correspondiente, acerca de la cesación de actividades, cambios de razón social, arrendamiento de la empresa o establecimiento, o el traspaso de su dominio a cualquier título.

Articulo 56. Los patronos deberán registrar en el Instituto su firma autógrafa y la de sus representantes, siendo responsables de los actos que éstos realicen y de las omisiones en que incurran en relación al Seguro Social.

Artículo 57. Los patronos están obligados a comunicar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales todo cambio relativo a la actividad a la cual se dedican; sus representantes legales; su dirección; y, en general, a las demás circunstancias indicativas de las actividades y sede de la empresa, establecimiento, explotación o faena.

Articulo 58. Para formalizar su inscripción en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, los patronos presentarán inicialmente a la Caja Regional, Sucursal o Agencias de la jurisdicción correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos siguientes al comienzo de su actividad, una declaración que contenga los apellidos y nombres de sus trabajadores, salarios que devengan, fechas de ingreso y demás informaciones que exija el Instituto.

Artículo 59. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales asignará a cada patrono un número de registro y le proporcionará un documento de identificación patronal, el cual estará obligado a presentar en toda gestión que realice por ante aquél.

Artículo 60. Los organismos públicos que lleven control o registro de negocios o empresas, deben enviar mensualmente al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales una lista indicativa de los que inicien o extingan sus actividades.

Artículo 61. Las autoridades que tengan conocimiento de la existencia de trabajadores no inscritos en el Seguro Social y que por la Ley deban estarlo, tienen la obligación de comunicarlo de inmediato al Instituto.

SECCIÓN II
De la Inscripción de los Trabajadores

Artículo 62. Toda persona que de conformidad con la Ley esté sujeta al Seguro Social Obligatorio, se considerará como asegurado, aun cuando el patrono no hubiere efectuado la correspondiente participación al Instituto. Tal condición subsistirá aunque el asegurado se traslade temporalmente a trabajar para el mismo patrono a una zona donde no se aplique el Seguro de Asistencia Médica y de prestaciones en dinero por incapacidad temporal. Si esta permanencia hubiere de prolongarse por más de noventa (90) días, el patrono deberá hacerlo del conocimiento de los organismos competentes, a efecto de que éstos autoricen la continuidad del Seguro Social hasta por un período igual.

Artículo 63. Los patronos están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social dentro de los tres (3) días siguientes al de su ingreso al trabajo.

En caso de incumplimiento, quedan sujetos a las sanciones y responsabilidades que señalen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 64. Cuando el patrono no cumpla con el deber de inscribir a un trabajador en el Seguro Social. Éste tiene el derecho de acudir al Instituto, proporcionando bajo su responsabilidad los informes correspondientes, sin que ello exima al patrono de sus obligaciones y de las sanciones respectivas. A falta de, solicitud de parte interesada, el Instituto podrá, de oficio, efectuar la correspondiente inscripción.

Artículo 65. Todo trabajador que se inscriba en el Seguro social recibirá del Instituto un documento de identificación.

Artículo 66. El documento de identificación previsto en el artículo anterior, se presentará conjuntamente con el instrumento que se emitirá como prueba de que han satisfecho las cotizaciones correspondientes. Dicho instrumento, recibido por el patrono, deberá ser entregado por éste al asegurado, quien lo conservará en su poder y lo presentará cuando lo requieran funcionarios autorizados del Instituto.

Parágrafo Único: En caso de que el trabajador no obtuviese del patrono el instrumento comprobatorio del pago de cotizaciones, él y sus familiares calificados tendrán siempre derecho a la prestación de asistencia médica, a cuyo efecto el Instituto establecerá las modalidades para su debida identificación.

En el centro de adscripción del trabajador, se tomará nota de esta circunstancia, a objeto de que el Instituto, si el caso lo amerita, proceda contra el patrono, según como lo prevé la Ley del Seguro Social, este Reglamento y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 67. Toda enmienda o alteración en el documento de identificación o en el instrumento de prueba del pago de cotizaciones, causará la respectiva nulidad y dará lugar a las sanciones legales correspondientes.

Artículo 68. El asegurado que hubiese sido inscrito e ingrese a un nuevo trabajo, deberá presentar su documento de identificación al patrono, para que éste pueda utilizar, en los avisos que debe dar al Instituto, los datos pertinentes y en especial, su número de registro.

Articulo 69. En caso de pérdida del documento de identificación, el Instituto entregará un duplicado, previa solicitud y pago por el interesado de la suma que aquél fije.

Artículo 70. El trabajador que preste servicios a varios patronos y no estuviese inscrito en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, deberá ser inscrito por aquél de quien devengue mayor salario. Si percibiere igual remuneración de más de un patrono, lo inscribirá aquél con quien tenga mayor antigüedad.

El sistema para recaudar las cotizaciones de trabajadores y patronos en estos casos podrá ser objeto de una reglamentación especial que elaborará el Consejo Directivo del Instituto y aprobará el Ministro del Trabajo.

En todo caso, el trabajador que preste sus servicios a varios patronos, podrá exigir a dos o más de ellos en atención a la mayor remuneración que perciba en forma decreciente, que coticen hasta la concurrencia del límite establecido para cotizar; haciendo la notificación correspondiente al Instituto para que registre en su cuenta individual el monto total de las remuneraciones percibidas sujetas a cotización y determine las prestaciones en dinero.

Artículo 71. Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto podrá determinar, de acuerdo con el domicilio, residencia o lugar de trabajo del asegurado, los sitios donde le corresponda a él y a sus familiares recibir las respectivas prestaciones. Todo cambio de domicilio del asegurado que ocurra con posterioridad a su inscripción deberá ser notificado por éste al Instituto en el término de tres (3) días hábiles, para que él y sus familiares con derecho a los beneficios del Seguro, sean adscritos al sitio que les corresponda según su nuevo domicilio o residencia.

SECCIÓN III
De los Avisos en General

Artículo 72. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ingreso de un trabajador al servicio de un patrono, éste dará el correspondiente aviso de entrada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, utilizando a tal efecto el formulario que se le suministre. Aun cuando el patrono hubiese omitido el aviso, será responsable por las cotizaciones desde el momento en que comenzó la relación de trabajo sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 73. Todo patrono está en la obligación de comunicar al Instituto el despido o retiro de cualquier trabajador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

En los casos de clausura o extinción de una empresa, establecimiento, explotación o faena, subsistirá para el patrono la obligación de enviar los avisos de retiro de todos los trabajadores.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá, de oficio, efectuar los retiros correspondientes cuando compruebe la clausura o extinción de una empresa, establecimiento, explotación o faena.

Articulo 74. El aviso de salida se dará únicamente para los trabajadores que definitivamente dejen de prestar servicios al patrono. Las modificaciones del contrato o relación de trabajo y sus suspensiones, tales como permisos, licencias, enfermedad, accidente u otras causas, no obligarán al aviso de salida sino a la participación, en los términos que señale el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Si encontrándose el trabajador en alguna de estas situaciones, ocurriera la cesación definitiva, el patrono enviará el respectivo aviso dentro del plazo indicado en el artículo anterior. En caso de muerte de un asegurado, el patrono enviará al Instituto el correspondiente aviso, con indicación de la fecha de la defunción.

Articulo 75. El patrono está obligado a avisar al Instituto toda variación en el salario del trabajador. Se entenderá dado este aviso cuando en las planillas de relación aparezca el asegurado con un salario distinto al devengado por él anteriormente.

Artículo 76. Los avisos a que se refiere el presente Reglamento deben ser hechos en los formularios y en las fechas que para tal fin determine el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 77. Si el patrono omitiere alguno de los avisos a que está obligado, podrá hacerlo directamente el propio trabajador, sin perjuicio de que el Instituto, de oficio, registre la novedad correspondiente.

El aviso del trabajador o el registro de la novedad hechos por el propio Instituto, no liberan al patrono de las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Artículo 78. El Instituto procurará divulgar las obligaciones que en este capítulo se imponen a patronos y asegurados, con indicación de los plazos en que deben cumplirlas.

TÍTULO IV
De la Continuación Facultativa del Seguro

Artículo 79. El derecho que establece el artículo sexto (6º) de la Ley para el asegurado que desee continuar facultativamente afiliado al Seguro, será ejercido mediante solicitud que deberá ser presentada a la oficina local correspondiente. Esta solicitud será tramitada por ante el Consejo Directivo, quien resolverá sobre su procedencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación.

En la resolución del Consejo Directivo se establecerá el monto de la cotización, de acuerdo con los beneficios solicitados.

Artículo 80. El asegurado que continuare facultativamente en el régimen del Seguro Social, podrá hacerlo para las mismas contingencias en relación con las cuales estaba cubierto. Si se tratase de un trabajador amparado en todas las contingencias del Seguro Social, podrá limitar su solicitud al conjunto de los beneficios por invalidez, incapacidad parcial, vejez, sobreviviente y nupcias.

Artículo 81. El pago de las cotizaciones con motivo de la continuación facultativa se hará en los sitios que indique el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 82. El asegurado facultativamente en las contingencias de invalidez, incapacidad parcial, vejez, sobrevivientes y nupcias, podrá solicitar del Instituto información acerca del número de cotizaciones que tenga acreditados en su cuenta individual.

El Instituto no estará obligado a suministrar nueva información antes de los seis (6) meses de haber sido contestada la última solicitud.

TÍTULO V

De los Salarios

CAPÍTULO I
De la Determinación del Salario

Artículo 83. Para los efectos del Seguro Social se entiende por salario, la retribución que recibe el trabajador a cambio de la labor ordinaria que ejecuta, y comprende no sólo los pagos hechos por cuotas diarias, sino también de cualesquiera otra cantidad que perciba regularmente, tales como comisiones, primas, sobresueldos, retribución por horas extras, bonificaciones del trabajo nocturno o prestación en especie.

No se considerarán incluidas en el salario, las cantidades que perciba el trabajador por concepto de participación legal en las utilidades de la empresa, las bonificaciones de fin de año y los pagos por horas extras cuando no ocurran con alguna fijeza o regularidad.

Artículo 84. Si además de salario fijo recibiere el trabajador otras retribuciones de cuantía variable que no puedan ser previamente conocidas, el salario sobre el cual se pagarán las cotizaciones se determinará sumando el salario fijo al promedio que resulte de tales retribuciones variables que hubiere percibido el trabajador en el año calendario anterior.

Artículo 85. Cuando se trate de trabajadores a destajo, a comisión y en general, de aquellos que reciban cualquier otro tipo de retribución, cuyo monto no se conozca por anticipado, el salario sobre el cual deberán cotizar se determinará de la siguiente forma:

a. Si el trabajador ha laborado durante un (1) año o más, se computará la cuantía del salario por el promedio de las percepciones obtenidas en los doce (12) meses anteriores.

b. Si el asegurado ha trabajado más de seis (6) meses, pero menos de un (1) año, cotizará por el promedio del tiempo trabajado y al completar el año de servicios, se determinará el nuevo promedio, de acuerdo a lo establecido en la letra a; y,

c. Si ha laborado menos de seis (6) meses, la cotización de cada mes se determinará por el salario del mes anterior y al finalizar el semestre de servicio, se tomará el promedio para los seis (6) meses siguientes, cumplidos los cuales se aplicará lo establecido en la letra a.

Artículo 86. Las percepciones de ciertas categorías de asegurados cuyas modalidades de remuneración y de trabajo lo requieran, serán estimadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

CAPÍTULO II
Del Registro Patronal de Asegurados

Artículo 87. Todo patrono está obligado a llevar y mantener al día un registro del personal a su servicio, en las condiciones que establece el Instituto y con indicación de los siguientes datos referentes a cada asegurado:

a. Nombres, apellidos y dirección;

b. Número de registro en el Seguro Social;

c. Fecha de ingreso a la empresa o establecimiento;

d. Salario diario, semanal o mensual;

e. Ocupación;

f. Cotización semanal del trabajador;

g. Fecha de retiro, y;

h. Cualquier otro dato que estime de interés el Instituto.

Artículo 88. El patrono está obligado a conservar durante cinco (5) años el registro a que se refiere el artículo anterior.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales está facultado para confrontar los datos del registro a que se contrae el artículo 87 con los asientos contenidos en los libros y demás documentos de contabilidad que lleve la empresa o establecimiento, para lo cual los patronos están en la obligación de presentarlos cuando sean requeridos por funcionarios autorizados del Seguro Social.

Artículo 89. Cuando el patrono no cumpliere la obligación de llevar y conservar el registro a que se refiere el artículo 87 o no lo llevare en los términos indicados, así como en el caso de que se negare a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, éste podrá determinar, con los datos de que disponga o que recabare al efecto, las personas que quedan sujetas al Seguro, sus salarios, el grado de riesgos en el cual la empresa debe cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la Ley del Seguro Social.

CAPÍTULO III
Del Salario de Referencia

Artículo 90. El salario anual de referencia será igual a la quinta parte de los salarios cotizados en los últimos cinco (5) años civiles inmediatamente precedentes al año en que se realiza la contingencia que da derecho a pensión, o a la décima parte de los últimos (10) años civiles, si este cómputo resultare más favorable para el beneficiario.

Artículo 91. Si el período entre la fecha de la primera cotización en el régimen de la Ley del Seguro Social y la de la realización de la contingencia que da derecho a pensión fuere inferior a cinco (5) años, el salario anual de referencia será igual a cincuenta y dos (52) veces el cociente que resulte de dividir el monto total de los salarios sobre los cuales cotizó el asegurado en el citado período entre el número de semanas comprendido en el mismo.

Artículo 92. Se entiende por semanas cotizadas las correspondientes a los períodos siguientes:

a. Los cumplidos por el asegurado en el Seguro Social Obligatorio;

b. Los del Seguro Social facultativo, según el artículo 6º de la Ley del Seguro Social, para los cuales la cotización ha sido efectivamente pagada;

c. Aquellos durante los cuales el asegurado recibió prestaciones en dinero por incapacidad temporal, según el Capítulo I del TÍTULO III de la Ley del Seguro Social; y,

d. Los acreditados según el artículo 88 de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, estos períodos no se tomarán en cuenta para el cómputo del monto de la prestación.

TITULO VI

CAPITULO I
De los Aportes del Fisco Nacional

Artículo 93. Mediante subvención incluida en el Presupuesto Nacional, que no podrá ser inferior al uno y medio por ciento (1,5%) de los salarios cotizados, serán cubiertos por el Fisco Nacional:

a. Los gastos administrativos; y

b. Los gastos de primer establecimiento.

Articulo 94. Los gastos administrativos comprenden las erogaciones indispensables para la gestión y el normal funcionamiento del régimen de los Seguros Sociales.
Dichas erogaciones comprenden:

a. Los gastos corrientes, tales como remuneraciones y otros gastos de personal, gastos por materiales, suministros, servicios, conservación, reparación y mantenimiento de maquinarias y equipos; y

b. Los gastos de capital, tales como la adquisición de maquinarias, muebles y demás equipos.

Articulo 95. Los gastos de primer establecimiento comprenden las erogaciones que se originen por la extensión del Seguro Social a regiones o contingencias no cubiertas por el régimen, como también por las nuevas instalaciones destinadas a los servicios asistenciales y administrativos; tales corno adquisición de mobiliario, equipo, maquinarias y demás material sanitario, de oficina y alojamiento y transporte, necesarios para iniciar el funcionamiento de las nuevas oficinas o centros que se establezcan.

Artículo 96. La estimación, aprobación y provisión de los gastos a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán en la forma siguiente:

1. El Instituto hará la estimación general de los gastos de administración permanente, que deberá someter al Ejecutivo Nacional, a fin de que éste, si los aprueba, disponga que se hagan las erogaciones necesarias para cubrir esos gastos.

2. Los gastos para la adquisición del mobiliario y del material necesario para las instalaciones de las diversas oficinas, comprendidos en los gastos de primer establecimiento, serán estimados por el Instituto y aprobados y previstos por el Ejecutivo Nacional.

3. Los gastos de equipos será también estimados por el Instituto y deberán ser sometidos por éste al Ejecutivo Nacional para que, de ser aprobados, se acuerde o provea la correspondiente erogación.

Las estimaciones a que se refieren los ordinales anteriores deberán ser remitidas al Ministerio del Trabajo con anterioridad al 20 de julio de cada año, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Hacienda pública Nacional. Las erogaciones aprobadas se incluirán en el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 97. El Fisco Nacional aportará los fondos para la adquisición o construcción de inmuebles destinados al funcionamiento de los servicios administrativos y sanitarios, si la adquisición o construcción de dichos inmuebles se hace necesaria, a juicio del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO II

De las Cotizaciones

SECCIÓN I
De las Cotizaciones en General

Artículo 98. El límite de salarios para cotizar y recibir Prestaciones en Dinero, a que se refiere el artículo 59 de la Ley del Seguro Social se fija en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos urbanos vigentes mensuales.

Cuando el salario del asegurado sea mayor a cinco (5) veces el salario mínimo urbano vigente, el cálculo de las cotizaciones y de las Prestaciones en Dinero se hará sobre la base de dicho límite.

No obstante, el Ejecutivo Nacional a solicitud del Consejo Directivo y previo estudio razonado de éste, podrán elevar el límite mencionado.

Articulo 99. Las cotizaciones para el Seguro Social se causarán semanalmente y se determinarán tomando como base el salario devengado por el asegurado en dichos períodos, de acuerdo con las siguientes normas:

a. En el caso de trabajadores de remuneración diaria, multiplicando su monto por siete (7), y

b. En el caso de trabajadores de remuneración mensual, multiplicando ésta por doce (12) y dividiendo el producto así obtenido entre cincuenta y dos (52).

Artículo 100. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales podrá establecer que el pago de las cotizaciones se efectúe por período de cuatro (4) o cinco (5) semanas.

Artículo 101. Las cotizaciones debidas por los patronos y asegurados serán recaudadas mediante el sistema de nóminas elaboradas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Cuando razones especiales lo exijan, el Instituto podrá establecer sistemas diferentes para recaudar las cotizaciones, conforme a las normas que al efecto dicte.

Artículo 102. Las cotizaciones al Seguro Social se deben desde el primer día de trabajo de cada semana y para el trabajador que, sin estar empleado, entre en servicio después, desde el primer día de su trabajo en la empresa o establecimiento.

Durante el período de vacaciones de los asegurados o de licencias remuneradas, las cotizaciones se deben de igual manera. Por cada semana de trabajo no se deberá más de una cotización al Seguro Social, aun cuando el asegurado cambie de patrono.

Artículo 103. El patrono podrá, al efectuar el pago del salario o sueldo del asegurado, retener la parte de la cotización que éste debe cubrir. Si el patrono no descontare la parte de la cotización correspondiente al asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá hacerlo después. Todo pago de salario hecho por un patrono a su trabajador, hace presumir que aquél ha retenido la parte de la cotización que a éste le corresponde.

Artículo 104. El patrono que no pague las cotizaciones propias y las de su personal en la oportunidad que señale el Instituto, pagará un interés de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 105. Cuando algún patrono, a pesar del requerimiento que se le haga, no considere la parte de la cotización retenida a los trabajadores, se procederá a iniciar las acciones civiles o penales a que hubiere lugar de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 106. Los organismos nacionales, municipales y estadales encargados de otorgar permisos de construcción. se abstendrán de conocerlos si el interesado no presentare una certificación del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en la que se haga constar que el pago de las cotizaciones está debidamente garantizado.

Artículo 107. Para hacer efectiva la garantía de cotizaciones a que se contrae el artículo anterior, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, determinará:

a. Las informaciones que debe suministrar toda persona que solicita constancia de garantía de cotizaciones o finiquito del Seguro Social con motivo de iniciar o concluir una obra;

b. El monto de la caución o depósito en efectivo, para garantizar el pago de las cotizaciones, sobre la base de un porcentaje del valor de la respectiva obra;

c. El procedimiento para construir las cauciones o consignar los depósitos; y

d. Cualesquiera otras formalidades que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales estime de su interés.

SECCION II
De las Tarifas de Cotizaciones

Articulo 108. Las empresas se agrupan en tres (3) categorías de riesgo, bajo las denominaciones de Mínimo, Medio y Máximo.

Artículo 109. Las cotizaciones indicadas en el artículo 66 de la Ley, serán calculas en la siguiente forma:

	Patrono	Asegurado
Riesgo Mínimo	9%	4%
Riesgo Medio	10%	4%
Riesgo Máximo	11%	4%

Este cálculo será efectuado sobre el salario a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, con el límite señalado en el artículo 98.

Artículo 110. La cotización para financiar las prestaciones en dinero por invalidez o incapacidad parcial, vejez, muerte y nupcias, de las personas indicadas en el artículo 4º de la Ley del Seguro Social, será de seis por ciento (6%) del salario afecto a cotización. La parte de cotización correspondiente al trabajador es del dos por ciento (2%) del salario antes dicho.

Artículo 111. El Consejo Directivo elaborará un Reglamento para la clasificación de las empresas en las categorías de riesgos previstas en el artículo 66 de la Ley del Seguro Social y para su aprobación y promulgación lo someterá a la consideración del Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO III

De los Fondos

Artículo 112. El Seguro Social Obligatorio tendrá para cubrir los egresos específicos por prestaciones, tres (3) Fondos absolutamente independientes; uno para Asistencia Médica, otro para Indemnizaciones Diarias y un tercero para las Pensiones y demás Prestaciones en Dinero.

Artículo 113. Del total de las cotizaciones correspondientes a los asegurados en todas las contingencias previstas por la Ley, se destinará periódicamente al Fondo de Asistencia Médica una cantidad equivalente al seis y veinticinco centésimas por ciento (6,25%) de los salarios que sirvieron de base al cálculo de la cotización, para cubrir los gastos derivados de esa asistencia.

Cada vez que se haga el aporte antes señalado, el Fondo para Pensiones aportará al Fondo de Asistencia Médica una suma equivalente al seis y veinticinco centésimas por ciento (6,25%) de las pensiones y rentas pagadas, excluidas las satisfechas por incapacidad parcial.

Artículo 114. Del total señalado en el artículo anterior, se destinará el uno por ciento (1%) de los salarios que sirvieron de base al cálculo de la cotización, para constituir y mantener el Fondo destinado al pago de las indemnizaciones diarias.

Articulo 115. El Consejo Directivo del Instituto ordenará hacer las reservas correspondientes a prestaciones sociales de sus trabajadores.

Artículo 116. El Consejo Directivo preparará los planes correspondientes para la aplicación de los sobrantes que provengan de los aportes del Fisco Nacional a que se refiere el artículo 77 de la Ley e informar detalladamente de los mismos al Ministro del Trabajo.

TÍTULO VII

De la Prevención de los Riesgos Profesionales

Artículo 117. El Instituto conocerá de los accidentes, así como de las enfermedades profesionales que ocurran dentro de la población asegurada, e informará de lo actuado al Ministerio del Trabajo.

El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales estimulará a las empresas para que desarrollen sus propios programas de Seguridad Industrial y podrá establecer, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social u otros organismos, las normas para realizar exámenes periódicos de la salud de sus beneficiarios y tomar las medidas pertinentes para una eficaz y permanente vigilancia de los ambientes de trabajo, dirigidas a prevenir la contaminación ambiental, los accidentes y las enfermedades profesionales.

TÍTULO VIII

De la Asistencia Médica Integral

CAPÍTULO I

SECCIÓN I
De la Asistencia Médica en General

Artículo 118. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales prestará servicios de asistencia médica integral, entendiéndose por tal, la defensa, fomento y restitución de la salud.

Artículo 119. La atención médica integral que preste el Instituto, se hará en la forma y condiciones que se establezcan por el Consejo Directivo a través de los Reglamentos Internos que se dicten al efecto.

Artículo 120. El Seguro Social dispondrá de servicios médicos permanentes debidamente equipados, para atender los casos de urgencias, en cualquier hora del día o de la noche.

Articulo 121. El Seguro Social prestará atención odontológica sólo en consultorios y hospitales, la cual incluirá el suministro de prótesis, en casos de accidente de trabajo.

Artículo 122. El Seguro Social podrá establecer horarios especiales de consulta para asegurados, en horas distintas a las del trabajo de éstos.

Artículo 123. Tienen derecho a recibir asistencia médica, desde el primer día de la enfermedad o accidente:

1. Los asegurados, los pensionados por invalidez o vejez y quienes reciben pensiones de sobreviviente.

2. Los miembros de la familia de los asegurados y pensionados por invalidez o vejez, que vivan en su hogar o a sus expensas. Se entenderá como miembro de la familia:

- La esposa y a falta de ésta, la concubina del asegurado o pensionado, siempre que ésta también esté libre del matrimonio. La concubina deberá estar viviendo con el asegurado o pensionado y estar encinta o ya tener un hijo de él, o al menos estar viviendo un año con el asegurado o pensionado.

- Los hijos solteros, legítimos, reconocidos o adoptivos, y hermanos huérfanos de padre y madre o asimilados, hasta los dieciocho años de edad; pero si son inválidos sin límite de edad.

- La madre; y

- El padre y el esposo si presentan invalidez permanente. La prueba de vida en común o de dependencia económica podrá ser exigida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en todo tiempo.

Artículo 124. Se considera asimilado o huérfano de padre y madre, a quien no recibe de sus padres ningún cuidado económico, por impedimentos que éstos tuvieren y que, a juicio del Instituto, se consideren insuperables.

Artículo 125. La asistencia médica sólo podrá ser solicitada por los beneficiarios en aquellos sitios donde se aplique dicho Seguro.

Artículo 126. Las prestaciones de asistencia médica a los beneficiarios no están sujetas a período previo de cotización.

Artículo 127. La duración de la asistencia médica podrá ser hasta de cincuenta y dos (52) semanas consecutivas para los beneficiarios del Seguro Social, excepto para los miembros de la familia del pensionado por invalidez o vejez, en cuyo caso será sólo hasta veintiséis (26) semanas.

Articulo 128. Cuando el asegurado sometido a tratamiento médico por una larga enfermedad agotare su derecho a prestaciones médicas y a prestaciones en dinero por incapacidad temporal, seguirá recibiendo esas prestaciones siempre que haya dictamen médico favorable a su recuperación.

Artículo 129. El beneficiario que hubiere terminado el respectivo tratamiento en caso de enfermedad o accidente y volviere a solicitar prestaciones dentro del lapso de cuatro (4) semanas, tendrá derecho a seguir disfrutando de las prestaciones por las semanas que le faltaren hasta cumplir cincuenta y dos (52) semanas o veintiséis (26), según sea el caso. No obstante, a los efectos del cómputo respectivo se considerará como si no hubiere habido interrupción, pero sin tener en cuenta las semanas intermedias.

Artículo 130. El asegurado que haya agotado su derecho a las prestaciones, sólo podrá recuperarlo después de haber cotizado nuevamente durante dieciséis (16) semanas. Sin embargo, ocho (8) semanas de cotización bastarán para renovarlo siempre que se trate de una nueva enfermedad.

Artículo 131. Las prestaciones se deben a los beneficiarios durante los períodos establecidos en este Reglamento, sin distinguir entre las diversas enfermedades que sobrevengan en el curso del tratamiento.

Artículo 132. La extinción del derecho del asegurado a las prestaciones causará también la del derecho de los familiares calificados. Quedará a salvo, no obstante, el derecho de los familiares que dentro de los límites establecidos en este Reglamento, ya gozaban de las prestaciones para la fecha de extinción del derecho del asegurado.

Articulo 133. La extinción del derecho a prestaciones de un familiar calificado, no extinguirá el de los demás familiares calificados a las mismas prestaciones.

Artículo 134. El asegurado que agotare el derecho a prestaciones recuperará con una sola cotización semanal el de sus familiares calificados que no estuvieren gozando de ellas y no lo hubieren agotado; los familiares que estuvieren gozando de prestaciones continuarán recibiéndolas por todo el tiempo reglamentario y los que hubieren agotado su derecho a percibirlas lo recuperarán en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 135. Los familiares calificados del asegurado readquirirán su derecho a las prestaciones en los casos de la misma o nueva enfermedad cuando aquél hubiere cotizado de nuevo veintiséis (26) u ocho (8) semanas, respectivamente, contadas a partir de la fecha en que el derecho se hubiere extinguido.

Artículo 136. El asegurado y sus familiares calificados tendrán derecho a las prestaciones de asistencia médica en los términos establecidos en el artículo 119, siempre que las solicitaren dentro de las seis (6) semanas siguientes a la fecha en que el asegurado deje o pierda su empleo.

Articulo 137. El derecho de los familiares calificados a las prestaciones de asistencia médica, cesará con el fallecimiento del asegurado cuando no haya lugar a pensión de sobrevivientes; pero en todo caso, los familiares que para la fecha del fallecimiento se encontraren disfrutando de dichas prestaciones, continuarán gozando de ellas dentro de los límites establecidos por este Reglamento.

Artículo 138. Mientras el asegurado sujeto al Seguro de Asistencia Médica goce de prestaciones en dinero por incapacidad temporal, conservará el derecho para él y los miembros calificados de su familia a prestaciones de asistencia médica.

SECCIÓN II

De la Asistencia Médica por Maternidad

Artículo 139. Las prestaciones de asistencia por maternidad se deberán a la asegurada, a la pensionada y a la cónyuge o

concubina del asegurado o pensionado, siempre que esta última llene los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 123. El derecho se adquiere con el embarazo clínicamente diagnosticado.

Artículo 140. Las beneficiarias señaladas en el artículo anterior tendrán derecho a:

1. Los cuidados prenatales.
2. La asistencia obstétrica, y
3. Los cuidados postnatales.

CAPÍTULO II

Prestaciones en Dinero por Incapacidad Temporal

Artículo 141. En caso de enfermedad o accidente que le incapacite para el trabajo, el asegurado tendrá derecho desde el cuarto (4º) día de incapacidad y hasta por cincuenta y dos (52) semanas consecutivas, a una indemnización diaria equivalente a los dos tercios (2/3) del promedio diario de salario, a cual se pagará por períodos vencidos. Dicho promedio se determinará de la siguiente forma:

a. Se sumarán los salarios semanales sobre los cuales se hubiere cotizado o recibido prestaciones de dinero, durante el período señalado en el último documento de comprobación de derechos emitido por el Instituto. El total así obtenido se dividirá entre el número de semanas de que conste dicho período; y

b. El cuociente resultante de la operación indicada en la letra anterior se dividirá entre siete (7) para obtener así el promedio diario del salario.

Parágrafo Único. A los fines de lo establecido en este artículo, el facultativo que declare la incapacidad temporal para el trabajo deberá indicar, en todo caso, en el mismo acto, los períodos en los cuales se deberá evaluar las condiciones físicas del asegurado y determinar sobre el estado de su incapacidad con el objeto de decidir si continúa la incapacidad temporal; si ha cesado la misma o si por el contrario ella es permanente, en cuyo caso deberá ser cubierta por el Fondo de Pensiones como incapacidad parcial o invalidez.

Artículo 142. Durante el período de hospitalización por enfermedad o accidente de un asegurado, éste tendrá derecho a una indemnización diaria que deberá ser inmediato, como mínimo, equivalente a la mitad de la indemnización que le correspondería si no hubiera sido hospitalizado.

El Instituto efectuará los cálculos actuariales y tomará las medidas necesarias para elevar el monto de la indemnización mínima señalada.

Artículo 143. Las aseguradas tienen derecho en caso de maternidad a una indemnización diaria, equivalente a la que le correspondería por incapacidad temporal, la cual se pagará desde seis (6) semanas antes de la fecha probable del parto y a contar del día del alumbramiento durante seis (6) semanas más.

Artículo 144. Las prestaciones podrán ser suprimidas o reducidas, en caso de incapacidad originada por hechos voluntarios del beneficiario. Igualmente podrán serlo cuando, disfrutándolas, rehúse someterse a las prescripciones médicas o a las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, cuando sea negligente en la observación del régimen médico que se le haya prescrito o cuando voluntariamente se sustraiga al control del Instituto.

Las indemnizaciones diarias y la asistencia médica se reanudarán cuando desaparezcan las causas que determinaron la supresión y reducción; pero, en ningún caso, habrá lugar al reintegro de las prestaciones que hubieren sido suspendidas.

Artículo 145. Cuando el asegurado esté recibiendo indemnizaciones diarias y no observare el reposo ordenado por el médico, aquéllas le serán suspendidas y estará obligado a reintegrar el valor de las recibidas indebidamente.

Artículo 146. Si las prestaciones en dinero fueren modificadas, el asegurado que estuviere gozando de ellas tendrá derecho a beneficiarse del aumento de que fueren objeto, pero en ningún caso podrán ser reducidas las que ya estuviere recibiendo.

Artículo 147. El derecho a la indemnización diaria nacerá el día en que la incapacidad sea certificada por el médico tratante del asegurado y que esté al servicio del Instituto.

Sin embargo, si el asegurado presenta pruebas suficientes a juicio del Instituto, de que su incapacidad es anterior a dicha fecha y que ha estado en imposibilidad de declararla en tiempo oportuno, la indemnización diaria le será debida por un período que no excederá de seis (6) días antes de la certificación extendida por el médico del Seguro.

TÍTULO IX

De la Invalidez, Vejez y Muerte

CAPÍTULO I
De la Invalidez y la Incapacidad Parcial

SECCIÓN I
De la Invalidez

Artículo 148. La pensión mensual de invalidez estará compuesta por:

a. Una suma básica de tres mil bolívares (Bs. 3.000,00); más:

b. Una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) del salario de referencia del asegurado, pero si el número de cotizaciones semanales acreditadas es mayor de setecientos cincuenta (750), el porcentaje aumentará en una (1) unidad por cada cincuenta (50) cotizaciones acreditadas en exceso de ese número.

La pensión de invalidez no podrá ser menor, en ningún caso, del cuarenta por ciento (40%) del salario mensual de referencia del asegurado.

Si la invalidez proviene de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la pensión no podrá ser inferior al valor que resulte de aplicar a los dos tercios (2/3) del salario de cotización del asegurado, el porcentaje de incapacidad atribuido al caso.

Artículo 149. El inválido que no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia o que necesite de la asistencia constante de otra persona, tiene derecho a percibir una suma adicional, que será igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mensual. Este pago adicional no será computable para la determinación de la pensión de sobrevivientes a que eventualmente haya lugar.

Artículo 150. La pensión de invalidez se pagará después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que se inició el estado de invalidez y durante todo el tiempo que éste subsista.
En ningún caso podrá percibirse simultáneamente la pensión de invalidez e indemnizaciones diarias de incapacidad temporal por la misma causa.

Artículo 151. El inválido que no llene los requisitos para obtener una pensión de invalidez, pero tenga acreditadas no menos de

cien (100) cotizaciones semanales en los últimos cuatro (4) años anteriores a la iniciación del estado de invalidez, tiene derecho a una indemnización única equivalente al diez por ciento (10%) de la suma de los salarios correspondientes a las cotizaciones que tenga acreditadas. En caso de que se recupere, se añadirán las nuevas cotizaciones a las que causaron la indemnización única, para cualquier eventual derecho; pero de ser otorgada una pensión o nueva indemnización única, se le descontará la que percibió anteriormente.

SECCIÓN II
De la Incapacidad Parcial

Artículo 152. El asegurado que a causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo quede con una incapacidad mayor del veinticinco por ciento (25%) y no superior a los dos tercios (2/3), tiene derecho a una pensión. También tendrá derecho cuando a causa de accidente común quede con una incapacidad entre los límites mencionados, siempre que para el día del accidente el trabajador esté sujeto a la obligación del Seguro Social.

Artículo 153. La pensión por incapacidad parcial será igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso, a la pensión que le habría correspondido al asegurado de haberse incapacitado totalmente.

Artículo 154. El asegurado que a consecuencia de enfermedad profesional o accidente de trabajo quede con una incapacidad mayor del cinco por ciento (5%) y no superior al veinticinco por ciento (25%), tiene derecho a una indemnización única igual al resultado de aplicar el porcentaje de incapacidad atribuido al caso, al valor de tres (3) anualidades de la pensión que le habría correspondido por incapacidad total.

También tendrá derecho a esta indemnización por accidente común, el trabajador que para el momento del accidente esté sujeto a la obligación del Seguro Social.

Artículo 155. La pensión por incapacidad parcial se pagará mientras ésta subsista y desde que el asegurado deje de percibir indemnizaciones diarias por el tratamiento de la incapacidad.

SECCIÓN III

Disposiciones Comunes a la Invalidez e Incapacidad Parcial

Artículo 156. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, el Instituto elaborará y realizará programas que podrán incluir:

a. Tratamiento médico adecuado, especialmente de rehabilitación funcional.
b. Orientación profesional; y
c. Formación profesional, por readaptación al trabajo habitual anterior o por reeducación para un nuevo oficio o profesión.

El incumplimiento por parte del asegurado o beneficiario, de las medidas recomendadas por el Instituto, producirá la suspensión de la tramitación del derecho o del goce de pensión mientras aquél no se someta a las indicaciones prescritas.

Artículo 157. Los beneficiarios del Seguro Social serán dotados por el Instituto de los necesarios aparatos de ortopedia o de prótesis, si se estima que tal medida puede contribuir a prevenir, retardar o disminuir su incapacidad.

Artículo 158. En todos los casos de enfermedad profesional o accidente del asegurado, el Instituto deberá iniciar la elaboración del expediente respectivo, desde el momento en que tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 159. Durante los primeros cinco (5) años de la pensión, el Instituto podrá revisar el grado de incapacidad del pensionado y suspender o modificar el pago de la pensión según el resultado de la revisión. Después de este plazo, el grado de incapacidad se considerará definitivo e igualmente si el inválido o incapacitado ha cumplido sesenta (60) años de edad.

Artículo 160. No se concederá la pensión cuando la invalidez o incapacidad parcial provenga o sea consecuencia de una trasgresión de la Ley; de la comisión de un delito o de atentados contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 161. Todo lo referente a la determinación del grado de incapacidad parcial y de invalidez, será objeto de reglamentación especial por el Instituto, previa su aprobación por el Ministro del Trabajo.

CAPÍTULO II

De las Pensiones de Vejez

Artículo 162. La pensión de vejez podrá concederse antes del cumplimiento de las edades señaladas en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, cuando el asegurado realice actividades en medios insalubres o capaces de producir vejez prematura, circunstancias éstas que deberán ser comprobadas por el Instituto.

A los efectos establecidos en este artículo, mediante reglamentación especial dictada por el Instituto y aprobada por el Ministerio del Trabajo, la edad límite podrá ser rebajada hasta en un (1) año por cada cuatro (4) trabajados en las condiciones antes dichas. Tal reducción no podrá exceder de cinco (5) años.

Articulo 163. El beneficiario de una pensión de vejez que tenga setecientos cincuenta (750) cotizaciones efectivas pagadas y continuare cotizando tendrá derecho a que se le reajuste su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el aparte b. del artículo 16 de la Ley del Seguro Social cada vez que haya satisfecho cincuenta (50) nuevas cotizaciones efectivamente pagadas.

CAPÍTULO III

De las Prestaciones de Sobrevivientes

Artículo 164. Tienen derecho por partes iguales a la pensión de sobrevivientes, los hijos y el cónyuge o concubina del causante, que a la fecha de su muerte, cumpla las condiciones que a continuación se especifican:

1. Los hijos solteros, cualquiera que sea su filiación, menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) años si cursan estudios regulares o de cualquier edad si están totalmente incapacitados.

2. La viuda, de cualquier edad, cuando estuviere encinta y el hijo nazca vivo o cuando tenga hijos del causante menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) años si cursan estudios regulares. Si no hubiere viuda, la concubina que tenga hijos del causante igualmente menores de catorce (14) años o de dieciocho (18) años si cursan estudios regulares, y haya vivido a expensas de aquél por lo menos los dos (2) últimos años inmediatamente anteriores a su muerte;

3. La viuda del causante que sea mayor de cuarenta y cinco (45) años. Si no hubiere viuda, la concubina del causante

que para el momento de la muerte éste, ha tenido con él más de dos (2) años de vida en común, tendrá derecho a pensión, siempre que sea mayor de cuarenta y cinco (45) años. La viuda o concubina inválida aunque fueren menores de cuarenta y cinco (45) años se equipararán a las que hubieren cumplido esa edad.

4. El esposo que hubiere cumplido sesenta (60) años o el inválido de cualquier edad, siempre que dependa del otro cónyuge. A la viuda o concubina menor de cuarenta y cinco (45) años, sin derecho a pensión, se le otorgará una suma igual a dos (2) anualidades de la pensión que le hubiere, correspondido.

Artículo 165. El fallecimiento de un asegurado o de un beneficiario de pensión por vejez o invalidez, da derecho a una asignación funeraria de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), la cual se pagará a la persona que demuestre haber efectuado los gastos del entierro.

CAPÍTULO IV

De los Pagos por Nupcias

Artículo 166. El asegurado que contraiga matrimonio y tenga acreditado no menos de cien (100) cotizaciones semanales en los últimos tres (3) años precedentes, tiene derecho a una asignación de siete mil bolívares (Bs. 7.000,00).

Artículo 167. Derogado

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes a las Prestaciones en Dinero

Artículo 168. No serán compatibles entre sí, las pensiones de invalidez y vejez; pero el beneficiario tendrá derecho a acogerse a la más favorable.

Tampoco serán compatibles la percepción de indemnizaciones diarias con una pensión de invalidez, vejez o de sobrevivientes, pero el asegurado tendrá derecho a la que le sea más favorable.

Artículo 169. En caso de que el beneficiario de una pensión por incapacidad parcial sufriere nueva incapacidad, las pensiones a que tenga derecho se fusionarán en una sola, la cual se calculará sobre la base de la suma de las incapacidades y el salario de computación que le sea más favorable.

Articulo 170. La suma básica integrante de las pensiones de invalidez, incapacidad parcial y vejez, podrá ser aumentada por el Instituto, con aprobación del Ministerio del Trabajo, cuando así lo aconsejen el índice del costo de la vida y el nivel general de los salarios.

Artículo 171. Las solicitudes para obtener prestaciones deberán hacerse en la forma que determine el Instituto, pudiéndose exigir al asegurado y a su patrono, la presentación de los documentos que justifiquen el derecho invocado.

Articulo 172. Toda negativa, reducción o suspensión de prestaciones, dará derecho al asegurado a obtener una decisión escrita y motivada.

Artículo 173. Los extranjeros beneficiarios de pensiones vitalicias que fijen su residencia en el exterior, con carácter permanente, podrán solicitar que se les conmute su respectiva pensión por una suma global en la siguiente forma: Los pensionados por vejez una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión; los pensionados por invalidez o incapacidad parcial, mayores de cuarenta y cinco (45) años, cuatro (4) anualidades, y los menores de esa edad cinco (5) anualidades.

Si se tratare de extranjera beneficiaria de pensiones de viudez, la suma por recibir será de dos (2) anualidades.

En el caso de existencia de Acuerdos Internacionales, se seguirán los procedimientos en ellos establecidos.

TÍTULO X

Jurisdicción

Artículo 174. En los casos previstos en el artículo 85 de la Ley, cuando las partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del Tercer Miembro de la Comisión Tripartita, la designación la hará el Ministro del Trabajo.

Las Comisiones Tripartitas no serán permanentes, sino que se integrarán en la oportunidad de cada controversia y sus miembros no recibirán remuneración.

Artículo 175. Los Secretarios de Comisiones Tripartitas serán designados por éstas y tendrán derecho a los emolumentos que le sean fijados al pronunciarse el fallo, los cuales serán pagados por igual entre las partes.

Articulo 176. El Ministerio del Trabajo dictará la Resolución que corresponda para establecer el procedimiento que ha de aplicarse en el conocimiento de las controversias de carácter profesional entre el Instituto y los médicos y profesionales afines que le presten servicios.

Artículo 177. El Consejo Directivo establecerá el procedimiento interno que ha de seguirse en:

a. La solución administrativa de los conflictos entre el asegurado o sus familiares y el Instituto.
b. Sobre la procedencia de la aplicación del Seguro Social Obligatorio a las empresas o a los trabajadores; y

c. En lo relativo a la reclasificación de, las empresas por clases de riesgo.

TÍTULO XI

De las Sanciones

Artículo 178. Derogado.

Artículo 179. Derogado.

Artículo 180. Derogado.

Artículo 181. Derogado.

TÍTULO XII
Disposiciones Finales

Artículo 182. Los derechos de los asegurados se determinarán por las declaraciones hechas por los patronos.

A falta de una declaración del patrono, el interesado podrá solicitar las prestaciones correspondientes si comprueba su condición de trabajador con derecho a éstas.

Artículo 183. Los funcionarios debidamente autorizados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales tendrán derecho a visitar las empresas, establecimientos, explotaciones o cualquier otro sitio donde presten sus servicios personas sujetas a la obligación del Seguro Social o los domicilios de éstas, con el objeto de investigar si se cumple con las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Podrán igualmente dichos funcionarios verificar la exactitud de las declaraciones, así como cualquier dato suministrado por los patronos o los trabajadores, y al efecto están facultados para hacer las debidas averiguaciones y fiscalizar libros, listas, registros y demás documentos que tuvieren relación con la materia.

Artículo 184. Todo patrono, asegurado o familiar de éste, deberá atender las citaciones que le formulen los funcionarios autorizados del Seguro Social, para comparecer ante los organismos competentes del Instituto.

Artículo 185. Los empleados del Seguro Social están obligados a guardar el secreto profesional; y los hechos y datos de carácter estrictamente confidencial que lleguen a su conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberán mantenerlos en tal carácter y no podrán revelarlos sino a las autoridades competentes del Instituto. La violación de esta norma será causal de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 186. Los patronos y los asegurados están obligados a suministrar al Instituto todas las informaciones que éste deba necesariamente conocer o controlar, para la aplicación de la Ley del Seguro Social y de este Reglamento. Dichas informaciones las suministrarán patronos y trabajadores en las oportunidades y en los formularios que establezca el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 187. Todas las autoridades públicas están en la obligación de prestar su colaboración en la aplicación de la Ley del Seguro Social y de este Reglamento.

Los funcionarios nacionales, estadales y municipales deberán notificar a los respectivos servicios administrativos del Seguro Social, la creación de toda empresa, establecimiento o explotación de la cual tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 188. Las autoridades públicas a quienes corresponda, suministrarán gratuitamente a los patronos, asegurados, beneficiarios y organismos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, los datos y servicios que fueren necesarios para la redacción, otorgamiento de documentos y expedición de copias certificadas, destinados o relativos al Seguro Social.
Los documentos y copias que de acuerdo con este artículo otorgaren o expidieren, estarán exentos de todo impuesto o contribución.

Artículo 189. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales gozará de Franquicia postal, telegráfica y radiotelegráfica.

Artículo 190. Toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de trabajadores sujetos a la obligación del Seguro Social, responde con los bienes que tenga por el pago de las cotizaciones y los gastos de cobranza.
En caso de sustitución de patrono, el sustituido será solidariamente responsable con el sustituyente, por las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social y de este Reglamento, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses y concluido este plazo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrono.

Artículo 191. Todo lo no previsto en este Reglamento, referente a la ejecución de la Ley del Seguro Social, será determinado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Trabajo.

TÍTULO XIII
Disposiciones Transitorias

Artículo 192. Inicialmente, hasta tanto se promulga el Reglamento establecido en el artículo 111, las agrupaciones a que se refiere el artículo 109 son las siguientes:

Riesgo Mínimo

a. Las empresas que no utilizan fuerza motriz. ni vapor, ni motores de combustión interna, excepto pequeños aparatos;
b. Las instituciones docentes;
c. Las fábricas de helados, de medias, de ropa hecha, de sobres, de velas y las sastrerías;
d. Las empresas de beneficio de café y cacao y la de molienda de café.

Riesgo Medio

Todas las empresas que no estén expresamente incluidas en otra clase.

Riesgo Máximo

a. Altos hornos;
b. Aserraderos;
c. Asfalto, pavimentación y trabajo en vías urbanas;
d. Atilleros;
e. Caleta y estiba;
f. Canteras, trituración de piedra y saque de tierra;
g. Construcción y conservación de carreteras y urbanizaciones;
h. Demoliciones;
i. Empresas de construcción o reparación de casas y edificios;
j. Empresas petroleras;
k. Empresas de autobuses, camiones y de transporte aéreo, marítimo, fluvial o lacustre;
l. Fábrica de explosivos y sustancias inflamables;
m. Fundiciones, laminado de metales y herrerías en general;
n. Mataderos e industrialización de los productos de la carne;
o. Minas;
p. Montaje y desmontaje de armaduras, torres y tanques metálicos, así como de maquinaria pesada;
q. Movimiento de tierra con máquinas, construcción de vías férreas, puentes, acueductos, represas, canales, puertos, aeropuertos, muelles u otras obras similares;
r. Perforación de pozos;

s. Rayos X, radio isótopos y, en general material radioactivo;

t. Material bacteriológico y viroso, nocivos o peligrosos para quienes lo manipulan;

u. Empresas que utilizaren fuerza motriz, vapor, motores de combustión interna que, a juicio del Instituto, representen un grado elevado de riesgo. La decisión tomada podrá ser apelada por el patrono para ante el Ministro del Trabajo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 193. Para los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley del Seguro Social, se asimilarán a las personas que se inscriban por primera vez, los asegurados que durante los dos (2) primeros años de vigencia de la citada Ley, efectúen no menos de cincuenta (50) cotizaciones semanales.

Artículo 194. Al Fondo para Pensiones, serán transferidas inicialmente las sumas contabilizadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales como Reserva Técnica para Rentas Activas, Fondo de Rentas y Capitales en Tramitación y Reserva para Catástrofes.

El Fondo de Asistencia Médica recibirá, inicialmente, los montos acumulados de los Fondos de Solidaridad o Compensación y Seguridad.

Artículo 195. Tanto los beneficiarios de rentas por incapacidad permanente mayor de dos tercios (2/3) como los de rentas de sobrevivientes, causadas bajo la vigencia del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, tendrán derecho a las prestaciones de asistencia médica en las mismas condiciones que los miembros de la familia del pensionado por invalidez o vejez que se establecen en el artículo 127 de este Reglamento.

El fallecimiento de un beneficiario de renta por incapacidad permanente mayor de dos tercios (2/3), dará derecho al pago de una asignación funeraria de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00).

Artículo 196. Las pensiones mensuales de invalidez y vejez vigentes al 30 de noviembre de 1992, cuyos montos sean inferiores a seis mil bolívares (Bs. 6.000,00) mensuales, recibirán a partir del 1º de julio de 1993, un incremento de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

MONTOS DE PENSIONES VIGENTES AL 30/06/93	PENSIÓN MENSUAL ASIGNADA DESDE EL 01/07/93
3.700	5.900
4.250	5.900
4.750	5.900
5.250	6.000
5.750	6.000

Parágrafo Uno. Si la suma calculada para las pensiones mensuales de vejez e invalidez es inferior a siete mil ochocientos bolívares (Bs. 7.800,00), el pensionado recibirá cuatrocientos bolívares (Bs. 400,00) mensuales por concepto de asignación especial de transporte.

Parágrafo Dos. Las pensiones por incapacidad parcial vigentes al 30 de noviembre de 1992 se incrementan en un cuarenta por ciento (40%), sin que en ningún caso el monto mensual de las mismas sea inferior a un mil bolívares (Bs. 1.000,00).

En ningún caso las pensiones por incapacidad parcial que se otorguen a partir del 1º de diciembre de 1992 podrán ser inferiores a un mil bolívares (Bs. 1.000,00) mensuales.

Parágrafo Tres. Los montos que sirvieron de base para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes otorgadas hasta el 30 de noviembre de 1992, serán incrementadas según lo establecido en la siguiente tabla, a partir de la cual deberá procederse al ajuste de las referidas pensiones:

Montos Bases de Distribución (Bs.)		Nuevos Montos de Distribución (Bs.)
HASTA	1999	2.250
2.000	2.500	2.750
2.501	3.000	3.250
3.001	3.500	3.750
3.501	4.000	4.250
4.001	4.500	4.750
4.501	5.000	5.250
5.001	5.500	5.750
5.501	6.000	6.250
6.001	6.500	6.750
6.501	7.000	7.250
7.001	7.500	7.750
7.501	8.000	8.250
8.001	8.500	9.000
9.501	9.000	9.000

Parágrafo Cuatro. Independientemente de la pensión de sobrevivientes que le corresponda, se le asigna al cónyuge o concubina del causante, una cantidad adicional de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00) mensuales por concepto de asignación especial de transporte.

Artículo 197. El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DESPACHO DE LA PRESIDENCIA PRESIDENTE

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.937 30 de abril de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 251 y 252 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Consejo de Estado y los artículos 4 y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo como miembros Principales y Suplentes, para la conformación del **Consejo de Estado**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

1. **Miembros Principales al Consejo de Estado designados por el Presidente de la República:**

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº
JOSE VICENTE RANGEL	220.045
ROY ANTONIO MARIA CHARDERTON MATOS	2.941.497
GERMAN JOSE MUNDARAIN HERNANDEZ	3.946.875
CARLOS RAFAEL GIACOPINI MARTINEZ	5.432.159
LUIS DEL VALLE BRITTO GARCIA	2.115.056

2. **Miembros Suplentes al Consejo de Estado designados por el Presidente de la República:**

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº
IMELDA RAFAELA RINCON DE MALDONADO	2.075.773
SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR GOUSOUB	8.505.722
MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD	8.320.909
SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA	5.221.822
JESUS RAFAEL MARTINEZ BARRIOS	2.798.501

El ciudadano **ELIAS JAUA MILANO**, titular de la cédula de identidad Nº V-10.096.662, ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Estado, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo.

La instalación del Consejo de Estado deberá llevarse a cabo una vez fueren efectuadas las designaciones de los representantes o las representantes, a dicho Consejo, de la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia y de los Gobernadores de estado, respectivamente.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 152° Y 13°

Nº 074 Fecha 30 ABR. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **HOMERO JESUS MONSALVE NIETO,** titular de la cédula de identidad Nº **V-8.034.410, REGISTRADOR PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS JÁUREGUI, SEBORUCO Y ANTONIO ROMULO COSTA, ESTADO TACHIRA.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201°, 152° Y 13°

Nº 075 Fecha 30 ABR. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, **DESIGNA** al ciudadano (a) **THELMO ALEJANDRO VILLAMIZAR GARMENDIA,** titular de la cédula de identidad Nº **V-9.351.373, NOTARIO PÚBLICO DE LA FRIA, ESTADO TACHIRA.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA
202°y 153°

Nº 0019 Caracas, 30 de abril de 2012

PROVIDENCIA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado según Decreto Nº 7225 de fecha 05 de Febrero de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.364 de fecha 09 de Febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Resolución Nº 136 de fecha 03 de Mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales:

DECIDE

PRIMERO: Constituir los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estadales y municipales, conforme se detalla a continuación:

	TITULARES			SUPLENTES	
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.
	AMAZONAS				
	CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO AMAZONAS				
1	OLBERD ERERTO GÓMEZ SILVA	12.173.845	1	CASTRO AGUINO SIMÓN ARTURO	8.910.690
2	CARLIS ANAMAR SAYAGO HENRÍQUEZ	20.029.832	2	JOSE GARCIA SOLANO	20.019.952
3	CARMEN AUXILIADORA MARTINEZ	17.105.818	3	JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO	8.534.435
	POLICÍA MUNICIPAL DE ATURES				
1	OTILIA GONZÁLEZ AGUILAR	8.948.853	1	RUTH SÁNCHEZ GONZÁLEZ	15.086.768
2	ELVIS PERKIS BRAZ RIVAS	8.903.017	2	JOSÉ GABRIEL GALLEGOS CHÁVEZ	17.849.021
3	RAFAEL VICENTE MUÑOZ	1.567.212	3	ANTONIO JOSÉ ULACIO MALDONADO	16.511.594
	ARAGUA				
	INSTITUTO MUNICIPAL DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LINARES ALCANTARA				
1	ZULAY MARGARITA VELASQUEZ GONZÁLEZ	11.976.385	1	FRANKLIN ALBERTO NIEVES	9.645.188
2	YANNEY SÁNCHEZ	11.089.874	2	LEONARDO JAVIER PUERTA SAIZ	11.050.888
3	RAMÓN OCTAVIO CELIS VARGAS	7.287.624	3	JOSÉ ARTURO MERCHAN LUNA	11.105.048
	INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y POLICÍA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO OCUMARE DE LA COSTA DE ORO				
1	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	9.654.190	1	ESEQUIEL JESÚS MORA HERMOSO	9.675.428
2	GLEIDYS CAROLINA CEDEÑO PÉREZ	16.450.785	2	ALEXANDER ANTONIO BRACHO MEDINA	17.044.611
3	JOHNNY JOSÉ NIEVES CASTILLO	9.873.497	3	YOSBEL JOSÉ SOLORZANO RÍOS	12.145.434
	ANZOÁTEGUI				
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL JOSE GREGORIO MONAGAS (MAPIRE)				
1	JOSE SIMON GUARISMA	8.485.289	1	FAJARDO EUGENIO RAFAEL	12.018.923
2	MORA ALEXANDRA FLORES BLANCO	13.120.013	2	JOAN RAMON GUERRA CORDERO	12.850.552
3	HIPOLITO ANTONIO QUIJADA BARRETO	9.939.842	3	GERALDINE ALEXANDRA NUÑEZ PEREZ	12.128.981
	BOLÍVAR				
	POLICÍA DEL ESTADO BOLIVAR				
1	ANGELA DEL CARMEN BRAVO BRAVO	4.934.555	1	PABLO ANGEL MALAVE	6.522.509
2	YRAMYS ROSALBA MATA ESTRADA	13.658.152	2	PABLO AVELINO PALOMO BLANCO	8.874.734
3	YHOJAN AQUILES ABREU FRANCO	10.931.288	3	ANDRENA MILAGRO CARRASCO FIGUERA	17.121.129
	DIRECCION DE POLICÍA MUNICIPAL DE CARONI				
1	JOSÉ LUIS TRUJILLO NAVARRO	6.261.740	1	GREGORIO DEL VALLE BLANCO ROJAS	11.518.927
2	FRANCISCO ELOY LEÓN	12.187.815	2	JOSÉ ALEJANDRO VILLASANA MEDINA	10.040.494
3	ELIS MARÍA ALCALA LAFFONTT	8.933.710	3	IRVING RAFAEL BELLORÍN CALDEA	14.634.795
	INSTITUTO DE POLICÍA MUNICIPAL PATRULLEROS DE ANGOSTURA (HERES)				
1	JESÚS ENRIQUE DUVO MARQUEZ	13.058.828	1	JOSÉ LUIS BELISARIO GARBÁN	10.571.718
2	YELITZA JOSEFINA RONDÓN	12.128.465	2	FRANKLIN ALEJANDRO COVA GONZÁLEZ	15.688.874
3	ROSA MAGDALENA RONDÓN ASCANIO	18.138.903	3	MARÍA TERESA BARRIOS MORENO	14.366.999
	POLICÍA MUNICIPAL DE PIAR				
1	JASMIN ADRIANA YEPEZ MUÑOZ	15.282.851	1	EDGAR DANIEL CASTILLO RAMOS	12.173.242
2	HILSA ANGÉLICA FAJARDO GONZALEZ	12.359.511	2	MARLIN JOSEFINA FIGUEROA RIVAS	14.505.269
3	OSCARINA DE LOS ANGELES SIFONTES RODRÍGUEZ	15.638.077	3	YOZAIRA NAYLIBETH GARRIDO RODRIGUEZ	17.046.460
	DELTA AMACURO				
	POLICÍA DEL ESTADO DELTA AMACURO				
1	JOSÉ GREGORIO FIGUERA FIGUERDA	9.867.936	1	PEDRO MIGUEL PINTO RINCÓN	8.578.072
2	KENNY DOUGLAS RAMÍREZ ARZOLAY	17.054.388	2	BENITO ARCANGEL CABRERA SARABIA	9.865.453
3	OLGUIS ALICIA MORENO AYALA	16.215.464	3	EDIXZON ARCY MARCANO ASTUDILLO	13.838.721
	INSTITUTO AUTONOMO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO DE TUCUPITA				
1	WILLIANS OSCAR BELLO ARVELÁEZ	9.860.411	1	MARCO ANTONIO SUÁREZ JAIME	14.905.344
2	DENYS CANDELARIA HERNÁNDEZ	8.928.900	2	CARMEN DOLORES GUZMAN VASQUEZ	8.951.818
3	SANTA PAULINA VALDERREY RODRIGUEZ	8.927.222	3	MARVELIS ANTONIA LETHIDEL ARBELAEZ	4.515.908
	POLICIAL MUNICIPAL RURAL PROTECCION CIVIL Y TRANSPORTE DE CASACOIMA				
1	JOEL ELEAZAR GARRIDO MALAVE	12.124.572	1	ANGIE DEBIREE ZURITA VIAMONTE	15.853.852
2	ROBER JOSE SALAZAR CASTRO	12.132.339	2	EDUARDO JOSÉ TORRES NAVAS	12.322.820
3	ZAIDA CAROLINA PEREIRA DIAZ	10.809.813	3	JIMMY JOSE MARTÍNEZ RIVERA	11.514.702
	LARA				
	FUERZAS ARMADAS POLICIALES DEL ESTADO LARA				
1	RAMÓN ANTONIO MARTINEZ ORTIZ	5.251.704	1	CARLOS MALAQUIA DIAZ MUJICA	3.861.283
2	ORALIZ NAZARETH PEREZ TORRES	18.135.411	2	ROLANDO RAMÓN ALVAREZ SUÁREZ	11.694.175
3	JAIME FERNANDO LUCENA SILVA	15.732.958	3	FELIPO PALMERI MENDEZ	9.560.214
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL DE JIBARREN				
1	VICTOR ALEXIS CORONEL ANDRADE	4.019.520	1	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ROJAS	9.608.187
2	MAGALY CHIQUINQUIRA PERCIZO MOSQUERA	9.551.869	2	JOSÉ ERNESTO PÉREZ SUÁREZ	7.364.622
3	GERALDINE CAROLINA LINAREZ RANGEL	19.572.618	3	YOLANDA NAYLET URANGA ESCALONA	7.412.613
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL ANTONIO ELOY BLANCO (SANARE)				
1	RONALD DE JESÚS YUSTIZ NARANJO	14.590.752	1	ANGEL SAMUEL PEREZ TORRES	15.918.443
2	WILMA JOSEFINA PÉREZ LOZADA	10.052.529	2	MAXIMO ANTONIO MEDINA ALVARADO	10.057.091
3	NELIDA LUCIA GARCÍA LOPEZ	11.404.186	3	WILMER GIOVANNY CASTILLO MONTAÑA	11.404.002
	MIRANDA				
	DIRECCION DE POLICÍA MUNICIPAL CARRIZAL				
1	JHONNY OMAR CASTRO GARCÍA	6.182.839	1	VICTOR JOSÉ COLONNA ADRIÁN	11.041.034
2	DENNIS RAFAEL ALVAREZ BELLO	6.842.378	2	CARMEN MARÍA PUCHETE LÓPEZ	6.011.459
3	ESMIRNA ESMERALDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	12.518.917	3	FRANCISCO JOSÉ HERRERA RAGA	15.118.753
	CUERPO POLICIAL PEDRO GUAL (CUPIRA)				
1	SONIA JOSEFINA PANACUAL REYES	6.572.144	1	CLARITZA ULDEMAR CARAMO GARCÍA	6.511.013
2	MARIA MILAGROS GARCES LOPEZ	18.057.378	2	HUGO ANTONIO ALFARO	12.383.256
3	PEDRO PABLO KEY BLANCO	12.532.068	3	DOMINGO CELESTINO SANZ MENDEZ	13.291.820
	POLICÍA MUNICIPAL PAEZ (POLIPAEZ)				
1	TOMÁS ANTONIO ROMERO RONDÓN	6.480.561	1	MARIELA GARCÉS	12.503.645
2	MAGDA JOSEFINA ZAMBRANO CARIMA	17.901.742	2	MIRIAN JOSEFINA DÍAZ	10.538.018
3	MARÍA CRISTINA CAMPOS	15.519.671	3	NESTOR SAUL BENITEZ ROMERO	11.567.111
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL DE ACEVEDO (CAUCAGUA)				
1	JOSÉ ARMANDO GAITAN	10.923.083	1	MIGUEL ANGEL AROCHA MARRERO	11.482.738
2	TABAY JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ	13.566.624	2	JUAN BENJAMÍN GRATERON RAMOS	12.925.935
3	ANDY RUFINO PINTO TORRES	15.504.566	3	BELKYS YADIRA RAMÍREZ GALLOZZO	10.539.230
	POLICÍA MUNICIPAL DE TOMÁS LANDER (OCUMARE DEL TUY)				
1	RIGOBERTO MANRIQUE BLANCO	12.258.850	1	YOEL JOSÉ MOLINA SÁNCHEZ	13.088.053
2	FLORANGEL ELANCO GUACHUME	12.087.652	2	NEPTALÍ EDUARDO NAVAS SOTO	12.302.593
3	LUIS RAMÓN PÉREZ TORO	12.087.523	3	LISSETEH PAOLA GONZÁLEZ CRESPO	18.041.189
	INSTITUTO AUTONOMO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE RAFAEL URDANETA (CUA)				
1	RICARDO ALBERTO CERRADA MATAMOROS	6.073.658	1	JHONNYALBERTO MERIÑO MORILLO	6.112.719
2	MARÍA DE NATIVIDAD GÓMES DE BOUZO	4.815.545	2	MAGALYS JOSEFINA SUÁREZ DE MOSQUEDA	5.401.990
3	CÉSAR EDUARDO ESPINOZA DURÁN	14.013.428	3	MANUEL DOMINGO DURÁN FLORES	13.697.241
	SUCRE				
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA DEL ESTADO SUCRE				
1	ROGER AUGUSTO CEDEÑO LINARES	8.435.229	1	FRANCISCO JOSÉE AGUILERA VÁSQUEZ	8.542.573
2	HÉCTOR JOSE VILLALSA PONCE	12.274.776	2	ORANGEL JOSÉ MÁRQUEZ ORTÍZ	12.273.038
3	OSMAR ALEXIS AROSTEGUI MOSQUEDA	15.268.962	3	NEUDIS JOSE CARRILLO	14.422.995
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL SUCRE (CUMANÁ)				
1	NORMA VICTORIA PADILLA	10.951.540	1	JOSÉ ANTONIO BLANCO APIZ	11.826.181
2	YDELIS CAROLINA LISBOA BETANCOURT	17.539.596	2	CHRISTIAN YOHANN VITORA ZAPATA	17.313.456
3	JUAN LUIS TINEO ROMERO	11.917.745	3	CLAUDE CHIRINOS GARCIA	12.405.743
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL VALDEZ (GÜIRIA)				
1	YSRRAEL JOSÉ FUENTES RAMOS	15.893.634	1	PEDRO ALEXANDER MARCANO CORDOBA	12.214.986
2	KATIUSKA KAROLINA HURTADO GOUDETT	18.592.156	2	JHONATAN ALEXANDER RODRÍGUEZ	15.414.449
3	YORVIN JOSÉ ROMERO PAISAN	19.978.339	3	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROSARIO	15.883.882
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL BENITEZ (EL PILAR)				
1	NELSON ENRIQUE MALAVÉ MILLAN	14.174.068	1	JEOVANNY DEL JESUS MARCANO VILORIA	10.384.625
2	JOSÉ SALVADOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ	14.580.151	2	JOSÉ GREGORIO CARRERA RODRÍGUEZ	15.345.227
3	VILMA CORDMOTO ALEJANDRO	17.114.401	3	CÉSAR EDUARDO PLAZA	16.114.430
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL BERMUDEZ (CARÚPANO)				
1	MANUEL ANTONIO RIVERA FLORES.	15.596.433	1	JOSÉ ENRIQUE SARABIA	12.288.720
2	JULIA MIREYA MANRIQUE	9.935.774	2	NÉSTOR LUIS GONZÁLEZ VILLARROEL	17.911.131
3	NORETZI DEL CARMEN ALEN RODRÍGUEZ	19.700.602	3	JEAN LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	20.125.501
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL ANDRES ELOY BLANCO (CASANAY)				
1	JESUS RAFAEL FERMIN MATA	16.841.705	1	DIANA CORCMOTO YESERRA OROPEZA	11.271.609
2	JESÚS DEL VALLE MOYA PEREZ	15.113.887	2	ENRIQUE JOSÉ MARTÍNEZ QUIJADA	13.275.658
3	MARY DEL CARMEN AMARISTA	12.291.261	3	JORGE LUIS RIVAS CABRERA	18.590.776
	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICÍA MUNICIPAL BOLIVAR				
1	MIRVIDA TERESA HEREDIA CHACÓN	15.321.349	1	JHONNY ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ	13.161.787
2	ALIDA DEL CARMEN NORIEGA CARABALLO	5.886.561	2	FRANCISCO JOSÉ AGUILERA VASQUEZ	8.842.573
3	NERLYS CAROLINA PÉREZ BENITEZ	14.886.718	3	JESÚS ANTONIO MARVAL	13.359.219

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

EDGAR ALBERTO GARRIENTOS HERNÁNDEZ
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF: C-00000303-0

Caracas, 30 ABR 2012

202° y 153°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad Nº **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2012-0020

Artículo 1. Designo al funcionario **ALEJANDRO MACHADO GARCIA**, titular de la cédula de identidad Nº 9.954.402, como **Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el **Artículo 94**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de **1000 U.T.**

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Según Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 30 ABR 2012

005964

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2012-

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: SERVI AIREMAR Y ASESORES, C.A

RIF: NO INDICADO

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda, mediante Resolucion Nº 16 de fecha 14/01/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.147 de fecha 14/01/1981, autorizó a la sociedad mercantil **SERVI AIREMAR Y ASESORES, C.A,** para actuar

como agente de aduanas por ante todas las Gerencias de las Aduanas Principales, quedando inscrita bajo el **N° 11**. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010–10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 03)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2012-I 009 del 17/02/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folio 22 y 23)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al **Principio del Debido Proceso**, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 03/02/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 04)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por todas las Gerencias de las Aduanas Principales, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

> *"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *(Omissis)*
>
> *La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)*
> *(Omissis...)*

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

> *"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)*

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

> *"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:*
> *(Omissis)*
> *g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."*

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

> *"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.*
> *El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)*

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil **SERVI AIREMAR Y ASESORES, C.A,** R.I.F. **N° NO INDICADO, registro de auxiliar N° 11,** para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 30 ABR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 005965

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: **ADUANAL MIFEDEL**

RIF: **NO INDICADO**

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda, mediante Resolucion N° 103 de fecha 10/02/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.168 de fecha 12/02/1981, autorizó a la sociedad mercantil **ADUANAL MIFEDEL**, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras Paraguaná, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre; Carúpano; Ciudad Guayana, El Guamache y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el **N° 56**. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010–10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 03)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2012-I 009 del 17/02/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folio 21)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al **Principio del Debido Proceso**, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 03/02/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 04)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras Paraguaná, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre; Carúpano; Ciudad Guayana, El Guamache y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)
(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regimenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omissis)
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.
El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil **ADUANAL MIFEDEL**, R.I.F. Nº **NO INDICADO**, registro de auxiliar **Nº 56**, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 30 ABR 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 005966

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: **AGENCIA DE ADUANAS RIVAS, S.R.L**

RIF: **NO INDICADO**

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda, mediante Resolucion Nº 110 de fecha 10/02/1981 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.169 de fecha 13/02/1981, autorizó a la sociedad mercantil **AGENCIA DE ADUANAS RIVAS, S.R.L,** para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguaná, Los Llanos Centrales, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Pto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Guayana, El Guamache y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el **Nº 63.** (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010–10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el Nº 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habian cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum Nº SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2012-I 009 del 17/02/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folio 23)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al **Principio del Debido Proceso,** el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 03/02/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Puerto Cabello, Las Piedras-Paraguaná, Los Llanos Centrales, Centro Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Pto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Guayana, El Guamache y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)
(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regimenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:
(Omissis)
g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.
El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil **AGENCIA DE ADUANAS RIVAS, S.R.L,** R.I.F. N° **NO INDICADO,** registro de auxiliar **N° 63,** para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Providencia N° 110 Caracas, 30 de abril de 2012

Año 201° y 153°

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 26 del Convenio Cambiario N° 1 suscrito entre el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003 y en el artículo 3 del Decreto N° 2.302 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 del 05 de febrero de 2003, reformado parcialmente mediante Decreto N° 2.330 de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644 de la misma fecha, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS AL PAGO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente providencia establece los requisitos y trámites para la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de gastos por concepto de manutención, matrícula y seguro médico estudiantil, correspondientes a actividades académicas a cursar en el exterior, en las áreas y subáreas de formación prioritaria que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria, mediante Resolución, en función de sus políticas, planes, programas y proyectos conforme al Plan de Desarrollo de la Nación que establezca el Ejecutivo Nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a la presente normativa las personas naturales venezolanas residenciadas legalmente en la República Bolivariana de Venezuela que requieran Autorización de Adquisición de Divisas para el pago de manutención, matrícula y seguro médico estudiantil correspondientes a actividades académicas a cursar fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

La solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas a que se refiere la presente providencia puede ser principal, complementaria de manutención o sucesiva.

Se excluyen de la aplicación de esta providencia los usuarios que sean becarios y beneficiarios de financiamientos educativos en divisas del sector público.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente providencia, se entiende por:

1. **Actividad académica:** Curso de Estudio presencial dirigido a elevar el nivel académico, desempeño profesional o desarrollo humanístico de las personas en las áreas prioritarias de formación para el desarrollo integral de la Nación. Las cuales pueden ser:
   a. **Actividades conducentes a grados académicos:** Licenciatura o grado equivalente; especialización técnica, especialización, maestría, doctorado y otros cursos dictados por instituciones educativas debidamente autorizadas por la autoridad competente en el país extranjero, cuya duración exceda los ciento ochenta (180) días, las cuales deben estar estructuradas en períodos académicos.
   b. **Actividades conducentes a certificado:** Programas post-doctorales, congresos, seminarios, pasantías y cursos cuya duración no exceda de ciento ochenta (180) días continuos.
2. **Usuario:** Persona natural venezolana legalmente residenciada en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente inscrita en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que tramita solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de actividades académicas en el exterior.
3. **Representante legal:** Persona natural que actúa por cuenta y nombre del usuario, a través de un documento debidamente autenticado o por mandato de Ley.
4. **Solicitud principal:** Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de manutención, matrícula y seguro médico estudiantil correspondiente a:
   a. Actividad académica conducente a certificado, o
   b. Primer período académico de una actividad conducente a grado académico.
5. **Solicitud sucesiva:** Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de manutención, matrícula y seguro médico estudiantil correspondiente a un nuevo período, para la continuidad de una actividad conducente a grado académico para la cual previamente se ha obtenido Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) conforme a lo establecido en la presente providencia.
6. **Solicitud complementaria de manutención**: Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a completar, en un mismo período académico, el monto de divisas destinadas al pago de gastos de manutención del usuario que se encuentra cursando una actividad conducente a grado académico, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.
7. **Gastos por manutención:** Cantidad de divisas destinadas a cubrir los gastos de alimentación, alojamiento, transporte y otras necesidades básicas del usuario con ocasión de la actividad académica a cursar en el exterior, distintos a los comprendidos en los gastos por matrícula, según lo establecido en la presente providencia.
8. **Gastos por matrícula:** Cantidad de divisas destinadas al pago de la inscripción y los aranceles correspondientes al régimen de estudio del usuario en la institución en la cual cursará o cursa la actividad académica en el exterior. Dicho monto podrá incluir el costo de realización de prácticas, uso de laboratorios y biblioteca, así como demás servicios estudiantiles prestados por la institución académica, siempre que se indiquen expresamente en el documento emitido por la referida institución.
9. **Gastos por seguro médico estudiantil:** Cantidad de divisas destinadas al pago de la póliza por cobertura médica del usuario en el exterior mientras realiza la actividad académica a que se refiere la solicitud.
10. **Carta de instrucción:** Comunicación mediante la cual el usuario o su representante legal, según corresponda, faculta al operador cambiario autorizado para realizar la transferencia de las divisas cuya adquisición ha sido autorizada.

Presentación de recaudos

Artículo 4. Los recaudos necesarios para que el usuario realice los trámites a que se refiere la presente providencia deberán ser presentados, tanto en su original como en sus copias, a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en este instrumento y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación del documento original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice el cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada. Salvo en aquellos documentos que, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia, hayan de consignarse en original.

Presentación de documentos emitidos en el exterior

Artículo 5. Salvo que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) expresamente disponga lo contrario, los documentos emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por ante la autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, traducidos por intérprete público si están redactados en idioma diferente al castellano.

Solicitud de información

Artículo 6. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

Desistimiento

Artículo 7. El usuario podrá, en cualquier momento, manifestar a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas. El desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

Disponibilidad de divisas

Artículo 8. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas a que se refiere la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y al ajuste a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Principio de cooperación

Artículo 9. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el ámbito de sus competencias, puede requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente a los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan conforme a lo establecido en la presente providencia.

CAPITULO II
DE LOS TRÁMITES

Sección Primera: De las disposiciones comunes

Registro de usuarios

Artículo 10. A los fines de tramitar solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en la presente providencia, el usuario y su representante legal deberán estar inscritos, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Registro de actividad académica

Artículo 11. A los fines de tramitar solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en la presente providencia, el usuario deberá registrar, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la actividad académica a que se refiera la solicitud a tramitar.

Validez de la autorización

Artículo 12. La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) a que se refiere la presente providencia, será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días continuos.

Carta de instrucción

Artículo 13. La carta de instrucción deberá señalar la identificación del usuario, el nombre de la institución financiera a la cual serán transferidas las divisas, el número de cuenta bancaria de la institución educativa y de la empresa aseguradora, el nombre de la institución financiera a la cual serán transferidas las divisas, número de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas y la cantidad de divisas solicitadas para el pago de la actividad académica a cursar, señalando separadamente el monto correspondiente a la matrícula, manutención y seguro médico estudiantil. El usuario o su representante legal debe firmar la carta y estampar sus huellas dactilares.

Montos máximos para manutención

Artículo 14. Los montos máximos cuya adquisición podrá autorizar la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para el pago de los gastos por concepto de manutención son los indicados en la siguiente tabla:

LUGAR	CANTIDAD DE USD DIARIOS			CANTIDAD DE USD MENSUAL
	Hasta 7 días	8 A 15 días	16 A 29 días	A partir de 30 días
Suramérica	110	100	80	1300
Norte, Centro América y el Caribe	140	120	100	
Europa, África, Asia y Oceanía	190	170	115	1800

Cuando se trate de países señalados en la "Relación de países que utilizan Euro como referencia en sus transacciones comerciales" establecida por el Banco Central de Venezuela, se tomará como moneda de cambio el Euro. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar como monto máximo para el pago de los gastos por concepto de manutención los indicados en la siguiente tabla:

LUGAR	CANTIDAD DE EUR DIARIOS			CANTIDAD DE EUR MENSUAL
	Hasta 7 días	8 A 15 días	16 A 29 días	A partir de 30 días
Norte, Centro América y el Caribe	110	100	80	990
Europa, África, Asia y Oceanía	150	130	90	1370

Autorización de la manutención

Artículo 15. Cuando se trate del primer período de una actividad conducente a grado académico, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar como máximo la adquisición de divisas por una cantidad equivalente a tres (3) meses de manutención, cantidad que debe ser liquidada de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 22 de la presente providencia.

Cuando la duración del periodo académico exceda de tres (03) meses, el usuario podrá solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para cubrir gastos de manutención por el monto que corresponda al resto del periodo académico a través de una solicitud complementaria de manutención.

En este último caso, la cantidad de divisas susceptibles de ser autorizadas para el lapso restante del periodo académico de que se trate, será calculada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a partir de la fecha de consignación de la solicitud ante el operador cambiario autorizado.

Declaración jurada de cierre

Artículo 16. Los usuarios que obtengan la autorización a que se refiere la presente providencia, deberán realizar la declaración jurada de cierre de la actividad académica, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para la culminación de la actividad académica.

El usuario que incumpla la obligación establecida en el presente artículo no podrá tramitar nuevas solicitudes conforme a la presente providencia.

Sección Segunda: De la solicitud principal

Plazo para la consignación

Artículo 17. A los fines de tramitar la solicitud principal, el usuario o su representante legal debe consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del operador cambiario autorizado, con al menos treinta (30) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha indicada en la solicitud para el inicio de la actividad académica a cursar en el exterior, los recaudos indicados en el artículo 18 de la presente providencia.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá negar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) cuando el usuario incumpla lo establecido en el presente artículo.

Recaudos

Artículo 18. A los fines establecidos en el artículo anterior, el usuario o su representante legal deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Del usuario:
   1º Planilla de solicitud obtenida por medios electrónicos.
   2º Copia de la cédula de identidad.
   3º Copia del pasaporte vigente, cuando corresponda.
   4º Copia de la visa de estudiante, cuando corresponda.
   5º Copia del boleto de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, cuando corresponda.
   6º Original de la constancia de residencia emitida por la Autoridad Civil competente del lugar de residencia en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
   7º Copia de la carta de invitación o aceptación emitida por la institución educativa donde se llevará a cabo la actividad académica, en la cual se detalle el costo de la matrícula y el programa de la actividad.
   8º Copia de la factura pro forma contentiva del costo y la vigencia del seguro médico estudiantil; cuando corresponda.
   9º Original de la carta de instrucción.
2. Del representante legal:
   1º Copia de la cédula de identidad.
   2º Copia del documento público que acredite la representación.

Sección Tercera: De la solicitud complementaria de manutención y sucesiva

Solicitud complementaria de manutención

Artículo 19. A los fines de tramitar la solicitud complementaria de manutención, el representante legal del usuario debe consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del operador cambiario autorizado, los recaudos que se indican a continuación; una vez que hayan transcurrido dos (02) meses a partir de la fecha indicada en la solicitud para el inicio de la actividad conducente a grado académico:

1º Planilla de solicitud obtenida por medios electrónicos.
2º Original de la constancia de Registro Consular del usuario.
3º Original de la constancia de estudio, debidamente legalizada o apostillada por ante la autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, la cual debe describir expresamente: el costo detallado de la matrícula y la fecha de inicio y culminación del período académico.
4º Copia de la cédula de identidad del usuario.
5º Copia de la cédula de identidad del representante legal, cuando corresponda.
6º Copia del documento público que acredite la representación, cuando corresponda.
7º Original de la carta de instrucción.
8º Copia del Mensaje SWIFT correspondiente a la transferencia de las divisas cuya adquisición fue autorizada en la solicitud principal, cuando corresponda.

Solicitud sucesiva

Artículo 20. A los fines de tramitar la solicitud sucesiva, el representante legal del usuario debe consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de inicio del nuevo período académico, los siguientes recaudos:

1. Del nuevo período académico:
   1º Planilla de solicitud obtenida por medios electrónicos.
   2º Copia de la cédula de identidad del usuario.
   3º Copia del pasaporte del usuario, cuando corresponda.
   4º Original de la constancia de Registro Consular.
   5º Original de la constancia de estudio, debidamente legalizada o apostillada por ante la autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, la cual debe describir expresamente: el costo detallado de la matrícula y la fecha de inicio y culminación del período académico.
   6º Original de la factura pro forma contentiva del costo y la vigencia del seguro médico estudiantil, cuando corresponda.
   7º Copia de la cédula de identidad del representante legal, cuando corresponda.
   8º Copia del documento público que acredite la representación, cuando corresponda.
   9º Original de la carta de instrucción.
2. Del período académico anterior:
   1º Copia de la constancia de participación y/o aprobación del período académico anterior.
   2º Copia de la factura comercial y/o constancia de pago del período académico anterior.
   3º Copia del Mensaje SWIFT correspondiente a la transferencia de las divisas cuya adquisición fue autorizada para el período académico anterior.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá negar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) solicitada, cuando el usuario incumpla con lo establecido en el presente artículo.

Sección Cuarta: De la liquidación

Matrícula y seguro

Artículo 21. La liquidación de las divisas destinadas a cubrir el pago de gastos por concepto de matrícula y seguro médico estudiantil autorizadas de conformidad con la presente providencia, deberá realizarse mediante transferencia a la cuenta bancaria en el extranjero de la institución educativa y/o empresa aseguradora, donde el usuario cursa la actividad académica.

Manutención de la solicitud principal

Artículo 22. La liquidación de las divisas autorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente providencia para cubrir los gastos de manutención, salvo disposición en contrario manifestada por escrito por el usuario, debe realizarse en efectivo.

El operador cambiario autorizado debe entregar las divisas cuya liquidación se realice de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, exclusivamente al usuario, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y, en todo caso, antes de la fecha indicada en la solicitud para el inicio de la actividad académica a cursar en el exterior. El usuario debe dejar constancia expresa de su recepción.

Cuando el usuario solicite la liquidación de las divisas autorizadas correspondientes a manutención mediante transferencia, deberá indicar en la carta de instrucción a que se refiere el artículo 13 de la presente providencia, su número de cuenta bancaria y la institución financiera a la cual serán transferidas.

Manutención de solicitudes complementarias y sucesivas

Artículo 23. Cuando se trate de solicitudes sucesivas y complementarias de manutención, la liquidación de la cantidad autorizada para el pago de los gastos de manutención debe realizarse mediante transferencia a la cuenta bancaria del usuario en el exterior, indicada por su representante legal en la carta de instrucción correspondiente.

Única manutención

Artículo 24. Cuando el usuario realice en un mismo periodo solicitudes de autorización de adquisición de divisas relativas a actividades académicas distintas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) autorizará, cuando corresponda, la adquisición de divisas destinadas al pago de gastos de manutención correspondientes a ese periodo sólo a través de una de estas solicitudes.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTROLES

Responsabilidad del usuario

Artículo 25. El usuario es responsable de las divisas cuya adquisición le fue autorizada y debe mantener por un (1) año contado a partir de la

fecha de terminación de la actividad académica, la documentación que respalde la autorización otorgada y el uso de las divisas, tal documentación puede ser requerida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Obligaciones del operador cambiario

Artículo 26. El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación de todos los requisitos exigidos en la presente providencia por parte del usuario y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes interpuestas por los usuarios.

El incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio de intermediación suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para regular su actividad en la ejecución de los trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Plazo para la remisión de documentos

Artículo 27. Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse dentro de tres (3) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la recepción de los mismos.

Información sobre divisas

Artículo 28. El operador cambiario autorizado debe suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) por vía electrónica, al menos una vez al mes, la información sobre la entrega de divisas en efectivo y el detalle de las transacciones realizadas en ejecución de las autorizaciones otorgadas.

Verificación

Artículo 29. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, en la declaración jurada de cierre de su solicitud, así como las condiciones de la autorización otorgada, a fin de comprobar el correcto uso de las divisas cuya adquisición se autorizó.

Inspección y Supervisión

Artículo 30. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de estos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los requisitos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente providencia y los datos contenidos en la declaración jurada de cierre.

Suspensión preventiva

Artículo 31. Cuando existan fundados indicios de que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, con ocasión de tramitar o cerrar la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas a que se refiere la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) suspenderá preventivamente el acceso del usuario al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos e investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Solicitudes bajo el mecanismo de la providencia Nº 055

Primera: El usuario podrá realizar solicitudes a través del Sistema de Administración de Divisas conforme al trámite establecido en la Providencia Nro. 055, de fecha 14 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979 de la misma fecha, hasta el día 02 de mayo del 2012.

Recepción de solicitudes ante El Operador Cambiario Autorizado

Segunda: Los operadores cambiarios autorizados podrán recibir y registrar electrónicamente las solicitudes de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de actividades académicas en el exterior realizadas conforme al trámite establecido en la Providencia Nº 055, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979 de fecha 14 de julio de 2004, hasta el día 04 de mayo de 2012.

Actualización de datos de la Actividad Académica

Tercera: El usuario que haya obtenido autorización para adquirir divisas conforme a lo establecido en la Providencia Nro. 055, de fecha 14 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979 de la misma fecha, que se encuentre en el exterior cursando la actividad académica a la cual se refiere tal autorización y requiera tramitar una nueva solicitud para el pago de los conceptos a que se refiere la presente providencia para esa misma actividad académica, debe actualizar los datos de tal actividad a través del Sistema de Administración de Divisas, dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de publicación oficial de la presente providencia.

Registro del representante legal

Cuarta: El representante legal del usuario sujeto al trámite a que se refiere la Disposición anterior de este Capítulo debe inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de publicación oficial de este instrumento; a los fines de que el usuario pueda tramitar solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme a lo establecido en la presente providencia.

Continuidad de actividades académicas

Quinta: El usuario que haya obtenido Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) conforme a lo establecido en la Providencia Nro. 055, de fecha 14 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979 de la misma fecha, destinada al pago de actividades académicas en áreas distintas a las establecidas como prioritarias por el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria mediante Resolución, deberá cumplir con lo establecido en la disposiciones transitorias tercera y cuarta, con el objeto de tramitar las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas correspondientes, a los fines de que pueda culminar la Actividad Académica iniciada.

Recepción de solicitudes ante La Comisión de Administración de Divisas

Sexta: El Operador Cambiario Autorizado podrá presentar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) hasta el día 10 de mayo de 2012, las solicitudes de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de actividades académicas en el exterior consignadas conforme al trámite establecido en la Providencia Nº 055, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979 de fecha 14 de julio de 2004.

Nuevas solicitudes

Séptima: El usuario podrá realizar solicitudes de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de actividades académicas en el exterior conforme a lo establecido en la presente providencia a partir del día 08 de mayo del año 2012.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria

Primera: Se deroga la Providencia Nº 055, de fecha 14 de julio de 2004, mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la administración de divisas destinadas al pago de gastos a cursantes de actividades académicas en el exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.979, de la misma fecha.

Entrada en vigencia

Segunda: La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

WILLIAM RAMÓN FARIÑAS

FÉLIX R. OSORIO GUZMÁN

AMERICO MATA GARCÍA

MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA
Representante de Banco Central de Venezuela (BCV)

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 018 CARACAS, 20 DE MARZO DE 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en atención a los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, la Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales, mediante Oficio N° 00406 de fecha 06 de junio de 2011, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, emitió su consideraciones favorables al Reglamento Interno de la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, este Despacho,

Resuelve

Artículo Único.- Se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Propósito del Reglamento

Artículo 1. El propósito del presente Reglamento, es establecer la estructura organizativa, funciones, responsabilidades, atribuciones y niveles de autoridad de la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR).

Objeto de la Unidad de Auditoria Interna

Artículo 2. La Unidad de Auditoría Interna, tiene como objeto prestar el servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas, financieras, operacionales, técnicas y de gestión del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y su (s) órgano (s) desconcentrado (s), así como sus entes descentralizados que previa autorización del Contralor General de la República, se considere procedente el ejercicio del control fiscal sobre éstos; con el fin de evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial y de los instrumentos de control interno incorporados en ellos y el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, así como la evaluación de la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su gestión; sin perjuicio de las competencias que las leyes o actos administrativos de carácter normativo le asignen a otros organismos.

Principios

Artículo 3. La Unidad de Auditoría Interna del MINTUR, es un Órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal que se rige por los principios de: independencia presupuestaria; apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora; el carácter técnico; la oportunidad y economía en el ejercicio del control fiscal; la oportunidad en la presentación de sus resultados, así como la participación de la ciudadanía en la gestión de control.

Marco legal

Artículo 4. Las competencias de la Unidad de Auditoría Interna del MINTUR se encuentran previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Reglamento Orgánico del MINTUR, las Normas Generales de Control Interno y demás normas e instrucciones dictadas por la Contraloría General de la República, los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, el Reglamento sobre la Organización y Funcionamiento del Control Interno de la Administración Pública Nacional y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), para los órganos y entidades del Poder Ejecutivo Nacional con sujeción a las directrices, lineamientos e instrucciones que dicte la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Adscripción y autonomía

Artículo 5. La Unidad de Auditoría Interna, estará adscrita al Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo y tendrá un rango de Dirección General. Su personal, funciones y actividades, estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control y estará facultada para ejercer sus funciones sin mas limitaciones que las previstas en las normas que regulan la materia, los lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República, como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, para los órganos y entidades del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad de sus actuaciones.

Dotación de recursos

Artículo 6. La Unidad de Auditoria Interna, deberá contar con los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios y suficientes, para asegurar el ejercicio eficiente de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Estructura organizativa

Artículo 7. Para realizar sus funciones y cumplir con los deberes y las responsabilidades otorgadas, la Unidad de Auditoria Interna del MINTUR estará integrada por el Despacho del titular de la Unidad de Auditoria Interna, la Dirección de Determinación de Responsabilidades y la Dirección de Control Posterior.

La Dirección de Control Posterior, fundamentada en la importancia de las actividades que le corresponde realizar, estará subdividida en las Coordinaciones de Auditoria y de Potestad Investigativa.

Las actividades administrativas de la Unidad, relativas al control de gestión, secretaria, mensajería y archivo, serán llevadas a cabo por la Coordinación de Apoyo Administrativo, adscrita al Despacho del titular de la Unidad de Auditoria Interna.

CAPITULO III

DEL RECURSO HUMANO

Designación por concurso del Auditor Interno

Artículo 8. La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado por concurso, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, organizado y celebrado de conformidad con lo establecido en la normativa que al efecto dicte la Contraloría General de la República. El titular así designado no podrá ser destituido ni removido de su cargo, sin la previa autorización del Contralor General de la República, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido mediante concurso público, por una sola vez.

Faltas temporales del Auditor Interno

Artículo 9. Las faltas temporales del titular de la Unidad de Auditoría Interna, serán suplidas por un funcionario de rango inmediatamente inferior en la estructura de la Unidad de Auditoría Interna, el cual será designado por la máxima autoridad del Ministerio o a quien se le delegue la competencia, por el tiempo que dure la ausencia del titular.

Faltas absolutas del Auditor Interno

Artículo 10. En caso de producirse la vacante absoluta por renuncia, destitución o muerte del titular de la Unidad de Auditoría Interna, dentro de los 6 meses siguientes a la designación del titular, se procederá a la designación del participante que hubiere obtenido el segundo lugar en la lista por orden de méritos elaborada por el jurado y si este y los sucesivos participantes no asumiera el cargo, se recurrirá en el mismo orden a los participantes restantes, siempre y cuando hayan obtenido la puntuación mínima aprobatoria prevista en la normativa aplicable a los concursos públicos. Si la vacante se produjere transcurridos los 6 meses, contados a partir de la designación del titular, se convocará a un nuevo concurso.

Designación del personal de la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 11. Le corresponde a la máxima autoridad jerárquica del Ministerio, o a quien se le delegue la competencia, la designación del personal requerido por la Unidad de Auditoria Interna, de conformidad con lo previsto en la normativa del MINTUR y previa opinión favorable del Auditor Interno. Dicho personal deberá ser calificado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos, que le permitan cumplir con las funciones de control y vigilancia que le han sido asignadas, de conformidad con los principios que rigen al Sistema Nacional de Control Fiscal.

Remuneración y beneficios del personal

Artículo 12. La remuneración y los beneficios socioeconómicos que le corresponde percibir al personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna, incluyendo al Auditor Interno, serán los correspondientes al personal del Ministerio, según la normativa aplicable.

CAPITULO IV

DEL ÁMBITO DE CONTROL

Ámbito de control

Artículo 13. El ámbito subjetivo de actuación de la Unidad de Auditoria Interna del MINTUR, se restringe a la estructura organizativa del Ministerio y de su (s) órgano (s) desconcentrado (s), salvo que la Contraloría General de la República, autorice el ejercicio del control fiscal sobre los entes descentralizados.

Ámbito de control en entes descentralizados

Artículo 14. La Unidad de Auditoria Interna del MINTUR, podrá asumir funciones de control en los entes descentralizados, adscritos al Ministerio, cuando la Contraloría General de la República haya otorgado la autorización para que las funciones de control sobre éstos, sean ejercidas por dicha Unidad, cuando por su estructura, número, tipo de operaciones o montos de los recursos administrados no justifiquen el funcionamiento de una Unidad de Auditoria Interna propia. Las autorizaciones señaladas se efectuarán conforme a lo previsto en el Parágrafo Único del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en los artículos 48 al 53 de su Reglamento.

CAPITULO V
SECCIÓN I

DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Funciones

Artículo 15. Las funciones de la Unidad de Auditoria Interna, en el ámbito de sus competencias previstas en el Capitulo V, del presente Reglamento son las siguientes:

1. Ejercer funciones de control posterior.
2. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
3. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
4. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar el cumplimiento de posteriores objetivos y metas, y la eficacia, economía e impacto de su desempeño.
5. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos, de los organismos sujetos a su control.
7. Ejercer la potestad investigativa, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
8. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la declaratoria de responsabilidad administrativa, formulación de reparos o imposición de multas, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

9. Elaborar el plan operativo anual tomando en consideración los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna; las denuncias recibidas, así como la situación administrativa, importancia, dimensiones y áreas críticas del MINTUR en base a criterios de economía, objetividad, oportunidad y relevancia material.

10. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las actividades.

11. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base en criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad o a quien ostente la competencia, lo incorpore al presupuesto del Ministerio.

12. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública, sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano del MINTUR.

13. Presentar informes de gestión de sus actividades, ante el Despacho del Ministro.

14. Participar, cuando lo estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas promovidos por el MINTUR.

15. Apoyar las actuaciones de control de la Unidad de Auditoría Interna con los informes, dictámenes y estudios técnicos que realicen los auditores, consultores y profesionales independientes, debidamente calificados y registrados en la Contraloría General de la República.

16. Efectuar el seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la máxima autoridad o por las responsables de las oficinas u organismos auditados, con la finalidad de que cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

17. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.

18. Asesorar y atender las consultas que le formulen los organismos sujetos a su control, en las materias propias de su competencia.

19. Verificar que la entrega de las oficinas y dependencias en el ámbito de sus competencias, se realicen de acuerdo a la normativa que rige la materia.

20. Fomentar en los organismos sujetos a su control, la importancia del Sistema de Control Fiscal, como herramienta para fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno y lograr la transparencia y la eficacia en el manejo de los recursos del sector público.

21. Las demás funciones que por mandato constitucional, legal o sub legal, le competa a la Unidad de Auditoría Interna, previstos en la normativa dictada por la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y de la máxima autoridad jerárquica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

SECCIÓN II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL POSTERIOR

Funciones

Artículo 16. A la Dirección de Control Posterior, le corresponde, fundamentalmente en el ámbito de las competencias de la Unidad, las siguientes funciones:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas que lo integran.

2. Examinar los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad.

3. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar el cumplimiento de objetivos, metas, la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño.

4. Tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculada con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos, de los organismos sujetos a su control.

5. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, conforme a las políticas, normas y criterios que al respecto dicte la Contraloría General de la República.

6. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera el MINTUR.

7. Verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.

8. Utilizar los métodos de control perceptivo posterior que sean necesarios, con el fin de comprobar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas y financieras, así como la ejecución de los contratos, que suscriba el MINTUR.

9. Verificar la sinceridad y exactitud de las actas de entrega por parte de las máximas autoridades jerárquicas y demás directores, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo.

10. Realizar el seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la máxima autoridad del Ministerio y autoridades de las dependencias auditadas, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

11. Ejercer las actividades inherentes a la potestad investigativa, entre las cuales se encuentran:

11.1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal.

11.2. Determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

11.3. Realizar las actuaciones necesarias, a solicitud de la Contraloría General de la República, cuando esta presuma que hubieren ocurrido actos, hechos u omisiones contrarias a normas legales o sublegales, e informarles los resultados dentro del plazo que se acuerde a tal fin.

11.4. Formar el expediente de la investigación.

11.5. Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con los actos, hechos u omisiones objeto de investigación.

11.6. Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona, a los fines de rendir declaración y tomarla.

11.7. Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

11.8. Elaborar comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, de funcionarios de alto nivel del MINTUR, que se encuentren en el ejercicio de sus cargos de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 65 y 66 de su Reglamento.

11.9. Remitir a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

12. Las demás que le asigne el Auditor Interno y que de acuerdo con sus competencias, le sean atribuidas por las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones.

SECCIÓN III

DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Funciones

Artículo 17. A la Dirección de Determinación de Responsabilidades, le corresponden, fundamentalmente, las siguientes funciones:

1. Valorar el informe de resultados a que se refieren los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento, a fin de ordenar, mediante auto motivado, el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la declaratoria determinación de responsabilidades, formulación de reparos, o la imposición de multas; según corresponda.

2. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

3. Notificar a los interesados, según lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del auto de inicio o de apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

4. Elaborar comunicación a fin de que el Auditor Interno remita al Contralor General de la República, copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración según el caso, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

5. Elaborar comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

6. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento, previa delegación del Auditor Interno.

7. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas, previa delegación del Auditor Interno.

8. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.

9. Las demás funciones que le asigne el auditor interno y las que de acuerdo con sus competencias le sean atribuidas por las disposiciones legales y sublegales en materia de control fiscal.

CAPITULO VI
SECCIÓN I

ATRIBUCIONES DEL AUDITOR INTERNO

Atribuciones

Artículo 18. Son atribuciones del Auditor Interno:

1. Planificar y supervisar las actividades desarrolladas por las áreas que conforman la Unidad de Auditoría Interna.

2. Elaborar y someter a la aprobación de la máxima autoridad del Ministerio o a quien ostente la competencia, el reglamento interno, la resolución organizativa, así como los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna.

3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.

4. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoría Interna.

5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y la máxima autoridad del Ministerio y la dependencia encargada del MINTUR.

6. Elaborar el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoría Interna y presentarlo ante la máxima autoridad del Ministerio.

7. Las establecidas en las normas dictadas por la Contraloría General de la República, relativas al examen de la cuenta de gastos y bienes del Ministerio.

8. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento.

9. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.

10. Solicitar a la máxima autoridad del ministerio la suspensión en el ejercicio del cargo con goce de sueldo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

11. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas a las dependencias evaluadas y demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas.

12. Participar a la Contraloría General de la República, el inicio de las investigaciones que ordene, así como de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie.

13. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.

14. Remitir al Contralor General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste acuerde la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por u período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

15. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio del MINTUR y sus órganos desconcentrados, pero no sea procedente la formulación de un reparo.

16. Expedir copias certificadas de los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna y delegar previa autorización del Ministro, esta competencia en funcionarios del órgano de control fiscal.

17. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República las copias de los documentos que reposen en los archivos del MINTUR, que ésta les solicite en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

18. Remitir a la Contraloría General de la República, el acta de entrega de la Unidad de Auditoría Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que al efecto dicte el Máximo Órgano de Control Fiscal.

19. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo

20. Recibir las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos, del Mintur y de sus órganos desconcentrados.

21. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la Unidad de Auditoría Interna.

22. Las demás que le otorguen las leyes y normativa que le sea aplicable.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS DIRECTORES DE LINEA DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Atribuciones

Artículo 19. Corresponde a los responsables de las dependencias que conforman la Unidad de Auditoría Interna:

1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades inherentes a los procesos que deben cumplir, en las cuales participen la dependencia a su cargo.

2. Decidir los asuntos que competan a su dependencia, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a funcionarios adscritos a ésta.

3. Presentar informes periódicos y anuales de las actividades desarrolladas por la dependencia a su cargo.

4. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en los instrumentos normativos que resulten aplicables, en el ámbito de las competencias de la Unidad de Auditoría Interna.

5. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales.

6. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la organización y el funcionamiento de la dependencia a su cargo.

7. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

8. Desempeñar dentro del área de su competencia, todas aquellas labores que el Auditor Interno le encomiende.

9. Elevar a la consideración del titular de la Unidad de Auditoría Interna el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, según el procedimiento de que se trate.

10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva dependencia, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a funcionarios adscritos a ésta.

11. Las demás que señalen las leyes y normativas aplicables.

SECCIÓN III

COMPETENCIAS COMUNES DE LAS COORDINACIONES DE AUDITORÍA INTERNA Y POTESTAD INVESTIGATIVA

Competencias

Artículo 20. Son atribuciones comunes a las Coordinaciones de Auditoría y Potestad Investigativa, las siguientes:

1. Asistir al Director de Control Posterior en la planificación, organización, dirección y control de las actividades operativas de la Unidad de Auditoría Interna.

2. Coadyuvar en la elaboración del Anteproyecto Anual del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna.

3. Llevar el registro de las actividades realizadas.

4. Asistir al Director de Control Posterior, en la ejecución de las actuaciones fiscales planificadas y los demás actividades que le sean inherentes.

5. Realizar todas aquellas funciones asignadas por el Auditor Interno o el Director de Control Posterior.

CAPITULO VII
SECCIÓN I

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Atribuciones

Artículo 21. Son atribuciones del Director de Determinación de Responsabilidades:

1. Dictar el auto motivado a que se refieren los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 85 de su Reglamento, mediante el cual una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

2. Dictar el auto motivado de inicio o de apertura a que se refieren los artículos 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los sujetos presuntamente responsables.

3. Disponer lo conducente para que sean evaluadas las pruebas indicadas o promovidas por los presuntos responsables o por sus representantes legales.

4. Fijar por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

5. Dictar, por delegación del titular de la Unidad de Auditoría Interna, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

6. Imponer, por delegación del titular de la Unidad de Auditoría Interna, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y participarlas al organismo recaudador correspondiente.

7. Ordenar la acumulación de expedientes, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DE CONTROL POSTERIOR

Atribuciones

Artículo 22. Son atribuciones del Director de Control Posterior:

1. Dictar el auto de proceder de la potestad investigativa

2. Suscribir el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

3. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas, a las dependencias evaluadas y demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas.

SECCION III

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE AUDITORIA

Competencias

Artículo 23. Son atribuciones específicas de la Coordinación de Auditoría, ejercer las funciones previstas en el artículo 16, numerales 1 al 10 del presente Reglamento, por delegación del Director de Control Posterior.

SECCIÓN IV
COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE POTESTAD INVESTIGATIVA

Competencias

Artículo 24. Son atribuciones específicas de la Coordinación de Potestad Investigativa, ejercer las funciones previstas en el artículo 16, numeral 11 literales desde el "a" hasta el "i" del presente Reglamento, por delegación del Director de Control Posterior.

SECCIÓN V

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LA COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

Competencias

Artículo 25. Son atribuciones específicas de la Coordinación de Apoyo Administrativo:

1. Coordinar las actividades administrativas de la Unidad.

2. Ejercer el control de gestión de las actividades operativas de la Unidad, control de cumplimiento del plan operativo y análisis de sus desviaciones.

3. Elaborar los informes de gestión mensual y trimestral, someterlos a la aprobación del Auditor Interno, para luego remitirlos a la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Oficina de Planificación y Presupuesto del MINTUR.

4. Mantener el control y archivo de la correspondencia recibida y enviada, los expedientes, recaudos y en general, toda la documentación relacionada con la Unidad de Auditoría Interna.

5. Mantener la custodia y el control de los papeles de trabajo, producto de las auditorías realizadas, así como de los documentos que forman parte del Archivo de la Unidad de Auditoría Interna.

6. Velar por el buen funcionamiento y uso correcto de los recursos de la Unidad de Auditoría Interna.

7. Controlar la entrega de documentos emanados de la Unidad.

CAPITULO VIII

DE LA CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN

Carácter reservado

Artículo 26. Toda la documentación de la Unidad de Auditoría Interna, por su naturaleza, es reservada para el servicio de la misma, la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros, sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la demás normativa legal y sub legal que resulte aplicable.

Clasificación y registro

Artículo 27. La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las auditorías realizadas y demás

documentación relacionadas con la Unidad de Auditoría Interna, se registrará y archivará de acuerdo con lo establecido en el manual respectivo.

Confidencialidad

Artículo 28. El Auditor (a) Interno calificará la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

Propiedad, custodia y manejo de los papeles de trabajo

Artículo 29. Los papeles de trabajo generados por las auditorías realizadas son propiedad del Ministerio del Poder Popular para el Turismo y la Unidad de Auditoría Interna será responsable de su custodia y manejo.

Uso exclusivo del archivo

Artículo 30. Sólo tendrán acceso a los archivos, los empleados a cargo del mismo y los funcionarios adscritos a la Unidad de Auditoría Interna. El acceso por funcionarios de otras dependencias del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, será autorizado por el Auditor Interno, o en quien delegue tal función.

CAPITULO IX

DE LA CERTIFICACIÓN

Certificación

Artículo 31. El Auditor Interno certificará los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna; así mismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en expedientes o registros a su cargo, y para los cuales no exista prohibición expresa.

Delegación de certificación

Artículo 32. El ciudadano Ministro podrá delegar la certificación de documentos a que se refiere el artículo anterior, en los Directores u otros funcionarios adscritos a la Unidad de Auditoría Interna.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento y demás Leyes Especiales, en cuanto sean aplicables.

Artículo 34. El Presente Reglamento Interno odrá ser objeto de modificaciones en ocasión de la reforma o entrada en vigencia de normativas constitucionales, legales y sublegales o como respuesta a las demandas que resulten de las circunstancias, acontecimientos o hechos de la sociedad.

Artículo 35. El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 019 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, en concordancia con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable.

Por cuanto, a los fines de promover la actividad turística nacional se requiere de una política crediticia destinada a estimular, fomentar e impulsar la inversión pública y privada en el sector.

Por cuanto, corresponde al Ministerio, establecer los parámetros y requisitos para la implementación del incentivo contenido en la Ley de Crédito para el Sector Turismo, para aquellos prestadores o prestadoras de servicios turísticos, beneficiarias del crédito turístico, que soliciten el incentivo de corresponsabilidad social por invertir parte de sus ganancias a las comunidades donde se desarrolle su actividad y por participar en el Programa de Turismo Social que ejecuta el Ministerio, este Despacho,

RESUELVE

Del Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto, establecer las condiciones y requisitos que deberán acatar los prestadores y prestadoras de servicios turísticos, que soliciten al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, el incentivo por corresponsabilidad social por invertir parte de sus ganancias en las comunidades donde se desarrolle su actividad y participar en el Programa de Turismo Social que ejecuta el Ministerio.

Registro para el Incentivo por corresponsabilidad social

Artículo 2. Los prestadores y prestadoras de servicios turísticos beneficiarios y beneficiarias del crédito turístico, para solicitar el incentivo por corresponsabilidad social contemplado en la Ley de Crédito para el sector Turismo, deberán registrarse ante la Dirección General de Turismo Popular de este Ministerio, consignando los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito de la aplicación del incentivo, en el cual se manifieste la voluntad de invertir parte de sus ganancias en las comunidades donde se desarrolle su actividad y a participar en el Programa de Turismo Social que ejecuta el Ministerio, de acuerdo al Formato establecido por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
2. Fotocopia de la protocolización del crédito turístico.
3. Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta (ISLR), del ejercicio fiscal del año anterior.
4. Cualquier otro documento que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo considere necesario.

Para acceder al incentivo por corresponsabilidad social contemplado en la Ley de Crédito para el Sector Turismo, los prestadores y prestadoras de servicios turísticos, deben estar operativos con un año (1) mínimo de funcionamiento, previo a la solicitud de dicho incentivo, estar debidamente inscrito en el Registro Turístico Nacional, contar con la respectiva Licencia de Turismo y estar solvente de la contribución especial con el Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

De la obligación de las instituciones financieras de otorgar el incentivo de corresponsabilidad social

Artículo 3. Las Instituciones Financieras, deberán otorgar el incentivo de corresponsabilidad social, de la tasa de interés por lo menos de tres (3) puntos por debajo de la tasa de interés preferencial, de acuerdo a lo contemplado en la Ley de Crédito para el Sector Turismo, a aquellos prestadores y prestadoras de servicios turísticos que lo soliciten y que hayan consignado el acto administrativo emanado del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, de aprobación del incentivo en cuestión.

De la manifestación de voluntad

Artículo 4. La manifestación de voluntad que debe efectuar el prestador o prestadora de servicios turístico para gozar del incentivo de corresponsabilidad social, debe expresar:

1. Que va a destinar hasta un dos coma cinco por ciento (2,5%) de las ganancias netas anuales que obtenga en la prestación del servicio, al desarrollo social de las comunidades en función de las necesidades priorizadas por las instancias de agregación comunal en el respectivo Plan de Desarrollo.
2. Su disposición de participar en el Programa de Turismo Social que ejecuta el Ministerio.

Destino de las ganancias a invertir en el desarrollo social de la comunidad

Artículo 5. Las ganancias a ser invertidas por parte del beneficiario del incentivo por corresponsabilidad social, serán destinadas prioritariamente a:

1. Adecuación, recuperación y construcción de áreas turísticas, recreativas y de esparcimiento, por requerimiento y debidamente avalada por la propia comunidad beneficiada.
2. Adecuación y recuperación de paradores o miradores turísticos, por requerimiento y debidamente avalada por la propia comunidad beneficiada.
3. Adecuación, recuperación y dotación para Hoteles Escuelas del Sector Público o aquellos que esten operados por las propias comunidades organizadas.
4. Aportes para la formación socio productiva de integrantes de la comunidad, por requerimiento y debidamente avalada por la propia comunidad beneficiada.
5. Aportes para el desarrollo y ejecución del Programa de Turismo Social.
6. Recuperación de activos socio productivos a ser operados por las propias comunidades organizadas, consejos comunales u organizaciones indígenas, que esté debidamente avalada por la propia comunidad beneficiada.
7. Aportes para la elaboración y diseños de Proyectos (Preinversión), por requerimiento y debidamente avalada por la propia comunidad beneficiada.
8. Cualquier otro dirigido a satisfacer las necesidades priorizadas por las instancias de agregación comunal en el respectivo Plan de Desarrollo.

De la Verificación de los recaudos

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, para emitir el acto administrativo de aprobación del incentivo de corresponsabilidad social, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los artículos precedentes.

A tales fines, se conforma una Mesa Técnica integrada por un (1) representante de las Direcciones Generales de Turismo Popular, que la coordinará, de Promoción e Inversiones Turísticas, de Proyectos Turísticos, de Inspección y Fiscalización de este Ministerio, cuyas decisiones deberán ser tomadas en consenso por todos sus miembros y se encargará de:

1. Verificar los requisitos consignados por el solicitante y emitir opinión vinculante sobre la procedencia del mismo.
2. Efectuar recomendaciones técnicas, de control y supervisión respecto a la emisión del acto administrativo.

La mesa técnica cuando lo considere necesario podrá requerir la asistencia de funcionarios adscritos a los demás órganos y entes del Ministerio, de acuerdo a la naturaleza del Proyecto presentado, solamente con derecho a voz.

La Dirección General de Turismo Popular, en su condición de coordinadora de la Mesa Técnica conformada a los fines previstos en la presente Resolución, determinará su régimen de funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones.

De la emisión del acto administrativo

Artículo 7. Una vez emitida la opinión de la Mesa Técnica, la Dirección General de Turismo Popular de este Ministerio, será el órgano técnico encargado de tramitar para la firma del ciudadano Ministro, lo conducente a la emisión del acto administrativo, para la aplicación del incentivo.

Duración

Artículo 8. El incentivo de corresponsabilidad social contemplado en la Ley de Crédito para el Sector Turismo, durará hasta la culminación del crédito turístico otorgado por las instituciones financieras, sujeto a la actualización anual, de acuerdo a lo contemplado en la presente Resolución.

Actualización

Artículo 9. El prestador y prestadora de servicios turístico, para continuar gozando del incentivo otorgado, deberá solicitar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo el Oficio de Actualización del referido incentivo, al termino de cada ejercicio fiscal, teniendo para ello como plazo máximo quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento de la fecha de entrega a la administración tributaria competente en materia de Declaración del Impuesto sobre la Renta (ISLR). A tales efectos consignará los siguientes recaudos:

1. Solicitud por escrito de actualización sobre la aplicación del Incentivo, renovando o expresando una nueva Manifestación de Voluntad, dirigida al Ministerio del Poder Popular para el Turismo y de acuerdo al Formato establecido por el Ministerio.
2. Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta (ISLR), del ejercicio económico del año en cuestión.
3. Documentos probatorios de las inversiones efectuadas de acuerdo a la manifestación de voluntad que formularon.
4. Cualquier otro documento que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo considere necesario.

De las labores de seguimiento, control y supervisión

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, efectuará las respectivas labores de seguimiento, control y supervisión, de los compromisos que adquieran los beneficiarios del crédito turístico, a los que se les haya otorgado el incentivo contemplado en la Ley de Crédito para el Sector Turismo.

Sanciones

Artículo 11. El incumplimiento de los compromisos previstos en la presente Resolución, será sancionada en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo.

Vigencia

Artículo 12. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL MINISTRO-CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 020 CARACAS, 09 DE ABRIL 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010 y los numerales 4°, 5° y 12 del artículo 9 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y lo establecido en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto N° 5.890 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio 2008, en concordancia con los artículos 11 y 13 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamiento Turístico, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.607 de fecha 21 de diciembre de 1998,

RESUELVE

Artículo 1°. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos y parámetros a seguir en el proceso de categorización para los prestadores de servicios de alojamiento turístico, por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 2°. A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

a) Mantenimiento: Se refiere a la limpieza y conservación de las áreas, edificaciones, muebles, enseres y equipos que conforman los establecimientos de alojamiento turístico.

b) Orden de Reparación: Pronunciamiento emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en el cual se señalan las reparaciones o acondicionamientos, según sea el caso, a ejecutar por el prestador de servicio de alojamiento turístico en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, una vez evaluada la cantidad, calidad y condiciones de los servicios que ofrece el establecimiento.

c) Prórroga: Extensión del lapso de tiempo de la orden de reparación otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo al prestador de servicios turísticos, cuyo límite máximo no podrá exceder de treinta (30) días hábiles.

d) Propietario del establecimiento de alojamiento turístico: Persona jurídica, capaz de adquirir derechos y obligaciones, que cuenta con un documento que lo acredita como el legítimo propietario del establecimiento de alojamiento turístico.

e) Administrador de empresa turística: Persona jurídica dedicada a la operación y administración de un servicio turístico de alojamiento distinto al de su propiedad, mediante cualquier tipo de negocio jurídico celebrado con el propietario del establecimiento de alojamiento turístico.

Artículo 3°. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, bien sea a instancia de parte o de oficio, abrirá el correspondiente expediente administrativo al prestador de servicio de alojamiento turístico, en el cual se incorporarán todas las actuaciones que se realicen hasta la culminación del proceso de categorización.

Artículo 4°. Para obtener la categoría, el prestador de servicio de alojamiento turístico debe consignar ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito de la categorización, cuando sea a instancia de parte, la cual deberá indicar la identificación completa del prestador (Nombre del establecimiento, Número de Registro Turístico Nacional, Número de Licencia de Turismo, Dirección y Teléfonos).

b) Fotocopia Legible del oficio de Registro Turístico Nacional (RTN).

c) Fotocopia Legible del oficio de la Licencia de Turismo vigente.

d) Fotocopia del documento constitutivo y de los estatutos sociales, vigente.

e) Fotocopia del título de propiedad del inmueble o de cualquier tipo de contrato que regule el uso del inmueble, debidamente notariado.

f) Fotocopia de la Patente de Industria y Comercio, vigente.

g) Fotocopia del Permiso Sanitario, vigente.

h) Fotocopia del Permiso de Bomberos, vigente.

i) Relación detallada de las edificaciones, servicios que ofrecen, áreas e instalaciones comunes, habitaciones con su numeración y cantidad de camas fijas, según formulario diseñado y elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, obedeciendo a los lineamientos del Tabulador de Servicios correspondiente.

j) Fotocopia de la licencia para el expendio de licores, vigente, si fuere el caso.

k) Fotos nítidas a color, impresas o digitalizadas, tamaño 9 x 12 cm, en la cual se aprecien ampliamente las siguientes áreas:

1. Área e instalaciones comunes.
2. Fachadas.
3. Cada tipo de habitación.
4. Recepción - Lobby.
5. Cocina.
6. Bar.
7. Comedores.
8. Baños públicos.
9. Lavandería.
10. Estacionamiento.
11. Talleres.
12. Depósitos.
13. Área Administrativa.
14. Área de carga y descarga de mercancías.
15. Otras áreas públicas.

l) Nómina actualizada de trabajadores y cargos que desempeñan.

m) Normas Internas del Establecimiento aplicables al Turista o usuario turístico.

n) Fotocopia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

o) Fotocopia de la Póliza de Seguro de Incendio.

p) Fotocopia legible de la Póliza de garajista, vigente.

q) Cualquier otro que requiera el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Artículo 5°: Cuando el proceso de categorización sea por oficio se le notificará al prestador de servicio turístico, para que el mismo consigne toda la documentación señalada en el artículo anterior de la presente Resolución.

Artículo 6°. A fin de verificar la cantidad y calidad de los servicios, estructura, mobiliario, estado de mantenimiento y conservación del establecimiento de alojamiento turístico, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de categorización, de conformidad con lo dispuesto en el Tabulador de Servicios que corresponda a su clasificación. La información recogida durante la inspección de categorización se plasmará en formularios creados para tal fin, que contendrán una descripción de las diferentes áreas del establecimiento de alojamiento turístico, la cantidad de los servicios que presta y las condiciones de mantenimiento en las cuales se encuentra.

Artículo 7°. Si al momento de llevar a cabo la inspección, se detecta que el inmueble está siendo objeto de una remodelación, reparación o ampliación, se le solicitará al prestador de servicios de alojamiento turístico, la debida notificación consignada ante el Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Una vez verificada la información se dejará constancia escrita de lo observado, acompañado con un registro fotográfico, así como de la constancia de notificación realizada al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, suspendiéndose el procedimiento de inspección.

Artículo 8°. En caso de que el prestador de servicios de alojamiento turístico no tenga la constancia de notificación señalada en el artículo anterior, el funcionario procederá a levantar un acta dejando constancia de tal hecho, acompañándola con un registro fotográfico, suspendiendo la inspección e informando lo evidenciado a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los Prestadores de servicios turísticos.

Artículo 9°. Los formularios de inspección con sus respectivos soportes serán analizados por el personal técnico del Ministerio Popular para el Turismo con las atribuciones competentes para tal fin, quienes atendiendo a lo contemplado en el Tabulador de Servicios que corresponda a la clasificación del establecimiento, elaborarán un informe técnico, el cual contendrá la evaluación y el porcentaje de cumplimiento resultante, que dará lugar a la categoría, a la orden de reparación o el cierre del procedimiento, según sea el caso.

Artículo 10. Si del resultado de la evaluación referida en el artículo anterior, se verifica que el establecimiento de alojamiento turístico cumple con el cien por ciento (100%) de los requisitos exigidos por el tabulador de servicios correspondiente a la clasificación del mismo, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo otorgará mediante oficio la correspondiente categoría, señalándole el modelo de placa que deberá exhibir en la entrada principal del establecimiento y a la vista del turista o usuario turístico, con las especificaciones requeridas de acuerdo a la normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 11. Si del resultado de la evaluación se verifica que el porcentaje de cumplimiento se encuentra entre sesenta y cinco por ciento (65%) y noventa y nueve por ciento (99%) de acuerdo con el Tabulador de Servicios que corresponda a la clasificación del establecimiento, el Ministerio del Poder Popular para el Turismo emitirá una orden de reparación al respectivo prestador de servicios de alojamiento turístico.

Artículo 12. La orden de reparación a que se refiere el artículo anterior tendrá un plazo de hasta treinta (30) días para ser acometida, contados a partir de la fecha en que se notifique la misma. En caso de que, por la complejidad de la reparación ordenada se justifique un lapso de tiempo mayor, el Ministerio podrá extender una prórroga a solicitud del prestador de servicio turístico. La solicitud de prórroga debe realizarla el prestador con diez (10) días de anticipación al vencimiento del lapso otorgado en la orden de reparación. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo realizará una inspección de verificación de cumplimiento de la orden de reparación oficiada al vencimiento del plazo establecido.

Artículo 13. Una vez realizada la referida inspección de verificación, se elaborará un informe técnico que contendrá la evaluación y el porcentaje de cumplimiento resultante, cuyo resultado dará lugar a la categoría o al cierre del procedimiento, según sea el caso.

Si del informe técnico se verifica que el porcentaje de cumplimiento de la orden de reparación es menor a noventa y cinco por ciento (95%), se cerrará el procedimiento y se remitirán las actuaciones a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los Prestadores de servicios turísticos.

Artículo 14. A los prestadores de servicios de alojamiento turístico cuyo porcentaje de cumplimiento obtenido sea menor a sesenta y cinco por ciento (65%), no se les emitirá orden de reparación, lo cual dará lugar al cierre del procedimiento, remitiéndose las actuaciones a la instancia organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, con competencia en la determinación de las sanciones administrativas a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 15. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico que en la evaluación de la orden de reparación emitida conforme a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución, no cumplan con un cien por ciento (100%) en el mantenimiento, calidad y cantidad de servicios que ofrecen, pero obtengan un porcentaje de cumplimiento igual o mayor a noventa y cinco por ciento (95%), se les otorgará por vía de excepción y una sola vez, la categoría de mayor porcentaje; entendiendo con esto que al momento de la renovación de la misma, bien sea de oficio o a instancia de parte, se evaluará con base al cien por ciento (100%) de cumplimiento.

Artículo 16: En los casos señalados en los artículos 10 y 15, los cuales dan lugar al otorgamiento de la categoría, la misma corresponderá tanto a la razón social como a la denominación comercial bajo la que funcione el establecimiento de alojamiento turístico al momento de iniciarse el proceso de categorización, especificándose la dirección exacta en la que se encuentra el establecimiento ya que dicha categoría aplicará solo para esa única estructura y sus respectivos servicios evaluados. La categoría a que se hace referencia, es personal e intransferible y debe ser renovada en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir de su emisión, debiendo tramitarse su solicitud con noventa (90) días de anticipación a su vencimiento.

Artículo 17: El operador o propietario del establecimiento de alojamiento turístico debe informar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cualquier cambio en la administración y operatividad de dicho establecimiento.

Artículo 18. Los prestadores de servicio de alojamiento turístico deben mantener sus edificaciones, instalaciones y dotaciones en condiciones que puedan cumplir con el servicio que ofrecen, de acuerdo a la categoría otorgada de conformidad con el contenido del tabulador de servicios que corresponda a su clasificación.

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular para el Turismo, cuando lo estime conveniente, supervisará e inspeccionará a los Establecimientos de Alojamiento Turístico que se encuentren categorizados o no, a los fines de verificar las condiciones de mantenimiento, calidad y cantidad de los servicios.

Artículo 20. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, dará lugar al Ministerio del Poder Popular para el Turismo iniciar el procedimiento correspondiente para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo.

Artículo 21. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente resolución los establecimientos de alojamiento turísticos ya categorizados tendrán un lapso de cuatro (4) años para renovar la correspondiente categoría, sin menoscabo de la facultad que tiene el Ministerio del Poder Popular para el Turismo de realizar de oficio y en cualquier momento la inspección de evaluación de categorización.

Artículo 22. Se deroga la Resolución N° 077, de fecha 23 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 de fecha 29 de julio de 2009 y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga la presente Resolución.

Artículo 23. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 052/2012. CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2012.-

AÑOS 201° y 153°

Por cuanto, la empresa **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, tiene averiguaciones llevadas por ante la Fiscalía Nacional N° 35 del Ministerio Público, Fiscalía Superior en el Estado Zulia y Fiscalía N° 14 del Ministerio Público en el Estado Zulia,

Por cuanto, en el Acta de Inspección suscrita por el Director de la Unidad Estadal del Ministerio del Poder Popular del estado Zulia, designado según Resolución DM/Nº 062 de fecha 12 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.672 de la misma fecha, debidamente facultado para ejecutar Procedimiento de Inspección y Fiscalización según Resolución DM/Nº 0021/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.146, de la misma fecha, se ordena y adopta Medida Preventiva de Ocupación Temporal de los bienes muebles e inmuebles, así como de las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de la empresa **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, cuyo asiento principal está ubicado en la Avenida 60 con Calle 139, Local Galpón N° 139-359, Sector Zona Industrial 1ra. Etapa, Maracaibo, estado Zulia, con Registro de Información Fiscal (RIF) **J-30972438-0**.

Por cuanto, es deber del Estado Venezolano velar por el correcto funcionamiento y operatividad de la infraestructura, maquinaria y equipos necesarios para garantizar la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria,

El Ministro Encargado del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 8.790 de fecha 29 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.853 del 30 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 45, 60, y 77 numerales 1 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. El ejercicio de la Administración Pro Tempore, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes a la empresa **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, estará a cargo de una Junta Administradora, cuyos miembros serán nombrados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del ente que éste designe para tal efecto.

Artículo 2. La Junta Administradora de **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, tendrá las más amplias funciones y atribuciones para ocupar, administrar, supervisar y controlar las actividades de la referida sociedad mercantil, hasta que finalice la medida de ocupación temporal.

Artículo 3. La Junta Administradora de **LÁCTEOS Y CÁRNICOS SAN SIMÓN, C.A. (LACASICA)**, deberá mensualmente, rendir cuenta al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos realizados y los documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro (E.) del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 053/2012. CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2012.-

AÑOS 201° y 153°

Por cuanto, la empresa **TRACTO AMERICA C.A.**, tiene averiguaciones llevadas por ante la Fiscalía N° 84 del Ministerio Público con Competencia Nacional, Fiscalía N° 23 del Ministerio Público con Competencia Nacional, Fiscalía N° 27 del Ministerio Público en el estado Lara con Competencia en Materia de Drogas, la Fiscalía N° 4 del Ministerio Público en el estado Lara,

Por cuanto, en el Acta de Inspección suscrita por el Director de la Unidad Estadal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del estado Lara, designado según Resolución DM/Nº 024 de fecha 13 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.654 de fecha 20 de marzo de 2003, debidamente facultado para ejecutar Procedimiento de Inspección y Fiscalización según Resolución DM/Nº 0021/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.146, de la misma fecha, se ordena y adopta Medida Preventiva de Ocupación Temporal de los bienes muebles e inmuebles, así como de las demás bienhechurías que constituyen o sirven al funcionamiento de la empresa **TRACTO AMERICA C.A.**, cuyo asiento principal está ubicado en el Edificio Tracto América, Zona Industrial II, Entrada Circunvalación Norte, Barquisimeto, estado Lara, con Registro de Información Fiscal (RIF) **J-31022682-2**,

Por cuanto, es deber del Estado Venezolano velar por el correcto funcionamiento y operatividad de la infraestructura, maquinarias y equipos necesarios para garantizar la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria,

El Ministro Encargado del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto Nº 8.790 de fecha 29 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.853 del 30 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones

conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 45, 60, y 77 numerales 1 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. El ejercicio de la Administración Pro Tempore, posesión y uso de los bienes muebles, inmuebles y bienhechurías, pertenecientes a la empresa **TRACTO AMERICA C.A.**, estará a cargo de una Junta Administradora, cuyos miembros serán nombrados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del ente que éste designe para tal efecto.

Artículo 2. La Junta Administradora de **TRACTO AMERICA C.A.**, tendrá las más amplias funciones y atribuciones para administrar, supervisar y controlar las actividades de la referida sociedad mercantil, hasta que finalice la medida de ocupación temporal.

Artículo 3. La Junta Administradora de **TRACTO AMERICA C.A.**, deberá rendir cuenta mensualmente al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de los actos realizados y los documentos firmados en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Ministro (E.) del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 26 abril de 2012

202°, 152° y 12°

RESOLUCIÓN Nº 017

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 7.879, de fecha 07 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.568, de la misma fecha, y actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 y 77, numerales 2, 19 y 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31, 33 y 34 del Decreto Nº 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17 de junio de 2009.

RESUELVE

Primero: Designar a partir del 30 abril de 2012 al ciudadano **ESTIBEN MARTÍNEZ RAMOS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.617.585, como Director General de Recursos Humanos, en sustitución de la ciudadana **ADRIANA YANETH VARGAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.626.383, designada mediante Resolución Nº 005, de fecha 22 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.871 de fecha 27 de febrero de 2012.

Segundo: Delegar en el mencionado ciudadano, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Certificar copias cuyos originales reposen en la Dirección General de Recursos Humanos.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio válidamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Recursos Humanos con relación a las atribuciones que le son propias.
4. Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los empleados y obreros de este Ministerio, así como su debida notificación, previa aprobación de la Directora General del Despacho.
5. La notificación de los funcionarios públicos y personal tanto obrero como contratado de este Ministerio de: la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, ascensos, permisos, despidos y resolución de contratos.
6. Representar a ese Despacho, ante los entes u órganos administrativos, personas naturales y/o jurídicas, con ocasión y en ejercicio de las atribuciones propias e inherentes a la Dirección General de Recursos Humanos.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones previamente delegadas.

Cuarto: El funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente a la Directora General del Despacho del Ministro, en la forma que ésta le indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

Quinto: Los actos y documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos, que sean ejercidos en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sexto: El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información podrá, discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Resolución.

Séptimo: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Comuníquese y publíquese,

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 7.879 de 07 de diciembre de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.568 de 07 de diciembre de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2012- 068 Caracas, 30 / 04 / 12
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 10, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene a su cargo la dirección y supervisión de esta Institución.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, la Asamblea

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VII Número 39.912

Caracas, lunes 30 de abril de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 80 Págs. costo equivalente a 32,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Nacional designó a la Defensora Pública General y sus dos (2) suplentes, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la renuncia de la anterior Defensora Pública General, la Asamblea Nacional encargó al primer suplente como Defensor Público General Encargado.

CONSIDERANDO

Que por motivos institucionales, el Defensor Público General Encargado debe participar en la XXX Reunión Anual de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) y el Curso de Capacitación, Estructura y Funcionamiento de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

CONSIDERANDO

Que en virtud de la referida ausencia temporal se hace necesario que la **Abog. CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.960.029,** en su carácter de segunda suplente, asuma la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública durante el lapso antes señalado.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a la **Abog. CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.960.029**, para que en su condición de Segunda Suplente, **ASUMA** las funciones relacionadas con la dirección y responsabilidad de la Defensa Pública, desde el treinta (30) de abril hasta el cinco (05) de mayo de 2012, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

ABOG. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 6 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha